

**INFORME DEL GRUPO
DE TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN
SOBRE EL SUPUESTO
SÍNDROME DE
ALIENACIÓN PARENTAL**

**INFORME APROBADO POR EL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER EN SU REUNIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2010.**



© Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

Centro de Publicaciones

Pº del Prado, nº 18. 28014 MADRID

NIPO: 860-11-109-5

Correo electrónico: publicaciones@mpsi.es

<http://www.060.es>

Integrantes del Grupo de Investigación:

Antonio Escudero. Psiquiatra

Dolores González. Abogada

Rosa Méndez. Agente de Igualdad, Licenciada en Filología Hebrea

Covadonga Naredo. Psicóloga

Eva Pleguezuelos. Abogada

Sonia Vaccaro. Psicóloga

Coordinación:

Ana María Pérez del Campo. Diplomada en Derecho de Familia

A la memoria de Olga Pleguezuelos, cuyo brutal asesinato irrumpió en nuestras vidas cuando este trabajo comenzaba a gestarse. Víctima de una violencia ignominiosa contra la que luchamos, el recuerdo de Olga ha sido un acicate en esta investigación, y seguirá siéndolo en el futuro.

1 PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión ha sido constituida por acuerdo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer del Ministerio de Igualdad y ha trabajado desde julio del 2009 a abril del 2010. El grupo constituido se ha denominado GINSSAP (Grupo de Investigación del Supuesto Síndrome de Alienación Parental).

Cuando, allá por los años 85 del siglo pasado, el médico estadounidense Dr. Richard Gardner ideó una herramienta para defender a sus clientes de la acusación de atentados y agresiones como padres justificables en litigios familiares ante los tribunales de justicia, se valió de las habilidades adquiridas en la práctica de la medicina forense para construir un instrumento de gran efectividad combativa, al que denominó *Síndrome de Alienación Parental*. Este artilugio, montado mediante la aplicación de una estrategia procesalista al comportamiento litigioso entendido como psicopatológico bajo las siglas de “SAP”, se asoció a principios generales tan sorprendentes como el afirmar que la pedofilia no debía entrañar un motivo especial de alarma social porque –a juicio del constructor de la extravagante especie– la inclinación pedófila no era sino una orientación espontánea de la naturaleza humana, es decir, una tendencia inherente a nuestra especificidad biológica.

Durante muchos años y con una muchedumbre de libros que se editaba él mismo, porque las firmas editoriales se negaban a su publicación, además de la propia producción de artículos, ponencias y conferencias de los que el Dr. Gardner pretendía valerse para divulgar su innovador diagnóstico, fracasó sin embargo en su propósito de obtener el reconocimiento del supuesto SAP por parte de los organismos oficiales médicos y de la salud, tanto de los Estados Unidos como de ámbito internacional; un objetivo nunca alcanzado hasta el día de hoy, ni durante la existencia del interesado a la que él mismo puso fin en 2003, ni tras su muerte, por los continuadores de su escuela.

Este fracaso de la teoría del supuesto *SAP* como pretensión científica se debió a la incapacidad del Dr. Gardner para diagnosticar la enfermedad o trastorno psíquico del “*síndrome*” por él descrito; pues era, y es obvio, que sin una previa concatenación etiológica desencadenante del morbo originante no puede constituirse sintomatología alguna significativa del mal. Esta pretensión de Gardner de conjuntar bajo un signo psicológico predeterminado, actos y actitudes producidos por la parte litigante en el proceso judicial *sin la previa definición del trastorno psicológico* que los produjese, entrañaba en sus propios fundamentos médicos un *error científico insalvable, que es lo que impidió la aceptación de su hipotético síndrome por los Organismos oficiales de la Medicina internacional.*

Ello no obstante, a partir del 2000 aparece en España el propósito de reivindicar la figura y las ideas del extinto Gardner, hallando en su *anticientífico* invento una cantera a cielo abierto para boicotear el desarrollo de nuestro Ordenamiento en materia de Familia, especialmente a partir de la normativa abierta por leyes orgánicas como la Integral contra la Violencia de género y la de Igualdad efectiva.

Ahora bien, para salir del atasco en que Gardner se encontró por su falta de cientificidad al tratar del supuesto *SAP* como si fuese una enfermedad y no un “síndrome” arbitrario de indicios insignificantes, y queriendo precaverse contra el desprestigio que la firma del supuesto *SAP* arrastra en el terreno científico internacional, estos introductores de su metodología en España, decidieron aparentar su desvinculación de la formulación original de Gardner, mediante una doble estratagema: en primer lugar *cambiando el rótulo* de la sintomatología, al substituir el término, demasiado rotundo y comprometido, de “*alienación*” (= ajenización, apartamiento, desconexión...) por otro mucho más flexible y polivalente, como el de “interferencias” parentales (se puede interferir y mediatizar sin necesidad de *enajenar* al sujeto de la relación), “impedimento de contacto”, “madre maliciosa”, etc.); y en segundo lugar rebajando el necesario condicionamiento mórbido del síndrome, al reducirlo a meros signos conductuales bajo la fórmula en concreto de “*no es un problema clínico, sino relacional*”⁵³

Esta acomodación oportunista de la versión española del supuesto *SAP* ha abierto la puerta a que los seguidores de la escuela Gardner en España, pretendan que pueden “diagnosticar” *el Síndrome*, cuando lo que en realidad hacen es “describir” un conjunto signos plurívocos, es decir, que no respon-

⁵³ Puede verse en Francisco Serrano Castro, Un divorcio sin traumas, Almuzara, 2009, p.206.

den a una etiología común y por tanto a una enfermedad definida que los cause. Pero al final se trata de un burdo camuflaje, pues cotejando los textos publicados por estos seguidores españoles de la escuela con los originales de Gardner, fácilmente se descubre que no aportan una sola idea original; sus trazados del supuesto síndrome, aunque con nombre retocado y exonerados del condicionamiento psicopatológico, son meros cuadros clonados del patrón original americano.

Ello no obstante el inconsistente planteamiento ha logrado introducirse en la práctica forense de los Juzgados de Familia, Penales y de Violencia de Género y *está causando verdaderos estragos en el tratamiento de los conflictos de separación y divorcio en la sociedad española* al haber proliferado la alusión al supuesto producto *SAP* en las sentencias de las diferentes instancias jurisdiccionales, llevando camino de su generalización.

Ante este panorama, un equipo de expertos y profesionales en el campo de la incidencia del supuesto *SAP*, han realizado en este volumen el esfuerzo de atender con la mayor entrega la petición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, con el fin de desbrozar el intrincado constructo pseudocientífico que tanta repercusión está teniendo en la vida social del país, y que quede definitivamente clarificada esta materia, tanto por lo que concierne a los profesionales que se ocupan de ella como para el conocimiento público en general.

El Informe se ha elaborado distinguiendo en los consiguientes apartados los campos específicos de la ciencia Psiquiátrica y su Disciplina anexa de la Psicología clínica, que son aquellos en los que principal y mayoritariamente incide el discutido “Síndrome”, y que por tanto absorben el mayor porcentaje en la paginación del volumen (estudio realizado por el Psiquiatra ANTONIO ESCUDERO, que ha asumido los aspectos puntualmente psicológicos del Síndrome en colaboración con la Psicóloga SONIA VACCARO), y que por su derivación a otros aspectos complementarios, ha parecido conveniente ampliar en la sección que le sigue (bajo la exposición de la Psicóloga COVADONGA NAREDO).

Pero también en su inevitable repercusión en el plano jurídico (desarrollado por las Abogadas DOLORES GONZÁLEZ y EVA PLEGUEZUELOS), y en el social (a cargo de la Agente de Igualdad y Licenciada en filología Hebrea, ROSA MÉNDEZ), aspectos ambos, de inevitable incidencia en la contienda entre personas vinculadas por su relación conyugal y convivencial de afectividad equivalentes, dada la profunda y extendida crisis que estas llamadas relaciones de pareja están teniendo al presente en toda la geogra-

fía del Estado. Esta referencia recae directamente, como ya se comprende, sobre el plano familiar de los hijos comunes de la pareja en discordia, que es el terreno vernáculo del repetido supuesto *SAP* en su condición de instrumento beligerante contra la lucha de las mujeres por la revalidación de sus intereses y derechos legítimos en toda sociedad moderna y por tanto, democrática e igualitaria.

Por lo demás, dentro de cada sección o capítulo en los que se distribuye el texto, sus respectivos autores han expuesto con criterio propio y libertad sin merma, como era obligado, sus personales conocimientos como expertos en la materia, siempre sin embargo bajo el patrón común de la mayor objetividad y responsabilidad en sus exposiciones. El médico Psiquiatra en el desarrollo de su criterio científico, cada Psicóloga y cada Jurista en las respectivas exposiciones que les competen, no menos que la informante en el plano de la Igualdad social, han procurado cohonestar la heterogeneidad de sus respectivos conocimientos, con el fin de evitar las siempre posibles discordancias en la apreciación de una materia en que, por su amplitud y su enorme complejidad, no siempre es fácil abstraerse al subjetivismo propio de quien la contempla con propósitos de sistematización.

No es cuestión de resaltar los claros aciertos que las páginas del texto exhiben en sus análisis pormenorizados, cuando lo que prepondera en definitiva en ellos es la ductilidad de entrar de lleno en la ideología o la mentalidad que tratan de clarificar, dando por tanto campo abierto al debate verdaderamente experto.

Únicamente con ese criterio y modo de informar, ha sido posible llegar en el último tramo a la esforzada síntesis que el mismo implica para alcanzar con el necesario rigor científico y la creatividad especulativa, las *Recomendaciones* coherentes que *A modo de conclusión* figuran como final del trabajo, con la suficiente solidez para poderse elevar a las Autoridades de la Administración Pública en respuesta al cometido del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer a que responde el Informe.

La nutrida *Bibliografía* que cierra las páginas del volumen, no ha eludido incluir en su elenco selectivo tanto los textos adversos como los favorables a las tesis que sobre la inconsistencia del fabulado supuesto *SAP* el propio Informe se ha propuesto dilucidar.

2

VALORACION PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA DEL SUPUESTO SAP

VALORACIÓN CRÍTICA DESDE LA PSICOLOGÍA Y LA PSIQUIATRÍA DE LA SUPUESTA OBJETIVACIÓN DE LA FALSEDAD DE LA MUJER Y LOS NIÑOS QUE DENUNCIAN SEGÚN EL SUPUESTO «SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL» O SAP

Este trabajo surge de la necesidad de demostrar los “riesgos” derivados de la aplicación de las medidas del llamado «Síndrome de Alienación Parental». Le compete al propio trabajo demostrar a su vez que dicha “necesidad” no está al servicio de “intereses” de grupos –normalmente identificados en torno a los términos clave: “mujer”, “género” y “violencia”- contrarios al concepto del supuesto “SAP”. En otras palabras, compete a este trabajo demostrar que no intenta oponerse a un concepto que, supuestamente ha podido demostrar una función beneficiosa para menores inmersos –pues a ellos se invoca habitualmente- en un litigio por su custodia, como necesidad de los intereses de dichos grupos.

El origen del supuesto SAP surgió del presupuesto que cuando un progenitor es acusado o denunciado por otro progenitor (y por un hijo/a según la capacidad verbal por su desarrollo evolutivo) de abusos o malos tratos (sin abuso) sobre el hijo/a, el supuesto SAP se propone a sí mismo con capacidad –avalada científicamente- para discriminar si existe falsedad en estas denuncias y su real motivación, y proponer el cambio de custodia bajo estrictas medidas de control entre el menor y el progenitor diagnosticado. El riesgo principal deriva de que el supuesto SAP carezca de dicha capacidad de discriminación sobre la veracidad de los testimonios y actitud de rechazo del menor y, por extensión, del progenitor que denuncia o muestra ante profesionales posibles indicios de maltrato o abuso. Si esto fuera así, precisamente un maltratador o abusador podría

alegar el supuesto *SAP* y el menor serle entregado bajo su custodia por el sistema judicial.

Esto constituye sin duda, conforme determinados servicios con capacidad de dictaminar informes en relación a la existencia o no (traducidos como intención de falsear) de violencia o de abusos se adscriban a esta teoría (supuesto *SAP*), una medida disuasoria para las denuncias de violencia de género (lo cual por definición suele coincidir cuando la víctima ha decidido iniciar un proceso de separación del maltratador), pues, si el supuesto *SAP* no cumple esa capacidad de discriminación que propone, la denuncia puede declararse falsa y los menores dados en custodia al padre maltratador.

Resulta inexplicable que pese a que el diagnóstico del supuesto *SAP* y el tratamiento asociado no hayan sido reconocidos por la comunidad científica, se esté aplicando de forma coactiva desde los juzgados y en su entorno como recursos sociales, hecho que constituye un motivo de gran preocupación de la sociedad y de las organizaciones de mujeres en particular que desde hace mucho tiempo vienen demandando a las Instituciones implicadas en la lucha contra la violencia de género que se reconozca la situación y condición de víctimas a los niños, las niñas y adolescentes que cada día soportan y sufren en su hogar la violencia de género.

Nadie niega que puedan existir disfunciones familiares en las relaciones de pareja sobre todo en el momento de la ruptura convivencial. Sin embargo, estas disfunciones, estas desestructuraciones están abordadas y avaladas por el conocimiento científico.

La ruptura del sistema familiar en el que se ejerce violencia de género tiene connotaciones muy diferentes a las mencionadas con anterioridad, como por ejemplo la constante manipulación perversa del violento sobre las emociones de los menores, a quienes mantiene en una situación de permanente incertidumbre y ambivalencia. Son estas razones suficientes para que al igual que una mujer que logra finalmente romper con un maltratador desea mantenerse alejada de él lo más posible, el/la menor que soporta y presencia la violencia de su padre, puede al mismo tiempo temer y no desear tener contacto alguno con este progenitor maltratador.

Aunque realmente el supuesto *SAP* surge en España antes de la promulgación de la Ley Integral adentrándose ya con anterioridad en el ámbito judicial en los informes y procesos de familia, tras la aparición de dicha Ley, el constructo del supuesto *SAP* comienza a cobrar un papel cada vez mas frecuente en las sentencias con cambios de custodia inclui-

dos. Criticada por múltiples sectores como una discriminación contra el “hombre”, uno de los argumentos contrarios a la ley, es que un hombre que es violento con su compañera, puede sin embargo ser un “buen padre”⁵⁴ de los hijos de ambos. En esta línea, el supuesto *SAP*, creado por Richard Gardner con una posición que compatibiliza parentalidad y abusos y para quien: «el niño tiene que ser ayudado a apreciar que en nuestra sociedad tenemos una actitud exageradamente punitiva y moralista sobre los encuentros sexuales entre adulto/niño» (p.549, cit. en Vaccaro y Barea, 2009⁵⁵); y el propio efecto disuasorio que el constructo ejerce sobre las mujeres víctimas de violencia para denunciar, vendrían a refrendar dicha afirmación.

El Síndrome de Alienación Parental, tanto en su definición, su explicación y su aplicación, despliega una cadena de argumentos tipo *ad hoc* con apariencia, que resuena, científica. La conexión entre los distintos argumentos no es otra que la habitual que corresponde a los epígrafes de la descripción de una enfermedad en cualquier texto de medicina: etiología, mecanismo de acción, sintomatología, “diagnóstico diferencial”, (pruebas), pronóstico y tratamiento. En demasiadas ocasiones, cuando por algunos profesionales se alude a su aceptación del “supuesto *SAP*”, no hacen más que expresar la experiencia común de observar situaciones en las que un hijo es situado dentro de un sistema familiar en un conflicto de alianzas. El concepto se ha ampliado a todo rechazo de un hijo hacia uno de los progenitores, especialmente en una situación de litigio entre padres. La mayoría de estos profesionales desconocen no obstante los matices que encierra el concepto, en gran medida, al haberse desarrollado en un entorno prácticamente estanco a la clínica y al referente de ésta: la diferenciación entre lo normal y lo patológico en el desarrollo evolutivo del menor. Así, no figura en ningún texto académico del campo de la formación sanitaria.

⁵⁴ «La idea de que ‘un hombre pegue a la madre no significa que sea un mal padre’ está muy extendida entre los juristas, según confirma la profesora Bengoechea. Para Horno es muy “perversa”, y reflexiona: “Ser un buen padre es proteger a tus hijos, hacerles sentir seguros, cuidados. Si estás oyendo las palizas de tu madre desde tu cuarto o estás oyendo insultar y humillar a tu madre pues no es ser buen padre”». Calvo, Yeray. (2009, 25 de noviembre). Las víctimas invisibles de la violencia de género. Público.es. Las fuentes mencionadas son María Ángeles Bengoechea, coordinadora de las secciones de discriminación por razón de género de la Universidad Carlos III; y Pepa Horno responsable del Departamento de Promoción y Protección de los Derechos de la Infancia de Save The Children. Consultado el 5 de diciembre de 2009 en: <http://www.publico.es/espana/256600/victimas/invisibles/violencia/genero/ninos/maltrato>

⁵⁵ Cita del libro de R. Gardner True and false accusations of child sex abuse publicado en 1992 por su editorial Creative. Therapeutics, recogida por: Vaccaro, Sonia y Barea, Consuelo (2009). El marco teórico de Richard Gardner, MD. En Vaccaro, S. y Barea, C.(Eds.). El pretendido síndrome de alienación parental: un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia (pp.161-179). Barcelona: Desclee de Brouwer.

Todo lo referente al supuesto *SAP*, como todo lo que tiene que ver con la violencia de género, sustentada durante siglos por arquetipos incrustados en el núcleo de la civilización patriarcal, se autodefende generando mitos (que sólo refuerzan los arquetipos previos). Desmontar cada mito exige paradójicamente desarrollar arduas investigaciones, pues los mitos, como muchas historias orales, sólo requieren replicarse casi taquigráficamente entre quienes son proclives receptores y futuros replicadores. Los mitos suplantán con la expresión lapidaria al pensamiento auténticamente crítico y riguroso.

Y el mito por excelencia, es la falsedad inherente en la mujer. El argumento se basaría en que, aprovechando las oportunidades que “les” ofrece la *Ley Integral*, cualquier mujer (y por el hecho de serlo) con una “simple” denuncia de malos tratos, puede apropiarse en un litigio de la custodia de los hijos, la vivienda, parte del sueldo del esposo denunciado, etc., y realizar de paso, o como primera intención, un grave daño moral sobre un hombre, que por el hecho de serlo se encuentra en una situación de indefensión legal.

Como mito en expansión, la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral)* se ha considerado, entre otras cosas, como fuente favorecedora de falsedad en la denuncia. El uso que se ha realizado de este mito creó un estado de alarma, incluso en la sede del CGPJ, uno de cuyos grupos de trabajo --según conclusiones de septiembre de 2009-- mostró que, de un conjunto de 530 sentencias estudiadas, solamente en un caso se acordaba deducir testimonio para investigación de un posible delito de denuncia falsa, sin perjuicio de que pudiera deberse a otras razones⁵⁶.

Según Schmal y Camps⁵⁷ las claves de conocimiento que aporta el concepto género asumido por la *Ley Integral*, son reducidas por el afán reductor que sobre lo complejo y subjetivo exige «la manifestación del saber judicial». El sistema judicial opta por un discurso objetivante que «tiene el poder de minimizar un problema atravesado de componentes simbólicos, ideológicos, históricos y políticos».

⁵⁶ Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ. (2009). Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales. Acceso el 10 Noviembre 2009 en: www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es

⁵⁷ Schmal Cruzat, Nicole e Camps Costa, Pilar. (2008). Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres: una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España. *Psicoperspectivas (Valpo., En línea)*. [online]. vol.7 [Acceso el 10 Noviembre 2009], p.33-58. Disponible en: <http://pepsic.bvs-psi.org.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242008000100004&lng=pt&nrm=iso>.

El «Síndrome de Alienación Parental» de igual forma se alimenta del mito de la denuncia falsa. Mito que se transforma en afirmación categórica y finalmente en premisa de partida del propio “síndrome” (es decir, como proposición ya dada, axiomática): toda mujer que denuncie es falsa por naturaleza y su testimonio falso.

Según Ruíz Tejedor⁵⁸: «Como resulta probada, son mayoritariamente las madres quienes interponen denuncias falsas de maltrato o de abuso contra sus excónyuges, induciendo a sus hijos» (p. 157). Una cuestión metodológica a tener en cuenta respecto a la afirmación anterior es que no se acompaña por ninguna cita o referencia verificable. Incluso atendiendo textualmente a la cita de esta autora, la referencia a la existencia de un mayoría de mujeres como falsas denunciantes, dirige la atribución del lector de las denuncias falsas de maltrato a la figura de la mujer. El carácter axiomático que hace identificar falsedad con mujer viene dado por la primera expresión: como resulta probada; y por tanto sin más necesidad de aportar datos que sustenten lo ya dado por hecho.

La aspiración a objetivar “esta” falsedad, encuentra su paradigma en un instrumento que permitiría definir toda denuncia (o queja) rechazo a las visitas, expresada por una madre (o padre) y/o una hija o hijo contra el otro progenitor, como injustificada por ser falsa. La calificación de falseadores recaería no ya sólo sobre el progenitor que denuncia, sino sobre el menor también. Pero la determinación de falsedad se haría ahora por criterios de diagnóstico. Es decir, la prueba es la calificación de falsedad en el juicio (clínico) que sobre un progenitor denunciante realice un profesional técnico, especializado en el diagnóstico del supuesto *SAP*. De igual forma, la materialización de la medida de retirada y cambio de custodia que acompaña al diagnóstico (y fin último de éste), es definida como terapéutica, pero a costa de redefinir el propio concepto; ésta reconversión terminológica oculta ahora lo que la medida sería de no ser terapéutica (al uso), una medida correctiva.

En España se está siguiendo un patrón similar a lo acontecido en EE.UU, donde, tras un número creciente de divorcios que conllevan diversos cambios sociales⁵⁹, emerge el concepto de custodia compartida, promulgándose en 1979 la primera ley al respecto en el Estado de California. Entre estos cambios, se encontraban la entrada de la mujer en el mercado laboral, y una progresiva implicación de algunos padres en la

⁵⁸ Ruíz Tejedor, M^a Paz. (2004). Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 4, pp. 155-170.

⁵⁹ Kelly, Joan B. (2003). Changing Perspectives on Children's Adjustment Following Divorce: A View from the United States. *Childhood*, 10, pp. 237-254

crianza en los primeros años del niño. Concedida la custodia a la madre en los años iniciales del divorcio por ser quien habitualmente estaba en casa y se ocupaba de la función materna, la custodia era cedida casi sistemáticamente a la mujer (no hay que olvidar que secularmente ha sido la función atribuida a la mujer por el patriarcado). Durante estos años comienza a surgir el movimiento de derechos del padre varón separado como reacción al avance en materia de derechos de la mujer. Bajo el disfraz de defender el poder ejercer una paternidad compartida, estos grupos difundían nuevos mitos patriarcales como los mencionados con anterioridad, y entre ellos, comenzaron a plantear conceder la custodia con base al “mejor interés del menor”, alegando que hasta el momento sólo se miraba por el interés de la madre. Pero, si no queda claro si hay suficiente base para refutar dicha teoría, que resuena justa, una nueva mirada nos desvelará que lo que se dirime sigue siendo qué género detendrá esta función m/paterna antes que el mejor interés del menor. Cuando se invoca en algún lugar el derecho paterno a tener al hijo con el único criterio lapidario, de ser un derecho “cuasi sagrado” ¿qué otro derecho se está haciendo prevalecer que el patriarcal? En este contexto, en 1985, Richard Gardner, un psiquiatra que realiza peritaciones en estos litigios, une su trabajo a este movimiento de padres varones separados, introduciendo su propio mito/teoría, el pretendido Síndrome de Alienación Parental que mantiene inalterable a lo largo de diversas publicaciones hasta su muerte en 2003.

A. LA REPRESENTACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA COMUNIDAD CIENTÍFICA

El supuesto *SAP* ha sido cuestionado como concepto válido debido fundamentalmente a varios hechos:

1) El continuo rechazo a ser admitido por los dos grandes sistemas de clasificación de desórdenes médicos y psicológicos aceptados por la comunidad científica y por los organismos internacionales oficiales: 1) los Criterios de Clasificación Internacional de las Enfermedades o CIE-10, y 2) el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR en sus siglas en inglés pues se aplica en EE.UU, si bien también se suele adjuntar al de la CIE-10 por la común correspondencia de la mayoría de criterios nucleares, y por el esfuerzo conjunto hacia una progresiva confluencia).

2) El rechazo de instituciones relevantes por su significación. Destacamos algunas:

- El National Council of Juvenile and Family Court Judges, determinó en 2004 en su guía: «Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide⁶⁰» que:

«La teoría de Richard Gardner que postula la existencia del 'Síndrome de Alienación Parental' o 'supuesto SAP' ha sido desacreditado por la comunidad científica. Testimonios de que una de las partes en un caso de custodia sufren del síndrome deberían por tanto ser considerados inadmisibles (...)» (pág. 21).

En una segunda edición publicada en 2006⁶¹, dicho manual amplía y desarrolla estos argumentos desde los aportes de las investigaciones, tanto a favor del concepto como desde su crítica; en uno de los fragmentos al respecto se expone:

«La teoría que postulaba la existencia del " supuesto SAP" ha sido desacreditada por la comunidad científica (cita). En (referencia a una sentencia de 1999) el Tribunal Supremo dictaminó que incluso el testimonio experto basado en las "soft sciences"⁶² debe cumplir con el sistema estándar que se estableció con el caso Daubert en el cual el Tribunal re-examinó el estándar que había sido establecido previamente en el caso Frye⁶³ requiere la aplicación de un test multifactorial, incluyendo la revisión por pares ("*peer review*"), la publicación, la posibilidad testar la prueba, el índice de error, y la aceptación general. El "Síndrome Alienación Parental" no pasa esta prueba. Cualquier testimonio que está envuelto en que un caso de custodia sufre del síndrome o la "alienación parental" debe por lo tanto ser declarado inadmisibile y/o seriamente afectado a partir

⁶⁰ National Council of Juvenile and Family Court Judges. (2004). Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide. Reno, NV: NCJFCJ.

⁶¹ National Council of Juvenile and Family Court Judges. (2006). Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide (2nd edition). Reno, NV: NCJFCJ.

⁶² NT: Es una forma común para referirse a las Ciencias Sociales fundamentalmente, y por extensión aquellas en las que las pruebas diagnósticas no se basan en técnicas de carácter físico.

⁶³ La mayor idoneidad de uno u otro estándar no deja de estar libre de cierta polémica; de hecho su aplicación se reparte entre los distintos estados de EE.UU. La esencia del estándar de Frye podría sintetizarse de la siguiente forma: «Donde la nueva prueba científica está en cuestión, la evaluación de Frye permite a la judicatura dejar en manos de la pericia científica precisamente si ha adquirido o no la "aceptación general" en el campo relevante» O'Connor, T. (2006). Es por ello que la aceptación o no de una prueba descansa finalmente en gran medida en el consenso final de las personas ya designadas como expertas. Por esto mismo, se tiende a considerar que el estándar de Frye tienden a favorecer posturas más conservadoras. Por otro lado, una aplicación excesivamente estricta del estándar de Daubert, en ocasiones ha supuesto lo contrario de lo que en un principio se pretendió, al acotar excesivamente el criterio de lo aplicable a lo que puede ser admitido como científico.

del informe de evaluación tanto bajo el estándar establecido en Daubert como en el anterior estándar de Frye (cita).⁶⁴ (pág.24)

En el Estado Español, la *Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género* del Consejo General del Poder Judicial de 2008 dedica un apartado al supuesto *SAP*. Tras una revisión coincidente con los anteriores documentos sobre la ausencia de aceptación por la comunidad científica, expresa:

«Aceptar, en suma, los planteamientos de las teorías de Gardner -que incluso excluía la aplicación de su teoría en los casos en que se evidenciaba una situación de violencia, abuso o negligencia- en los procedimientos de guarda y custodia de menores supone someter a éstos a una terapia coactiva y una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen como función protegerles». (pág. 130)

Cita esta guía, la Sentencia de 27 de marzo de 2008 dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª), la cual tiene en cuenta en su análisis y fundamentación la carencia de evidencias científicas así como el posicionamiento de profesionales y de una de las Asociaciones Científicas de nuestro país con mayor historia y penetración en el ámbito de la ciencia y asistencia sanitaria:

«Los riesgos de la asunción de esta teoría y de la práctica de la terapia indicada por su creador y seguidores han sido igualmente advertidos, por la Asociación Española de Neuropsiquiatría (“La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (supuesto *SAP*) como base para el cambio, judicial de la custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación”»).

Este documento de 2008 puede obtenerse de la página WEB de la Asociación⁶⁵ y constituye a su vez uno de los documentos de trabajo del actual.

⁶⁴ En un apartado sobre la única prueba que diseñó Gardner y que hubo de retirar, abordaremos con alguna mayor extensión los conceptos de los estándares de Daubert y Frye para la admisibilidad de los testimonios según unos mínimos criterios basados en una metodología que acepte su fundamento científico.

⁶⁵ Documento de la AEN: La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (*SAP*) como base para cambios judiciales de custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación. (2008, 9 de febrero). Escudero, A.; Aguilar, L. y de la Cruz, J. (Dir.). [Artículo en línea]. Consultado el día 4 de diciembre de 2009 de la WWW: <http://www.aen.es/biblioteca-y-documentacion/documentos-e-informes-de-la-aen/doc_details/52-la-construccion-teorica-del-sindrome-de-alienacion-parental-de-gardner-sap>.

3) La escasa presencia desde el año 1985 en que se funda el concepto en las bases de datos que indexan publicaciones científicas.

Realizamos una reciente búsqueda en una de las bases de datos de salud más amplias, conocidas y de fácil acceso a nivel internacional del término “*parental alienation syndrome*”, pues junto a ser el término original, casi todo artículo científico suele adjuntar también una traducción del resumen o *abstract* en inglés aunque el cuerpo del texto se redacte en otro idioma. Esto maximizaba por tanto la búsqueda del concepto. Siendo definido el supuesto *SAP* como un término médico y científico, realizamos esta búsqueda en la base de datos PUBMED, que incluye a su vez la base de datos MEDLINE. PUBMED, si bien pertenece a la “*US National Library of Medicine*”, incluye revistas en otros idiomas diferentes al inglés. Por otra parte, siendo una base de la SALUD, las revistas indexadas que abordan específicamente el área de la psicología son 419⁶⁶, entre las que se hallaban varias publicaciones especializadas en psicología legal. El resultado final fue el de nueve artículos que abordaban con mayor o menor intensidad el Síndrome de Alienación Parental tanto para su afirmación como para su crítica. De estos nueve artículos, solamente uno tenía un diseño empírico, incluyendo metodología, y limitaciones al mismo. En este trabajo, Johnston (2003⁶⁷), quien reconoce la existencia de dinámicas de alienaciones parentales y rechazos, refiere una «virtual ausencia de soporte empírico para la identificación fiable del supuesto *SAP* como una entidad diagnóstica y la determinación de sus correlatos y causas». Cita la autora cómo en un libro editado en 1991 por la *American Bar Association* (Asociación Americana de Abogacía) se publicó un estudio sobre 700 familias divorciadas realizado a lo largo de 12 años por dos investigadores - Clawar y Rivlin- quienes identificaron el “supuesto *SAP*” en un número sin especificar de niños. Las conclusiones alcanzadas fueron excesivamente descriptivas a la par que la metodología para la obtención de los datos y las medidas no fue referida. Es este un ejemplo de investigación que queda invalidada por la opacidad del método y los criterios seguidos. Se basan en muestras y en experiencias subjetivas de identificación y evaluación cuyos resultados pretenden extrapolarse y generalizarse a modo de un fiel reflejo de la realidad. Johnston señala otros ejemplos y refiere:

«Los criterios de Gardner han sido usados para identificar el supuesto *SAP* clínicamente sin mucha evidencia respecto a la fiabilidad de las medidas usadas».

⁶⁶ <[http://www.ncbi.nlm.nih.gov/sites/entrez?db=journals&cmd=DetailsSearch&term=psychol*&log\\$=activity](http://www.ncbi.nlm.nih.gov/sites/entrez?db=journals&cmd=DetailsSearch&term=psychol*&log$=activity)>

⁶⁷ Johnston Janet R. (2003). Parental alignments and rejection: an empirical study of alienation in children of divorce. *J Am Acad Psychiatry Law*. 31, 2, 158-70.

Es conveniente aclarar que establecer una equivalencia entre empirismo y ciencia que excluya como científica (sólo con base a la presencia o no de empirismo) cualquier otra metodología, supondría una posición extremadamente reduccionista, que actuaría paradójicamente como freno al conocimiento; baste recordar que los trabajos de Einstein como evocadores de la ciencia, eran teóricos hasta que una suma de evidencias (pruebas) empíricas comenzaron a confirmar sus presupuestos. Pero, retornando al supuesto *SAP*, cuando un concepto se nombra a sí mismo como científico (en el más estricto sentido de la palabra como dirá Gardner), y justifica con ello su materialización en un diagnóstico y en una “terapia” aplicada sobre niños y adultos por el sistema judicial, no puede eximirse de cumplir con los preceptos científicos que alega poseer. De aquí que hagamos especial hincapié en este aspecto.

Decidimos completar esta revisión o muestreo sobre la representatividad del supuesto *SAP* en la comunidad científica. Para ello optamos por otra base datos más extensa aún si cabe que la anterior, llamada EMBASE. Su acrónimo se corresponde con las letras de Excerpta Medica data BASE, y es la versión electrónica del conocido índice: “Excerpta Médica”. Entre sus temas tienen importante representación Psiquiatría y Medicina Legal. EMBASE indexa un número mayor de revistas europeas que PUBMED, llegando en la actualidad a cerca de un total de 7.000 revistas científicas de más de 70 países^{68 69}

De igual forma utilizamos como término clave “*parental alienation syndrome*”, y esta vez el número de hallazgos aumentó hasta 45. Si bien EMBASE es la principal competidora de MEDLINE, tanto la primera como PUBMED la incluyen dentro de sus bases de datos; esto podría explicar que de las 9 referencias que fueron localizadas por PUBMED, 7 ya estaban incluidos en los hallazgos de la nueva base. Por consiguiente, entre ambas bases, se identificaron 47 registros que han aludido al supuesto *SAP* desde 1985 hasta la fecha de la actual consulta.

Las bases de datos científicos, en concreto aquellas que recopilan artículos publicados, muestran variaciones en el número y calidad de las revistas que incluyen. Valorar el grado de acogimiento del supuesto *SAP* por la comunidad científica en función de que la suma de las dos bases más amplias en temas de salud (en todos sus aspectos posibles) recopilen 45 artículos que aluden a este concepto aporta un grado relativo de información,

68 <<http://www.info.embase.com/what-is-embase>> Consultada el 26 de noviembre de 2009

69<<http://www.uroportal.net/embase.htm>> Consultada el 26 de noviembre de 2009.

pues en última instancia, sólo el análisis crítico de cada una de las 45 publicaciones nos otorgaría el auténtico valor de lo publicado. Constituye no obstante un indicio de una escasa capacidad de penetración en la comunidad científica. Si atendemos con más detalle a la diferencia entre el número de referencias localizadas por PUBMED (9) y por EMBASE (45), ésta descansa en gran parte en la inclusión por EMBASE de tres revistas que aglutinan el mayor número de artículos (22): *American Journal of Family Therapy*, con 10 referencias, en las que se incluyen cuatro de Richard Gardner; *American Journal of Forensic Psychology*, con 9 referencias, 3 de ellas de Gardner; y 3 artículos pertenecientes al *American Journal of Forensic Psychiatry*, de los cuales 2 son del autor citado.

El grado de especialización que han alcanzado los campos de conocimiento se ha traducido en la aparición de revistas cada vez más enfocadas sobre un objeto de estudio. Estos focos no por ello dejan aun de ser amplios; es el caso de las tres revistas señaladas, cada una de ellas abarcarían respectivamente la terapia familiar, la psicología y la psiquiatría forenses; no siendo por otra parte las únicas en hacerlo (32 revistas sobre temas específicos forenses fueron identificadas en EMBASE usando la raíz del término “forense” [foren], y 5 revistas abarcaban específicamente temas de terapia y salud mental de la familia⁷⁰). Por ello no deja de llamar la atención la concentración en un pequeño número de revistas de prácticamente la totalidad de la producción de un tema por otra parte no abundante.

Las revistas, más o menos generalistas o temáticas, aceptan las publicaciones tras un periodo de revisiones y criterios que han de cumplir, y muchas veces los manuscritos son rechazados. El fin último del proceso consistiría en que lo que debe determinar la publicación o no del manuscrito debe basarse exclusivamente en su calidad científica. En este sentido, el criterio de “*peer view*” o “revisión por pares” es uno de los más aceptados para defender un juicio “independiente” de dicha calidad por parte de expertos; pero la realidad no es tan fácil de articular como han señalado diversos autores⁷¹.

Esto determinó realizar un análisis de las propias revistas; alcanzando a hacerlo sólo de la *American Journal of Family Therapy*, pues las otras publicaciones mostraban muy poca información y acceso a las mismas.

⁷⁰ <<http://www.info.embase.com/what-is-embase/coverage>> Consultada el 26 de noviembre de 2009.

⁷¹ Herrera, Antonio J. (2007). Acceso el 4 de diciembre de 2009, de <http://www.prbb.org/quark/15/015060.htm>

Primero obtuvimos de la página WEB de la revista su comité editorial⁷².

Muchos de los miembros del mismo habían guardado una estrecha relación profesional con Gardner y eran en la actualidad referentes activos en defensa del Síndrome de Alienación Parental, al tiempo que se anunciaban como profesionales consultores expertos en el supuesto SAP:

Richard S. Sauber, editor fundador desde 1976 de la revista, forma parte del grupo de “expertos y profesionales” que se anuncian y con los que se puede contactar en la «*Parental Alienation Awareness Organization*» (PAAO) u «Organización para la Concienciación de la Alienación Parental»⁷³. Es codirector junto a Richard Gardner y a Demosthenes Lorandos, y autor de capítulos, del texto: «*The International Handbook of Parental Alienation Syndrome*» (2006)⁷⁴.

Demosthenes Lorandos, además de editor y redactor de varios capítulos del texto junto a Gardner y R. S. Sauber, pertenece al comité editorial de la revista ya en 2006 y en la actualidad.

El prólogo del libro lo redacta Len Sperry, quien asume actualmente en la revista la sección «*Family Behavioral Medicine and Health*» (así como en 2006).

David L. Levy y Barry Bricklin, miembros actuales del consejo de redacción de la revista y en 2006, participarán también en el libro referido. William Bernet, Jayne A. Major y Richard A. Warshak, fueron miembros del comité redactor de la revista el mismo año en el que se editó el libro referido en 2006. Los dos últimos, al igual que Richard S. Sauber, editor fundador de la revista, se anunciarán como profesionales y expertos de la Organización para la Concienciación de la Alienación Parental. El dominio de la página web de R. Gardner, (www.rgardner.com) caducó en noviembre del año de su suicidio, 2003. En Enero de 2004, se volvió a permitir su acceso como antes de la muerte de su titular, y así continuó hasta finales del año 2005. En la actualidad, la página y el dominio, pertenecen al médico: Richard A. Warshak y cualquier intento por abrir un enlace de los textos de R.A. Gardner, se redirecciona a su página, donde indica que se le solicite a él y a su mail personal, toda la infor-

⁷² <<http://www.tandf.co.uk/journals/journal.asp?issn=0192-6187&linktype=5>> [26 de noviembre de 2009]

⁷³ <<http://www.paawareness.org/experts.asp>> [26 de noviembre de 2009]

⁷⁴ Gardner, Richard A., Sauber, Richard S. y Lorandos, Demosthenes (Eds).(2006).*The International Handbook of Parental Alienation Syndrome: conceptual, clinical and legal considerations*. Springfield, Illinois: Charles C Thomas, Publisher, LTD.

mación que se requiera acerca de la obra de R.A Gardner. Warshak, sobre lo construido por Gardner, continua, adosando conceptos en el mismo sentido que su antecesor⁷⁵. En una especie de paradoja, la página original oficial del supuesto *SAP* pervive pero sin sus fuentes originales.

Un hecho un tanto sorprendente corresponde a un artículo sobre el supuesto *SAP* publicado en el *American Journal of Family Therapy* pero no indexado, pese a tener los mismos términos claves de otros números, por la base de datos PUBMED, titulado «Parentectomía en el fuego cruzado» (Summers, C.C. y Summers D.M.; 2006⁷⁶. Este artículo se puede encontrar unido a la página donde figura el comité editorial de la revista correspondiente al número en el que se publicó en forma de un solo documento de acceso libre⁷⁷. (Esto nos ha permitido obtener los miembros del comité editorial en dicha fecha tal como lo hemos referido en líneas anteriores).

Cotejando el artículo, el comité editorial de ese número del *American Journal of Family Therapy*, y el vínculo de procedencia se aprecia lo siguiente:

Los autores, C.C. Summers y D.M. Summers, son al mismo tiempo los editores de temas especiales del comité editorial de la misma revista.

Pese a que Gardner falleció en 2003, su nombre figura como miembro del propio comité editorial de la revista.

El enlace al documento pertenece a la organización «*Parents and Abducted Children Together*» o PACT. En su página WEB, esta organización refiere que la misión inicial se estableció para luchar contra la abducción infantil parental a través de las fronteras. El material documental principal es referente al supuesto *SAP*, y los tres únicos vínculos que sugiere la página son: con la Organización para la Concienciación de la Alienación Parental (PAAO), donde muchos de los miembros del comité editorial de la revista y del libro «*The International Handbook of Parental Alienation Syndrome*», se anuncian como expertos del supuesto *SAP*; con la dirección <www.parental-alienation.info> la cual remite directamente a las publicaciones de L.F. Lowenstein sobre el supuesto *SAP*.

⁷⁵ Citado en "El pretendido síndrome de alienación parental", Vaccaro, Sonia y Barea Payueta, Consuelo (2009). Ed Desclée de Broker.

⁷⁶ Summers, Collette C., y Summers, David M. (2006). Parentectomy in the cossfire. The american journal of family therapy. 34, PP: 243–261.

⁷⁷ <http://www.pact-online.org/pdf/Parentectomy_in_the_Crossfire.pdf> [26 de noviembre de 2009]

Este autor también se publicita en la página de la PAAO, y escribe un artículo en el texto internacional sobre el supuesto *SAP*; y por último, con el documento referido que incluye el artículo de Summers y Summers publicado en el *American Journal of Family Therapy*.

Este desarrollo que hemos realizado en torno a esta publicación cuestionaría la existencia de un análisis crítico previo de la calidad de estos 10 artículos en torno al supuesto *SAP*. De hecho, no existe en esta publicación ningún artículo que cuestione en aspecto alguno el concepto del supuesto *SAP*. Por otra parte, muestra unas estrechas relaciones entre los miembros del comité editorial de la publicación, su participación conjunta en otras publicaciones que lo dan como un hecho ya probado, y en organizaciones donde el concepto se difunde y los autores se definen a sí mismos como expertos de la materia. Podríamos encontrar estos sesgos probablemente en otras publicaciones donde la proximidad a los comités editoriales facilitasen una mayor probabilidad de “aceptación” de los manuscritos; pero, además de que ello no podría ser justificación alguna, aquí se da la circunstancia especial del estado de debate en relación a las bases científicas y el rigor que apoya un concepto, cuya importancia no radica en última instancia en lo conceptual sino en su pragmática: la transformación que desde los juzgados su aplicación realiza sobre la realidad, el curso vital de unas personas, y sobre el propio sistema legal.

4) Predominio de artículos legales que nombran al supuesto “*SAP*” desde una valoración crítica negativa. Hoult⁷⁸ en un metanálisis sobre 113 artículos de investigación legal que se referían al supuesto “*SAP*” publicados antes del 19 de julio del 2005 obtuvo que:

Treinta artículos expresaron un punto de vista favorable al supuesto “*SAP*” repartiéndose entre: los que citaban incondicionalmente el trabajo de Gardner (21), los que reproducían las afirmaciones de Gardner (8) y uno explicaba que la ex-mujer del autor había secuestrado a su hija.

Quince aludían al supuesto *SAP* de forma neutral en forma de: informes sobre iniciativas legisladoras (2), libros que revisaban el tema (2), la propaganda de un curso de formación continuada legal sobre el supuesto “*SAP*”, comentarios de casos (2), introducciones editoriales (3), comentarios sobre la situación legal del supuesto *SAP* (3) y dos referencias.

⁷⁸ Hoult, Jennifer. (2006). The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy. *Children's Legal Rights Journal*, 26, 1, pp. 1-61.

Sesenta y ocho artículos describieron al supuesto *SAP* de forma negativa. Los aspectos analizados implicaban varias áreas legales: divorcio (23), abuso sexual infantil (13), violencia doméstica (10), testimonio experto (8), temas generales de leyes de familia (7), el uso del supuesto “*SAP*” como una estrategia de la defensa (5) y en el secuestro parental de los niños (2).

Los argumentos negativos que estos artículos presentaban frente al supuesto *SAP* eran:

- La ausencia de un soporte empírico.
- Ser inadmisibles bajo los estándares de Frye y Daubert.
- Tratarse de una estrategia de la defensa que permite que el acusado de abuso pase a ser la víctima, y madre e hijos se conviertan en culpables.
- Tener prejuicios de género.
- Dejar indefensas a las madres de niños abusados: si no denuncian el abuso pueden perder la custodia por no proteger a sus hijos, si lo denuncian pueden perder la custodia debido al supuesto *SAP*.
- Basarse los “criterios diagnósticos” en una descripción incompleta de la dinámica familiar.

B. JUSTIFICACIÓN

La justificación de este trabajo y su diseño, se dirige al análisis de la estructura interna del llamado Síndrome de Alienación Parental. Se entiende por tal análisis el de la naturaleza y fundamento de cada elemento nuclear que lo compone y las relaciones internas que establece con los demás elementos del conjunto. Estos elementos nucleares supuestamente acreditan al supuesto *SAP* para su uso por el Sistema Judicial con la finalidad de clarificar situaciones interpersonales de conflicto entre personas en litigio legal que han sido falseadas o manipuladas y poder adoptar medidas justas en consecuencia. El supuesto *SAP* entra en los juzgados bajo el supuesto de disponer de un aval científico que garantiza a su vez al Sistema Judicial que, su uso correcto finalizará, –en principio– la supuesta instrumentalización del menor a través de “falsas denuncias inducidas” contra un progenitor inocente.

Pero: si no existe dicha acreditación sobre la metodología, y el constructor del supuesto *SAP* no puede garantizar en modo alguno la falsedad o no de las denuncias; si pueden existir múltiples explicaciones válidas sobre el rechazo del menor hacia el progenitor las cuales el supuesto *SAP* no pueda descartar; si la posibilidad de falsos positivos (determinar erróneamente que un menor tiene un supuesto *SAP* sin tenerlo) es tan elevado que en tal caso la medidas de cambio de custodia pueden suponer realmente un riesgo y daño inasumible para el menor; y si pudiéndose demostrar que los fundamentos del supuesto *SAP* se han construido falseando la terminología empleada y establecido una lógica que permita justificar cualquier resultado a priori, ¿cabría entonces que un sistema de protección como es el judicial permitiese mantener su uso? Son estas algunas de las cuestiones que pretendemos desarrollar en el presente trabajo.

C. PROPOSICIONES DE ESTE TRABAJO

Entendemos por proposiciones, o afirmaciones, lo que se corresponden con hipótesis que pretendemos demostrar a lo largo de este trabajo.

PROPOSICIÓN O HIPÓTESIS NUCLEAR

La principal proposición que defendemos aquí es que la formulación del Síndrome de Alienación Parental de Gardner se basa en una disposición “*ad hoc*” de argumentos que traducen las conductas y expresiones de uno de los progenitores en litigio y de un hijo que justifica su rechazo al contacto con el progenitor no custodio, en los elementos del argumento básico del supuesto *SAP* según el cual el progenitor rechazado sería víctima de una “campaña de denigración” y de acusaciones falsas, siendo la conclusión final del argumento la necesidad de realizar un cambio de la custodia. Estos argumentos “*ad hoc*” son planteados y divulgados con una terminología médica y científica aplicada para adquirir la apariencia de un proceso deductivo-inductivo experimental propio del método científico, que le acredite ante la comunidad legal para su uso al modo –ideal médico–, como un concepto que define una patología específica y un tratamiento de elección.

Esta estructura final del supuesto *SAP* como un conjunto de argumentos *AD HOC* se hará evidente conforme vayamos avanzando en el desarrollo de aquello que el supuesto *SAP* intenta explicar, y dichos argumentos (con su pantalla médico-científica) vayan surgiendo a su vez, pues efectivamente cada argumento ocupa una posición (y función) de-

terminada en la lógica que pretende construir Gardner. Según Ferrater Mora⁷⁹ “*ad hoc*” significa:

«Literalmente “para esto”, es decir “para un determinado efecto o propósito”. Se habla de un argumento “*ad hoc*” cuando el argumento se aplica única y exclusivamente al caso que se pretende explicar, o defender, mediante el argumento. La expresión “*ad hoc*” se usa hoy en metodología y epistemología de la ciencia para describir un tipo de hipótesis que se introduce con el fin de salvar otra hipótesis que encuentra dificultades en la confrontación con la experiencia. Las hipótesis “*ad hoc*” resultan siempre sospechosas, porque su función principal, si no única, consiste en fortalecer una teoría contra las posibilidades de ser falsada. Una especie de “costra” de hipótesis “*ad hoc*” rodea entonces la teoría que se quiere defender a toda costa». (pág.60, V.I)

Pero no se analizará sólo si se está aplicando o transformando una terminología para generar una apariencia de ciencia, sino al argumento en sí, pues formalmente, un argumento puede ser inválido, lo que se denomina una falacia.

Según Martínez Miguélez⁸⁰:

«La demostración ha constituido, desde Aristóteles en adelante, el atributo fundamental, sine qua non, de la ciencia. Pero la demostración, para ser tal, debe ser completa, o no es demostración. Es decir, debe abarcar todo el arco del proceso mental por medio del cual se llega a un determinado resultado. Como la seguridad de una cadena depende de la solidez de cada uno de sus eslabones, y le basta uno débil para romperse, así el valor de una demostración depende de la firme concatenación de todo el arco demostrativo».

En este sentido, cada proposición ofrecida en este trabajo, como negación a su vez de la validez científica y lógica de las distintas proposiciones nucleares del Síndrome de Alienación Parental tal como fue formulado originalmente por Richard Gardner y se mantiene en la actualidad, pretenden ser expuestas y expresada con la mayor claridad posible. Esto, busca tanto la claridad como abrir la posibilidad de poder ser a su vez rebatidas tanto en lo formal como en sus contenidos.

⁷⁹ Ferrater Mora, José. (2005). Diccionario de Filosofía A-D, Barcelona: RBA.

⁸⁰ Martínez Miguélez, Miguel (1995). Enfoques metodológicos en las ciencias sociales. AVEPSO, 18, 1, pp. 39-47. Disponible en: <http://miguelmartinezm.atspace.com/enfoquesmet.html>. [Acceso el 15 de noviembre 2009]

Nos basamos en el desarrollo teórico de su autor, Richard Gardner, y su propuesta de la naturaleza médica y de los fundamentos científicos que según el mismo, permiten conceptualizarlo como uno de los síndromes médicos “más puros”. En un trabajo de investigación previo y en una publicación posterior (Escudero, A.; Aguilar, L. y de la Cruz, J.^{81 82}); se utilizó una metodología cualitativa de análisis de las fuentes de Gardner.

D. LA ESTRUCTURA FORMAL DEL SUPUESTO SAP

D.1. Lo que llamamos Síndrome de Alienación Parental se compone de dos cuerpos argumentales:

1) El primero es el argumento retórico que pretende justificar su existencia como un síndrome de naturaleza médica apoyado por la ciencia. Abarcaría los siguientes argumentos:

- Capacidad de capturar la realidad que define el supuesto *SAP* (campaña de denigración injustificada contra un progenitor alienado).
- Conceptualización de los síntomas propios del supuesto *SAP*.
- La agrupación de los ocho síntomas como manifestación de un síndrome médico.
- Elevación del supuesto *SAP* como síndrome al nivel de trastorno diagnosticable.
- Capacidad del supuesto *SAP* para soportar nuevos estudios.

Asignación de un “mecanismo de acción” que explicaría que los menores con supuesto *SAP* sean reconocibles como afectados SÓLO por dicho trastorno. Gardner argumenta que el supuesto *SAP* determina que los niños sean iguales. Dicha igualdad sería la que es reconocida por los síntomas del síndrome.

⁸¹ Ob. Cit., Documento de la AEN: La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (*SAP*) como base para cambios judiciales de custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación

⁸² Escudero, Antonio; Aguilar, Lola y de la Cruz, Julia. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (*SAP*): «terapia de la amenaza». Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq., 28, 102, pp. 283-305. Disponible también en la WWW: <http://www.aen.es/biblioteca-y-documentacion/publicaciones-de-la-aen/doc_details/2592-la-logica-del-sindrome-de-alienacion-parental-de-gardner> [Consultado el 15 de noviembre de 2009] Y en la biblioteca virtual SciELO España, consultado el 15 de noviembre de 2009 en la WWW: <http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-7352008000200001&lng=es&nrm=iso>.

2) El segundo cuerpo supone propiamente la medida de cambio de custodia del menor. A esta medida Gardner (su creador) la denominó y teorizó como “*Terapia de la Amenaza*” estableciéndolo como el tratamiento terapéutico que actuaría sobre el supuesto mecanismo patogénico de adoctrinamiento o inducción.

El “mecanismo de acción” es el argumento que vincularía ambos cuerpos hacia su función pragmática.

Dos conceptos, se repetían de una forma relevante en sus textos, hasta el punto de ser cada uno casi un significante aglutinador de cada cuerpo que constituye el constructo: «puro» referido como atributo de su pertenencia al paradigma médico, y «*Terapia de la Amenaza*» en representación de su materialización como medida.

Pero el supuesto *SAP* precisa expresarse de una forma compacta debido a la interdependencia entre los distintos enunciados (argumentos). Por ello, la definición del constructo se mantendrá prácticamente inalterable desde su primera formulación definición en 1985⁸³, hasta su trabajo póstumo aparecido en 2006⁸⁴ y constituye en sí una amalgama de conceptos.

D.2. La definición por Gardner del SUPUESTO SAP como síndrome «según la mejor definición médica del término»

Gardner hizo explícita su intención de incluir al supuesto *SAP* dentro de las ciencias médicas. Pero esto implica aceptar las reglas del método científico. El método científico comprueba empíricamente lo que antes de su descubrimiento estaba. Puede también especular sobre lo que puede existir, pero que queda en todo caso pendiente hasta su comprobación experimental ulterior. Mario Bunge sintetizaba el método científico en la siguiente «secuencia: inspección de un cuerpo de conocimiento → elección del problema en este cuerpo de conocimiento → formulación o reformulación del problema → aplicación o invención de un enfoque para afrontar el problema → solución tentativa (hipótesis, teoría, diseño experimental, instrumentos de medida, etc.) → examen de la solución tentativa → evaluación de la solución tentativa a la luz tanto de la prueba como del conocimiento del trasfondo → revisión o repetición de cualquiera de

⁸³ Gardner, Richard A. (1985). Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, Academy Forum, 29, 2, pp. 3-7.

⁸⁴ Gardner, Richard A. (2006). Introduction. En: The International Handbook of Parental Alienation Syndrome: conceptual, clinical and legal considerations. Gardner, R A., Sauber, R S. y Lorandos, D. (Eds). (pp. 5-11) Springfield, Illinois: Charles C Thomas, Publisher, LTD.

los pasos previos → evaluación final (hasta nuevos descubrimientos)» (pág. 142)⁸⁵. Este método determina la existencia previa de lo descubierto. Según el mismo autor el descubrimiento implica «el desvelamiento de la existencia de un elemento previamente desconocido». Pero Gardner no fue más allá de su formulación en el desarrollo del concepto del supuesto *SAP*. La “existencia” de lo formulado la intentará demostrar por argumentación, nunca por experimentación y elementos asociados a la misma (como control de variables).

Una de las formas para contestar a la pregunta crucial sobre si el supuesto *SAP* fue descubierto o construido, es analizar pormenorizadamente las fuentes, los documentos teóricos a través de los que durante casi 25 años, y sin prácticamente variación, Gardner estableció las bases constitutivas del síndrome.

La alusión por Gardner al supuesto *SAP* como un síndrome médico puro está presente hasta el final en toda su obra⁸⁶: «El supuesto *SAP* es un trastorno relativamente ‘puro’ cuando es comparado con otros desórdenes psiquiátricos»⁸⁷; «De hecho, es “más puro” que muchos de los síndromes descritos en el DSM-IV»⁸⁸

En el supuesto *SAP*, definido por tanto como síndrome médico y trastorno infantil, surgiría de la concurrencia de ocho síntomas presentes en el niño:

- Una campaña de denigración.
- Racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la desaprobación.
- Ausencia de ambivalencia.
- El fenómeno del “pensador-independiente”.
- Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental.
- Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado.

⁸⁵ Bunge, M., Diccionario de filosofía, México, Siglo XXI editores, 3ª ed., 2005, p. 142

⁸⁶ Gardner, Richard A. (2004). Ob.cit.

⁸⁷ Gardner, Richard A. (2001, May 31). Basic Facts About The Parental Alienation Syndrome. [ref. de 9 de noviembre de 2006], disponible en WWW: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007), igualmente disponible en WWW: <http://www.nscfc.com/Basic%20Facts%20About%20Parental%20Alienation.pdf> [ref. de 3 de julio de 2007]

⁸⁸ Gardner, Richard A. (1987). Judges Interviewing Children in Custody/Visitation Litigation. New Jersey Family Lawyer. 7, 2.

- La presencia de escenarios prestados.
- Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del padre alienado. Más que una definición para cada síntoma, Gardner hizo una descripción de cada ítem.

Síntoma 1: «Una campaña de denigración». Definido como “síntoma” principal, no tiene su descripción propia, sino la aportada a su vez por otros “síntomas” (especialmente el segundo y quinto) que aluden a dicha denigración. Citamos ambos síntomas:

Síntoma 2: «Racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la desaprobación». Según Gardner⁸⁹ ante la pregunta: «¿Por qué entonces no quieres visitar a tu padre? El niño puede dar razones muy vagas. Cuando se les pide dar motivos específicos estos niños pueden describir abusos horribles de una forma muy convincente. Además, ellos a menudo proporcionan exageraciones groseras de quejas banales. Ellos hacen “montañas de los montículos de los topos” y hablarán extensamente de motivos frívolos para no hacer la visita. [...] Cuando se señala a estos niños que la enorme mayoría de otros niños no cortarían completamente con sus padres, sin embargo, ante tales “indignidades”: ellos insisten en que su total rechazo está justificado».

Síntoma 3: «Ausencia de ambivalencia», enuncia la ausencia de ambivalencia que se da en «todas las relaciones humanas» y que por ello cuando existe un supuesto *SAP*, el niño se muestra taxativo en sus afirmaciones contra el progenitor rechazado. Sin embargo, resuena paradójico que éste último es considerado por el supuesto *SAP* como el padre bueno y cariñoso, sin aportar, o exigir ninguna prueba al respecto. De hecho, y esto es crucial, dicha bondad se da por hecho, y utiliza el mismo pensamiento dicotómico sin ambivalencias, entre los progenitores diagnosticados respectivamente como alienadores y alienados, lo que permitiría justificar el cambio de custodia.

Síntoma 4: «El fenómeno del “pensador independiente”», adquiere la forma de una especie de mecanismo psíquico instituido en forma de fenómeno. Este término se usa en el lenguaje psicopatológico en expresiones como “fenómenos alucinatorios”, pero que no es otra cosa sino una forma de hablar genéricamente de las alucinaciones. Pero aquí, la expresión fenómeno intenta delimitar como algo objetivable lo que

⁸⁹ Hemos intentado ser muy escrupulosos si los términos que utiliza Gardner pueden referirse (básicamente en su forma plural) tanto a un padre como a una madre, pero en este y otros casos, la referencia al género carece de toda ambigüedad.

significa ser “pensador independiente”. Realmente, se trata de que las afirmaciones del niño y del progenitor que induce pueden no coincidir. Esto iría contra la idea de inducción, pero aquí se transforma en el papel propio asumido por el niño en la campaña de denigración contra el padre alienado. Gardner insiste en casi todas sus publicaciones que el supuesto *SAP* «es mucho más extenso» que el lavado de cerebro, pues «además (y esto es sumamente importante), ello incluye los factores que surgen dentro del niño - independiente de las contribuciones paternas - que contribuyen al desarrollo del síndrome»⁹⁰.

La existencia de este vínculo amoroso con el padre alienado se da por supuesto, y las expresiones negativas y de rechazo de los niños se explican por dos mecanismos:

- a) La amnesia de experiencias «positivas y amorosas» con el progenitor alienado^{91 92 93} es según Gardner la misma que explica otro concepto llamado Síndrome de la Falsa Memoria (SFM): «Los niños con supuesto *SAP*, sin embargo, exhiben lo que parece ser amnesia. Especialmente, pueden negar cualquier experiencia agradable con el padre alienado a lo largo de toda su vida y demandan que todo placer ostensible con el padre objetivo (víctima), como escenas de momentos felices en Disney World, fueron sólo encubrimientos de la miseria y la pena que ellos estuvieron sufriendo durante aquel viaje. La “reescritura de la historia” típicamente vista en niños con supuesto *SAP*, es análoga al hiato sin memoria visto en pacientes con FMS»⁹⁴.
- b) La falsedad inherente en los niños: «Crear a estos niños es creer que un padre, en su 30 o sus 40, cambió su orientación sexual de la recta heterosexualidad a la pedofilia»⁹⁵.

El fenómeno del “pensador independiente” (síntoma 4), alude al papel propio, asumido por el niño en la campaña de denigración contra el padre alienado. La definición del supuesto *SAP* como trastorno infantil descansa en este papel activo del niño. Gardner insiste en casi todas

⁹⁰ Gardner, Richard A. (2001,May).Ob.cit.

⁹¹ Gardner, Richard A. (2002). Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: which diagnosis should evaluators use in child-custody disputes? The American Journal of Family Therapy. 30, 2, 93-115.

⁹² Gardner, Richard A. (2004). Ob.cit.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Gardner, Richard A. (2001). Parental Alienation Syndrome (PAS): Sixteen Years Later. Academy Forum. 45, 1, 10-12.

⁹⁵ Gardner, Richard A. (1994). Ob.cit.

sus publicaciones que el supuesto *SAP* «es mucho más extenso» que el lavado de cerebro, pues «además (y esto es sumamente importante), ello incluye los factores que surgen dentro del niño - independiente de las contribuciones paternas - que contribuyen al desarrollo del síndrome»⁹⁶.

Síntoma 5: «Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental», explica las expresiones verbales de los niños como un “arma” en apoyo a la “madre”⁹⁷ que se identificarían por sus características ridículas, frívolas y absurdas, si bien no determina qué hace a una declaración tener esta naturaleza. «Es importante apreciar que las armas que los niños usan para apoyar la posición de la madre son a menudo ingenuas y simplistas. Los niños carecen de la sofisticación adulta para proveerse ellos mismos de municiones creíbles y significativas. En consecuencia, al observador adulto los motivos dados para la alienación a menudo le parecerán ridículos. Lamentablemente, la madre que acoge las expresiones de tales sentimientos será crédula y aceptará con gusto las quejas más absurdas. La naturaleza frívola de las quejas y su absurdidad son los sellos de la contribución del niño al supuesto *SAP*» (Gardner; 1987⁹⁸).

Síntoma 6: «Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado», explicaría en parte la motivación, derivada de la propia naturaleza del niño, por la que rechazaría al progenitor no custodio: «Los niños con el supuesto *SAP* actúan muchas veces como psicópatas y muchos de ellos son psicopáticos. Este es especialmente el caso con respecto a la ausencia de culpa hacia los sentimientos del padre objetivo. Un GAL⁹⁹ que reconoce la depravación del niño con el supuesto *SAP* puede sentir malestar, e incluso sufrir un conflicto interno para representar de forma entusiasta a un cliente que puede ser tan cruel con otro ser humano, en este caso un amante padre »¹⁰⁰.

Síntoma 7: La «presencia de escenarios prestados» es «probablemente la manifestación más convincente de programación»¹⁰¹ que se

⁹⁶ GAL o Guardian Ad Litem

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ Gardner, Richard A. (1994). The detrimental effects on women of the gender egalitarianism of child-custody dispute resolution guidelines. *Academy Forum*. 38, 1,2, (Spring/Summer) 10-13.

⁹⁹ Gardner, Richard A. (2002). *Ob.cit.*

¹⁰⁰ Las estadísticas mundiales dicen que en un 95% de las denuncias por incesto acontecen en el marco de un divorcio, ya que las mujeres sólo se atreven a denunciar si se sabrán “libres” del vínculo legal con el abusador. Además, sería lo esperable para la justicia, ya que podría ser acusada de negligencia o complicidad si ella denunciara a su pareja por incesto y permaneciera casada con él.

¹⁰¹ Bateson, Gregory; Jackson, Don D.; Haley, Jay & John Weakland.(1956). *Toward a Theory of Schizophrenia*. *Behavioral Science*. 1, 251-264.

ve de forma “típica” en el supuesto *SAP*. Los escenarios prestados son fundamentalmente los contenidos de las expresiones del niño sobre posibles abusos y malos tratos, los cuales habría tomado “prestados” del exterior, pero nunca de la realidad vivida con el progenitor denunciado.

Sin embargo, este síntoma y lo que representa como prueba de la falsedad de los testimonios de los menores y maniobra de denigración del padre diana, constituye paradójicamente la principal debilidad del supuesto *SAP*. En un intento de superarla, Gardner transformó la posibilidad de diagnósticos de supuesto *SAP* erróneos en una cláusula inseparable de la propia definición. Dicha cláusula establece que en el caso de la presencia de un maltrato/abuso sexual, «la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable». Volveremos sobre ello, por su importancia, en un próximo apartado.

D.3. La «Escala de Validación del abuso» (SAL)

A los efectos de continuar dotando de elementos al supuesto *SAP*, Richard A. Gardner ideó una “Escala de Validación del Abuso” -SAL- Presentó esta escala de medición, diciendo:

Esta “escala” pretende ser capaz de distinguir entre “*bona fide*” y casos ‘fabricados’ derivados de la presencia o ausencia de una serie de características en los casos. Está compuesta por:

- 26 interacciones típicas de la supuesta víctima,
- 11 interacciones de la denunciante (usualmente la madre),
- 13 interacciones del acusado (comúnmente el padre).

El criterio de clasificación está dividido entre aquellas interacciones que están:

- muy valuadas (3 puntos si estuviera presente),
- moderadamente valuadas (2 puntos), y
- bajas pero potencialmente valuadas (1 punto).

Las puntuaciones están separadas por:

- las del niño,
- el acusado, y

- el acusador.

Puntuaciones del 50 % del máximo o más son altamente sugerentes de “*bona fide*” de abuso sexual y aquellas considerablemente bajas (debajo del 10 %) serían fabricadas.

Algunos de estos ítems del criterio de esta escala son:

- para el niño: muy reacio a divulgar el abuso o si no tienen buena calidad los relatos;
- para el denunciante: no apreciar la importancia del vínculo entre el niño y el padre, negar inicialmente el abuso;
- para el acusado: que el argumento se dé en el contexto de divorcio o en una disputa por la tenencia que involucre al niño.

Es de destacar, cómo R. Gardner, parte de una conducta esperable y descrita universalmente como indicador de abuso en un niño o una niña -“muy reacio a divulgar el abuso o si no tienen buena calidad los relatos”- y la invierte, atribuyéndole el significado de alienación y dándole la categoría de ser una prueba de todo lo contrario, diciendo que si el niño o la niña presentan estas conductas, entonces es una “falsa acusación”.

Del mismo modo, quien denuncia [la madre], se encuentra atrapada al dotar de valor de “evidencia de lo contrario”, lo que la Psicología ha descrito como conducta esperable en una mujer al descubrir y dar creencia a la posibilidad de conducta incestuosa de su pareja hacia alguno de sus hijos: negar inicialmente el abuso.

Luego, enuncia otra evidencia que contiene un alto sesgo de subjetividad de quien entrevista: no apreciar la importancia del vínculo entre el niño y el padre.

Con referencia al acusado: no tiene que demostrar nada, ni será él mismo evaluado en nada. Él será evaluado sólo por “el contexto” –dónde y cuándo sucede la denuncia – contexto que por otra parte, sería aquel “altamente probable”¹⁰² en el cual se dará esta acusación-: que el argumento se dé en el contexto de divorcio o en una disputa por la tenencia que involucre al niño. Con este argumento, R. Gardner cierra una situación sin alternativas.

¹⁰² Berliner, L. and Conte, J.R., 1993. Sexual abuse evaluations: Conceptual and empirical obstacles. *Child Abuse & Neglect* 17, pp. 111–125.

Esta inversión coloca al progenitor abocado al diagnóstico en una encrucijada sin salida, y al decir de las teorías de la comunicación, en un escenario paradójico, de doble vínculo¹⁰³ o doble mensaje que configura una verdadera trama perversa.

De acuerdo a las observaciones en niños/as maltratados y/o víctimas de incesto, el elevado nivel de confusión que genera el hecho que alguien de quien se espera cuidado y protección sea quien maltrate, produce confusión y disociación cognitiva, todo lo cual genera relatos confusos sin una estructura lógica. Dotar de sentido coherente y resignificado, será una de las tareas psicoterapéuticas en el proceso de recuperación.

De esta escala, Lucy Berliner y Jon Robert Conte¹⁰⁴ escriben:

«La Escala SAL adolece de muchos problemas metodológicos, en sus parámetros y en sus puntuaciones los cuales miden un único enfoque. Esto es: está basada enteramente en la observación personal del autor, de un desconocido número de casos observados en una práctica forense. Aunque las referencias aluden a estudios llevados a cabo “entre 1982 y 1987” ellos no fueron publicados, no fueron reportados, y son de validez desconocida. No existen estudios que hayan determinado si la escala puede ser confiadamente codificable.

Muchos de sus criterios están deficientemente definidos. Han sido hechas pruebas no-científicas para medir que esta Escala SAL tenga aptitud para poder discernir estos casos. No hay pruebas de que las puntuaciones numéricas tengan una significación real. Ciertamente, a nuestro criterio, la escala íntegra y el Síndrome de Alienación Parental sobre el cual se basa, jamás han sido sometidos a ninguna clase de mirada examinadora o testeo empírico. En suma, no hay competentes demostraciones de esta escala para hacer pronósticos válidos basados en los criterios identificados (1993, p. 114).»

La mencionada escala, no tuvo tan siquiera los mínimos requeridos para ser un instrumento de medición fiable. Las críticas fueron tan rotundas, que el mismo R. Gardner abandonó su aplicación. En sus libros posteriores a 1995, ya no la menciona.

¹⁰³ Metzeltin, M. (1990). Semántica, pragmática y sintaxis del español, Wilhelmsfeld: Egert. Citado en: Jiménez Cano, J., M. (2001). Las unidades lingüísticas: ¿una cuestión cerrada? Tonos Digital. Revista electrónica de estudios filológicos, 2, 11. Disponible en: http://www.um.es/tonosdigital/znum2/relecturas/unidadeslingTonos2.htm#_ftn3 [Acceso el 5 de octubre de 2007]

¹⁰⁴ García de Quesada, M. (2001). Estructura definicional terminográfica en el subdominio de la oncología clínica. Tesis doctoral, Universidad de Granada (España). Estudios de Lingüística Española, 2001,14, Disponible en: <http://elies.rediris.es/elies14/> [Acceso el 14 de septiembre de 2007].

No obstante, en los países donde el supuesto “*SAP*” está siendo utilizado en el momento en que se escribe este informe, esta escala no sólo se la pretende aplicar, sino que al día de hoy, se realizan prácticas y supuestas “investigaciones” para convalidarla.

D.4. ¿Qué podemos entender por una terminología científica? Los efectos del lenguaje

Según Metzeltin¹⁰⁵ «para describir, clasificar e interpretar su objeto toda ciencia precisa de un lenguaje objetivante o desambiguante, cuyos significantes tengan un significado y un uso unívocamente definidos, de manera que los científicos del ramo puedan controlar las descripciones, clasificaciones e interpretaciones propuestas». No es esto lo que ocurre en la descripción de los síntomas del supuesto *SAP*.

El nivel de concreción de la clinodactilia por hipoplasia de la falange media del 5º dedo, el surco palmar único, o las manchas de Brushfield en el iris, todos ellos signos objetivantes en el Síndrome de Down, se encuentra lejos de la «racionalización débil, absurda, o frívola para la desaprobación de un niño a un progenitor», o la «ausencia de culpa sobre su propia crueldad» del supuesto *SAP*.

Como una entidad médica pura, se presupone en el supuesto *SAP* el uso de términos especializados. Según García de Quesada¹⁰⁶ «las restricciones y preferencias del término en el eje sintagmático son también parte de su significado y deben ser analizadas si queremos hacernos una idea completa de la información necesaria para comprender y poder utilizar un término cualquiera». La afirmación de Portolés¹⁰⁷, «la pragmática gravita sobre la idea de elección» cobra aquí especial sentido.

Los sustantivos, las sustantivaciones de verbos, las adjetivaciones o los adjetivos (campana, ambivalencia, culpa, racionalización, desaprobación, explotación, crueldad, animosidad, débil, absurdo, frívolo, prestado, alienante, alienado), dan estructura al supuesto *SAP*, pero también marcan la orientación pragmática del síndrome.

¹⁰⁵ Portolés, J. (2003, 16 de noviembre). Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación. ISSN 1576-4737. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/circulo/no16/index.htm>

¹⁰⁶ Gardner, Richard A. (1999). Differentiating between parental alienation syndrome and bona fide abuse-neglect. The American Journal of Family Therapy. 27, 2, 97-107

¹⁰⁷ Gardner, Richard A. (2004). Ob.cit.

Según Portolés: «Los significados de las palabras condicionan las posibles continuaciones discursivas que esperamos a partir de ellas y, en nuestra opinión, también las inferencias». En los desarrollos teóricos del supuesto *SAP*, y más aún en los ocho síntomas infantiles y los que se añadirán en el «diagnóstico diferencial», se utiliza como principal recurso lingüístico la denominada orientación argumentativa. Esta consiste en la modificación del sustantivo por un “adjetivo calificativo pospuesto”. Según este autor: «con este recurso sintáctico se puede aumentar la fuerza como argumento de un sustantivo, pero también se puede invertir esta fuerza, es decir, cambiar su orientación. En el caso de aumentar la fuerza, hablaremos de un adjetivo realizante, si la disminuye o la invierte, desrealizante»¹⁰⁸. Así por ejemplo, la orientación argumentativa de expresiones como «racionalizaciones débiles, absurdas o frívolas» atribuidas al niño, contrastan con las «experiencias positivas y amorosas» con el padre alienado.

D.5. La cláusula de exención sobre diagnósticos erróneos

Por ella el supuesto *SAP* se autoexime de diagnósticos equivocados sobre la existencia de abusos y malos tratos a los hijos. La imposibilidad para discriminar entre abusos y maltratos verdaderos (y las reacciones diagnosticadas en los niños) fue para Gardner la “piedra de toque” del supuesto *SAP*. De hecho, la propia inclusión en la definición de su inaplicabilidad ante la presencia de «maltrato / abuso sexual / negligencia», enuncia la incapacidad para discriminar entre la conducta veraz y la falsa que posee el supuesto *SAP*.

Son estas situaciones contadas por el niño sobre su relación con un progenitor, y denunciadas o advertidas por el otro progenitor, las que conforman para Gardner los escenarios inexistentes del supuesto *SAP*. La difusión de los temas sobre abusos sexuales, será para Gardner también causa de la extensión del supuesto *SAP* al ser incorporados en la imagería popular. Las denuncias falsas sobre lo que se denominan escenarios prestados (síntoma 7), se convierten según Gardner en una “arma” principal de la campaña de denigración (síntoma 1).

Para evitar el error, Gardner propone usar conjuntamente con los síntomas del supuesto *SAP* los criterios del trastorno por estrés postraumático. Según el autor, la descripción en el DSM IV de este trastorno, se aproximaría a la reacción propia de un niño abusado¹⁰⁹. De forma parecida, en un artículo

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ Fulford, K., W., M., Thornton, T. y Graham, G. (2006). *Oxford Textbook of Philosophy and Psychiatry*. Oxford: Oxford University Press. p.109

de 2004, Gardner propuso apoyarse en los criterios que se describían en el «Síndrome de la Falsa Memoria» (SFM) para ayudar (al supuesto *SAP*) a distinguir el testimonio veraz del falso.

Finalmente Gardner admitió incluso la posibilidad de que muchos padres abusadores, aleguen en su defensa la existencia de un supuesto *SAP* como explicación de la alienación: «Con el creciente reconocimiento del supuesto *SAP*, [...] padres que son verdaderamente abusadores han estado alegando que la animosidad de los niños hacia ellos no tiene nada que ver con su abuso sino el resultado de una programación del supuesto *SAP* por el otro progenitor. Esto se ha convertido en una racionalización común y una maniobra de distracción por padres abusivos. Algunos de estos padres han tenido éxito en convencer a los tribunales de que no eran abusadores y que el supuesto *SAP* es el responsable de la alienación». Pero este autor, aún sostendrá que el error en el diagnóstico del supuesto *SAP* no corresponde al «síndrome», sino al evaluador.

En todo caso el supuesto *SAP* no ha mostrado capacidad para discriminar la falsedad de las denuncias de abusos. Gardner, a diferencia de John Langdon Down, no descubrió signos presentes – independiente su existencia del observador– de una enfermedad, sino que eligió una serie de sustantivos y adjetivaciones que adjudicó como marcas de la intencionalidad de unas conductas. A estas conductas plenas de connotación las denominó “síntomas”. Y son síntomas en tanto son injustificadas. Existe por tanto una línea de algún tipo que divide lo justificable de lo que no lo es. Sobre esa norma desconocida, por no enunciada, Gardner elige los adjetivos y los términos que conforman los síntomas. Esto lo vemos por ejemplo en la propia definición del supuesto *SAP*, según la cual “cuando un «maltrato/abuso sexual» está presente, la animosidad puede estar justificada”. No sabemos con esta afirmación si la animosidad puede también estar injustificada, aun existiendo maltrato y abuso sexual. La expresión confunde más que aclara sobre lo que es o no admisible. Alejado de la propuesta de Metzeltin, Gardner incurre en lo que Fulford et al denominan «vaguedad semántica». Esta señala que «si existe una ausencia de claridad o precisión en el significado de los términos clave, entonces el mismo problema infectará cualquier conclusión a la que se llegue».

E. LA ETIOLOGÍA Y PATOGÉNESIS DEL SUPUESTO *SAP*

Sin empirismo y considerando demostrada por analogía con el Síndrome de Down la naturaleza sindrómica del supuesto *SAP*, Gardner concluye aludiendo al Diccionario Psiquiátrico de Campbell.¹¹⁰

¹¹⁰ Gardner, Richard A. (2001). ...Sixteen Years Later. Ob.cit.

«En mi libro de 1992 sobre el supuesto *SAP*, describí lo que consideraba ser los factores etiológicos que eran operativos y delineé los pasos por los cuales estos factores contribuían al desarrollo del desorden. Otros examinadores también han descrito los mismos factores etiológicos y mecanismos patógenos. Por consiguiente, considero a eso ser una buena justificación para mi conclusión que el nivel 3 se ha alcanzado»¹¹¹.

Pero es condición para que dicho agente patógeno pueda ser designado en un juicio y nombrado en una sentencia, que sólo sea éste el que pueda generar el síndrome.

Las siguientes líneas nombran los factores etiológicos y mecanismos patógenos que según Gardner deben concurrir, a través de qué proceso ha llegado a identificarlos y la explicación sobre cómo actúan.

E.1. Factor etiológico: considerada y demostrada la premisa de «síndrome médico puro», se establece la existencia de una causa única

Gardner empleará la analogía con “las neumonías” para adjudicarle una única causa. No hará sin embargo explícita la equivalencia entre el supuesto *SAP* y la neumonía neumocócica; su forma de argumentación consiste en situar próximos los conceptos dando por hecho que la analogía existe o ha sido aceptada ^{112 113 114 115 116 117 118 119}.

Para poder entender este estilo argumentativo, reproducimos el siguiente fragmento en el cual se dan juntas las analogías y las ideas de pureza, de causa única y verdad demostrada:

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Gardner, Richard A. (1998). Introductory Comments on the PAS: Excerpted from: Gardner, R.A. *The Parental Alienation Syndrome*, Second Edition. Cresskill, NJ: Creative Therapeutics, Inc. [ref. de 9 de noviembre de 2006], disponible en Web: http://www.rgardner.com/refs/pas_peerreviewarticles.html, hospedada en: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007). Disponible en: <http://associazioni.comune.firenze.it/crescereinsieme/articoli/gardner98inglese.htm>

¹¹³ Gardner, Richard A. (1999, June 9). Misperceptions versus facts about Richard A. Gardner, M.D. Cresskill, New Jersey. [ref. de 9 de noviembre de 2006], disponible en WWW: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007), igualmente disponible en: <http://www.fact.on.ca/Info/pas/misperce.htm> [ref. de 7 de julio de 2007].

¹¹⁴ Gardner, Richard A. (2001, May). *Ob.cit.*

¹¹⁵ Gardner, Richard A. (2002). Denial of the Parental Alienation Syndrome also harms women. *The American Journal of Family Therapy*. 30, 191–202.

¹¹⁶ Gardner, Richard A. (2002). Does DSM-IV have equivalents for the Parental Alienation Syndrome (PAS) diagnosis? Unpublished manuscript, accepted for publication 2002, [ref. de 9 de noviembre de 2006], disponible en WWW: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007), igualmente disponible en: <http://www.fact.on.ca>. [ref. de 18 de Agosto de 2007].

¹¹⁷ Gardner, Richard A. (2002). *Ob.cit.*

¹¹⁸ Gardner, Richard A. (2002). *Ob.cit.*

¹¹⁹ Gardner, Richard A. (2004). *Ob.cit.*

« (...) que el supuesto *SAP* no sea realmente un síndrome (...) es visto sobre todo en tribunales de justicia en el contexto de disputas por la custodia infantil. Esto es un argumento a veces promulgado por los que demandan que el supuesto *SAP* incluso no existe. El supuesto *SAP* es un trastorno muy específico. Un síndrome, por definición médica, es un conjunto de síntomas (...). (...) agrupados juntos debido a una etiología común o causa básica subyacente. (...) en consecuencia hay una especie de pureza que un síndrome tiene y que no puede ser visto en otras enfermedades. Por ejemplo, una persona que sufre con la pulmonía neumocócica puede tener el dolor en el pecho, tos, esputo purulento, y fiebre. Sin embargo, el individuo todavía puede tener la enfermedad sin que se manifiesten todos estos síntomas. El síndrome es a menudo más “puro” porque la mayor parte (si no todos) los síntomas en el conjunto se manifiestan de forma predecible. Uno podría ser el síndrome de Down (...)»¹²⁰.

El fragmento, que pareciera que va a ofrecer algún argumento concluyente sobre la existencia del supuesto *SAP*, recurre a las analogías para definir el síndrome como puro (tanto desde la descripción como desde la etiología), al tiempo que se evade de la cuestión de partida creando la ficción de haberla contestado. Las expresiones: «en consecuencia», «por ejemplo» o «sin embargo» producen la sensación de que existe una secuencia lógica, cuando sólo existe contigüidad.

E.2. El/la niño/a como factor etiológico: contribución del menor a la campaña de denigración

Gardner explicó que: «fue la contribución del niño la que me condujo a mi concepto de la etiología y patogénesis de este trastorno»¹²¹. Este sería según el autor el punto de partida. El método de identificación sería inicialmente inductivo (descubrimiento de los síntomas) pero sin ningún estudio empírico, apelando a su propia autoridad^{122 123} para definirlos.

Pero para poder establecer una etiología ha de conferir a la sintomatología del niño una intencionalidad unívoca. Sin embargo, según

¹²⁰ Gardner, Richard A. (1998) *The Parental Alienation Syndrome*, Second Edition. Cresskill, NJ: Creative Therapeutics, Inc

¹²¹ Falacia ad verecundiam

¹²² Gardner, Richard A. (2001). ...Sixteen Years Later. Ob.cit.

¹²³ Berrios, G. (2000). Concepto de psicopatología descriptiva. En: Villagrán, J., Luque, R., (eds) *Psicopatología descriptiva: nuevas tendencias*. (pp. 109-145). Madrid: Editorial Trotta.

Berrios¹²⁴, los síntomas, sobre todo psíquicos, son «constructos» en los que abunda su carácter heterogéneo, y así «las diferencias entre los síntomas no sólo tienen lugar en el nivel descriptivo, sino también en su origen, estructura y expresión». Según este autor «el producto final de dicho proceso es el resultado de una suerte de negociación pragmática entre el paciente y el clínico que le atiende». Para hacer un análisis psicopatológico de los síntomas, no pueden ser olvidadas las modificaciones derivadas de «las capacidades del paciente para expresar el concepto subyacente y por las construcciones del clínico y la pragmática de la entrevista».

Así, el supuesto *SAP* va a entrar en conflicto con varias cuestiones metodológicas en la definición de síntomas.

E.2.1. La imposibilidad de univocidad en la interpretación del síntoma

Según Díez Patricio¹²⁵ «las inferencias acerca del sentido de la conducta son, juicios de intención», y por lo mismo, al ser valoraciones y atribuciones que pertenecen en gran medida al observador, su interpretación no es unívoca

E.2.2. La omisión del papel del desarrollo infantil en la expresión de las conductas

Por el contrario, el conjunto de ocho síntomas del supuesto *SAP* se considera válido en todas las edades. Kagan¹²⁶ expresa que «el temor a la separación de la madre, la consciencia de las propias intenciones, la aparición del sentimiento de culpabilidad y del orgullo, la capacidad de compararse con los demás y el descubrimiento de incoherencia entre las propias ideas –además de otras muchas cualidades universales –se basan en capacidades cognitivas que dependen de la maduración del sistema nervioso central. Desde luego, tanto la maduración como sus consecuencias psicológicas necesitan para actualizarse, de encuentros con personas y objetos, pero su aparición debe esperar a los cambios biológicos» (pág. 247).

¹²⁴ Díez Patricio, A. (2005). Aproximación a una teoría pragmática de la conducta psicótica. *Rev Asoc Esp Neuropsiq.* 34, 94, 29-41.

¹²⁵ Kagan, J. (1987). *El niño hoy*. Desarrollo humano y familia. Madrid: Espasa-Calpe

¹²⁶ Epígrafes de los capítulos de: Deval, J. (2006). *El desarrollo humano*, (7ª Ed.). Madrid: Siglo XXI de España Editores

En ningún momento se contemplan en el supuesto *SAP* variables básicas como: la capacidad de representación, el desarrollo del lenguaje, el papel del juego, el desarrollo de la capacidad de pensamiento, la comprensión de la realidad y la fantasía, la construcción de teorías sobre la realidad, las relaciones con los otros, el desarrollo moral, o el progresivo conocimiento del mundo social¹²⁷. El niño que se evalúa en el supuesto *SAP* es así, “el mismo” desde su nacimiento hasta más allá de la adolescencia. Aceptar la complejidad del niño dificulta dar por válida una de las cualidades atribuidas al supuesto *SAP*, la facilidad para su diagnóstico en el niño.

E.2.3. La evaluación del síntoma aislado del contexto

Paradójicamente, Gardner enuncia el origen del supuesto *SAP* en un contexto de litigio, criticando así la capacidad de los profesionales de salud mental como desconocedores del mismo, pero explicando los síntomas como si fuesen independientes de la presencia del evaluador. La afirmación de Givón¹²⁸: «el significado de una expresión no puede ser completamente entendido sin entender el contexto en el cual se utiliza la expresión», es especialmente pertinente en este caso. Efectivamente, para entender el supuesto *SAP* es necesario entender el contexto de litigio en el que se produce, pero esto significa analizar también la intervención de este contexto (no sólo el concepto).

E.2.4. Negar el papel del progenitor designado como alienado en el propio rechazo

Preguntarse por el papel del progenitor no custodio en la generación del rechazo forma parte de otro concepto, gramaticalmente más similar que lo que pueda ser por su contenido, la «Alienación Parental»^{129 130}. En

¹²⁷ Givón, T. (1989). *Mind, code, and context: Essays in pragmatics*. Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum Associates

¹²⁸ No considerarlo abreviatura de *SAP*

¹²⁹ National Council of Juvenile and Family Court Judges. (2006). *Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide* (2nd edition). Reno, NV: NCJFCJ.

¹³⁰ NT: Cuando hablemos de evidencia podemos entenderlo también en el sentido de pruebas. Según Bravo y Campos: «en español la palabra evidencia no tiene el significado de prueba o indicio, que tiene la “evidence” inglesa-»; cuando hablamos de evidencias en castellano, como su aproximación al término inglés debemos de entenderlo a modo de “la manera de abordar los problemas clínicos, utilizando para solucionar éstos los resultados originados en la investigación científica». Bravo Toledo, Rafael y Concepción Campos Asensio. *Medicina basada en pruebas (Evidence-based Medicine)*. (Basado en una publicación en: JANO (EMC) 1997, 53, 1218, pp: 71-72.). Disponible en: <<http://www.infodoctor.org/rafabravo/mbbe2.htm>>. [Acceso el 30 de noviembre de 2009]

Lo evidente, no alude en este uso, a toda certeza que consideramos por definición incuestiona-

el supuesto *SAP* la bondad del alienado es una premisa dada (o previa) y necesaria para la materialización final del diagnóstico, que culmina o permanece en forma de amenaza, con el cambio de custodia.

Estos dos fragmentos de la Guía para Jueces del *National Council of Juvenile and Family Court Judges* (2006¹³¹) por su simplicidad y potente valor contextual advierten sobre la simplificación que el supuesto *SAP* supone, básicamente, eludiendo el papel del progenitor designado como víctima pasiva.

«En casos de disputas por custodias, los niños pueden de hecho expresar miedo, estar preocupados, tener desagrado, o sentirse enojados con uno de sus padres. Desafortunadamente, una práctica del todo común en estos casos por evaluadores es diagnosticar a los niños que exhiben un apego y vinculación¹³² muy fuerte con un padre y, simultáneamente, un fuerte rechazo hacia el otro, de sufrir un “síndrome de alienación parental” o supuesto “*SAP*”(cita n.)». (P. 24)

«El desacreditado “diagnóstico” del supuesto “*SAP*” (o de la alegación de la “alienación parental”), muy aparte de su invalidez científica, pide inadecuadamente que el tribunal asuma que los comportamientos y las actitudes de los niños hacia el padre que demanda “ser alienado” no tengan ninguna base de realidad. También distrae la atención lejos de los comportamientos del padre abusivo, quien puede haber influenciado directamente las respuestas de los niños actuando con formas violentas, irrespetuosas, intimidatorias, humillantes y/o desacreditadoras hacia los propios niños, o los niños de otros padres. La tarea para el tribunal es distinguir entre las situaciones en las cuales los niños son críticos hacia un padre porque han sido inapropiadamente manipulados por el otro (tomando cuidado para no confiar solamente en indicaciones sutiles), y situaciones en las cuales los niños tienen sus propias causas legítimas para las críticas o el miedo hacia un padre, que probablemente sea el caso cuando ese padre ha perpetrado violencia en el hogar. Esos argumentos no llegan a ser menos legítimos porque el padre abusado los comparta, busque abogar por sí mismo ante los niños hablando sobre sus sentimientos y preocupaciones». (P. 24)

ble, y por ello, eximida de prueba alguna. Podríamos entender la evidencia alcanzada sobre alguna cuestión, a la suma de esfuerzos metódicos, estandarizados y transparentes tanto en toma de datos como en aplicación de pruebas válidas que han llegado a confirmar aspectos de la cuestión que eran relevantes. La comunicación y transparencia en los hallazgos es fundamental pues, la replicación del método o la refutación de los hallazgos por otras pruebas es la mejor forma de avanzar en el proceso.

¹³¹ Gardner, Richard A. (2001, May). Ob.cit.

¹³² Gardner, Richard A. (2002). Ob.cit.

Ambos fragmentos que muestran una realidad compleja dejan una pregunta clave en el aire: Gardner describió, dándoles en un solo tiempo un significado, unas conductas en los niños “con supuesto *SAP*” –que han quedado fijadas invariablemente desde entonces como “síntomas”. El supuesto *SAP* está construido sobre la base de que existe una descripción precisa de la conducta de los niños, una intencionalidad unívoca de la misma, y una sola explicación–; ¿puede atribuirse a dichas conductas una única intención y una única causa? Si ello no fuera así, ¿puede sostenerse el supuesto *SAP* por sí mismo?.

E.3. La mujer como factor etiológico: la madre como causa principal del supuesto *SAP*. ¿hallazgo científico o deducción lógica inválida?

Los hallazgos de Gardner situaban a la mujer como agente causal adulto del supuesto *SAP* entre un 85 y un 95 por ciento: «Mis propias observaciones desde principios de los años 80, cuándo yo primero empecé a ver este desorden, han sido que en el 85-90 por ciento de todos los casos en los cuales he sido involucrado, la madre ha sido el padre alienador y el padre ha sido el padre alienado. (...) Por simplicidad de presentación, entonces, a menudo he utilizado el término ‘madre’ para referirme al alienador, y el término ‘padre’ para referirme al padre alienado»^{133 134 135}.

Gardner se defenderá de las acusaciones de que el supuesto *SAP* señala a la mujer como causa y referirá un dato tomado de su experiencia personal: «Desde mediados de 1990, he notado de un incremento en el número de hombres que inducen el supuesto *SAP* en sus hijos, hasta el punto de que ahora la proporción es de aproximadamente 50/50. [...] Creo que una de las razones de este cambio se relaciona con el hecho de que los hombres tienen ahora más probabilidades de ser cuidadores principales (custodios), tienen mayor acceso a los niños, y así disponen de más tiempo y oportunidades para programarles. Además, con un mayor reconocimiento general de la supuesta *SAP*, más hombres están aprendiendo sobre las técnicas de programación. En consecuencia, los adoctrinadores del supuesto *SAP* ya no son específicos de un género»¹³⁶.

¹³³ Ibíd

¹³⁴ Gardner, Richard A. (1999). June 1999 Addendum. Parental Alienation Syndrome (2nd Edition) Creative Therapeutics, Inc., Cresskill, N.J. 07626, [ref. de 9 de noviembre de 2006], disponible en Web: <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard00b.htm>, hospedada en: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007)

¹³⁵ Gardner, Richard A. (1987). Ob.cit.

¹³⁶ Gardner, Richard A. (2002). Ob.cit

Se hace evidente en el fragmento la lógica deductiva que sigue, así como la ausencia de cualquier trabajo empírico: «podría haber sido prematuro por mi parte llegar a conclusiones definitivas sobre si este cambio es un fenómeno general o simplemente una experiencia aislada propia»¹³⁷.

E.3.1. Las propiedades “naturales” de la mujer para alienar

Pero pese a que Gardner considere que en un futuro la proporción entre géneros se equilibre, y que por tanto que el supuesto *SAP* es independiente del género, el autor añadirá facultades específicas y de origen “natural” en las mujeres, que las harían, casi inevitablemente, proclives a ocupar además del papel de primer progenitor custodio, el de alienadoras.

Gardner distingue siempre entre crianza y periodo “formativo” del niño, pero no define con claridad el límite entre ambos periodos. Sin embargo, cada sexo habría sido mejor dotado por la selección natural para una u otra función: «Fue más probable que estas mujeres buscasen a hombres para los fines de quedar embarazadas y más probable que fuesen buscadas por hombres que deseasen progenie. De forma similar hubo una propagación selectiva preferente de hombres que fuesen hábiles proveedores de comida, ropa, refugio, y protección de mujeres y niños. Tales hombres fueron preferentemente buscados por mujeres con elevados instintos de crianza»¹³⁸. La custodia compartida implicaría además una pauta novedosa y muy compleja en la cual ambos progenitores cederían parte de lo que considerarían sus derechos en favor del desarrollo del niño. En este sentido, la respuesta de la madre ante esta opción legal, sería según Gardner más instintiva y primitiva (y similar a la del niño). Gardner incluirá a las mujeres «en dos categorías: Aquellas madres que programan activamente al niño contra el padre, quienes están obsesionadas con el odio por el ex marido, y que activamente instigan, animan, y ayudan a los sentimientos del niño de alienación, y 2) Aquellas madres que reconocen que dicha alienación no va con los mejores intereses del niño y está dispuesta a tomar un acercamiento más conciliador a las solicitudes del padre. Ellos continúan un compromiso de custodia compartida o permiten (aunque de mala gana) al padre tener la custodia exclusiva teniendo un programa de visita liberal»¹³⁹.

¹³⁷ Rodríguez Carballeira, Álvaro (1992). *El lavado de cerebro. Psicología de la persuasión coercitiva*. Barcelona: Editorial Boixareu Universitaria.

¹³⁸ Schein, Edgar H. (2006). *From Brainwashing to Organizational Therapy: A Conceptual and Empirical Journey in Search of 'Systemic' Health and a General Model of Change Dynamics. A Drama in Five Acts*. *Organization Studies*, 27, pp. 287- 301.

¹³⁹ Singer, Margaret T. y Janja Lalich. (2003). *Las sectas entre nosotros*, (2ª ed.). Barcelona: Gedisa

E.4. Mecanismo patógeno: «adoctrinamiento» y «lavado de cerebro»

El mecanismo de acción se da por probado. No será por otra parte un apartado, en el que, aun siendo fundamental para la constitución del supuesto *SAP*, profundice Gardner. La definición que ofrece es la siguiente:

«Uso el programa de palabra programación por ser aproximadamente un sinónimo de lo que familiarmente es llamado “lavando el cerebro”. Uso la definición de diccionario: “Para causar, absorber o incorporar respuestas automáticas o actitudes”». Según Gardner, se introducirían en los circuitos cerebrales, al igual que en los ordenadores, respuestas y actitudes que pueden ser activadas según los deseos del programador. A partir de ello «el material recuperado será verbalizado y actuado de una forma automática que burla los primeros deseos, creencias y juicios propios del individuo. [...] programa se refiere a la implantación de información que puede estar directamente en discrepancia con lo que el niño antes ha creído sobre y ha experimentado con el padre alienado»¹⁴⁰.

Con todo, los procesos de “programación” o “lavado de cerebro” son mucho más complejos, y en sí desconocidos, que la escueta explicación que ofrece Gardner y que ha sido adoptada para el supuesto *SAP* como un “mecanismo de acción” válido y equivalente al de problemas médicos de naturaleza genética o infecto-contagiosa.

Esto contrasta con el hecho de que sí existe una importante cantidad de experiencias acumuladas sobre estos procesos que nos hablan de complejos procesos mentales¹⁴¹. Para Schein, todos los procesos de adoctrinamiento que empezaron a estudiarse a mediados de la década de los años 50 del siglo pasado en plena “Guerra Fría”, y que continuaron investigándose en torno a la actuación de sectas, habrían de ser clasificados como coercitivos. Precisamente, su uso y desarrollo por distintos gobiernos puede tener relación con un cierto abandono en los textos académicos.

E.4.1. Formulación del mecanismo de acción como premisa para una deducción lógica

En su definición del supuesto *SAP*, Gardner habla de la campaña de un progenitor contra otro, y que ello se ejerce por medio del adoctrinamiento en el niño. Pero pasa desapercibida en la definición que el mecanismo de

¹⁴⁰ Loewenstein, RJ y Putnam, FW. (2005). Dissociative Disorders. En Sadock, BJ y Sadock, VA., Kaplan & Sadock's (Eds.), Comprehensive Textbook of Psychiatry, 8th ed, Philadelphia: Lippincott Williams & Wilkin, pp. 1895-1897.

¹⁴¹ Gardner, Richard A. (2001). ...Sixteen Years Later. Ob.cit.

adoctrinamiento funciona como una premisa oculta que alcanza deductivamente una conclusión (tampoco explicitada): dado que para ser adoctrinado se requiere un estrecho contacto en el tiempo y el espacio con el hijo programado, el progenitor custodio y el alienador ocupan una misma posición.

Normalmente dicha posición dirige el diagnóstico hacia la madre. Por el contrario, las figuras de progenitor no custodio y alienado, suelen coincidir con la figura del padre. Como razonamiento lógico y formal, algunos hombres pueden ser incluidos, si en el momento en el que se formula la denuncia se encuentran en la posición de custodio.

E.4.2. Tiempo de contacto e intensidad del vínculo como variables del mecanismo de acción

Gardner no definió la cantidad de tiempo necesaria ni la intensidad del vínculo para adoctrinar, pero las introduce como variables, sin más medida que la apreciación del observador.

En conclusión, el adoctrinamiento como mecanismo de acción es una premisa necesaria en el supuesto *SAP*, pues tras diagnosticar al niño, permite por deducción:

1. Orientar el diagnóstico de alienador hacia el progenitor que tiene la custodia.
2. Justificar el tratamiento basado en la separación entre el niño y el agente adulto considerado causal.

El argumento que subyace será el siguiente: Una vez diagnosticados en un niño/a los síntomas de un supuesto *SAP*, dado que estos síntomas son efecto de un adoctrinamiento [premisa], por consiguiente éste debe haber sido realizado por el progenitor con más contacto [premisa] (siendo el progenitor más proclive evolutivamente a dicho mecanismo la madre [premisa]), y en conclusión para mitigar la capacidad adoctrinadora del progenitor alienador se debe realizar una separación física entre éste y el niño/a.

F. EL SUPUESTO SAP EN EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL: EL «DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL», «LA TERAPIA DE LA AMENAZA» Y «EL TERAPEUTA DEL SUPUESTO SAP»

El segundo cuerpo supone propiamente la medida de cambio de custodia del menor. A esta medida Gardner (su creador) la denominó

y teorizó como “*Terapia de la Amenaza*” estableciéndolo como el tratamiento terapéutico que actuaría sobre el supuesto mecanismo patogénico de adoctrinamiento o inducción.

Así pues, el mecanismo de acción es el que establece el nexo entre ambos cuerpos. De hecho, parecería que tiene sentido actuar sobre el mecanismo de acción. Siguiendo el modelo médico, lo más eficaz es erradicar el agente patógeno. Pero si aplicamos una metáfora del campo biomédico al del campo de las relaciones humanas, el resultado sería aislar al denominado progenitor alienador. La forma eficaz es el cambio de custodia. Ahora, el menor es obligado a estar con el progenitor al que rechazaba. El supuesto *SAP* establece una afirmación inapelable: el menor realmente está con quien quería estar, aunque niegue que desee estar con este progenitor. El supuesto *SAP* establece que está con el progenitor amoroso, aunque no lo recuerde.

El menor habría estado sometido de hecho a dos síndromes: al supuesto *SAP* y al SFM. Este último, el Síndrome de las Falsas Memorias, establece que todo lo que pudo ser daño o indiferencia recibida son afirmaciones falsas del niño efecto de una manipulación de la memoria. Por otra parte el supuesto *SAP* establece que el menor sí sufre de amnesia que no le permite recordar los actos amorosos del progenitor alienado. En este sentido, se establece una extraña intervención de mecanismos, simplemente enunciados, uno de nuevo cuño (SFM), y otro neurológico pero simplificado a la mínima expresión de “amnesia” que quita y pone recuerdos negativos y amorosos respectivamente independientemente de la palabra del menor.

El diagnóstico diferencial, la *Terapia de la Amenaza* y el terapeuta especializado en el supuesto *SAP*, están íntimamente vinculados. El cambio de custodia y el mayor o menor tiempo de contacto entre el progenitor diagnosticado y el menor constituye la medida básica y la amenaza.

El diagnóstico diferencial, entendido de forma diferente a como se hace en medicina, constituye el sistema empleado para clasificar los distintos grados o niveles del síndrome y las medidas correspondientes.

La esencia de la terapia de la amenaza radica en poder ser ejecutada en cualquier momento según el acatamiento que de la medida hagan el progenitor y el menor diagnosticados. Si ya se ha hecho el cambio de custodia, la amenaza consistirá en hacer más o menos restrictivos los posibles contactos futuros.

Dependiente uno de otro, la terapia se intensifica o decrece al mismo ritmo que lo hace el diagnóstico diferencial. El diagnóstico diferencial es el que justifica el agravamiento o la atenuación de la medida identificando los comportamientos del progenitor y el menor como “síntomas” de una patología.

El terapeuta especializado en supuesto *SAP*, es el nuevo profesional designado por el juzgado con capacidad para valorarlo y dotado de poder para sugerir su ejecución.

F.1. «Diagnóstico diferencial»

El elemento del supuesto *SAP* que mejor representa y materializa un argumento circular lo constituye el «diagnóstico diferencial»^{142 143 144 145}

Existen pues dos tipos de diagnóstico: El primer diagnóstico, a la vez que detecta el «adoctrinamiento» en el niño, diagnostica al progenitor «alienador» de forma prácticamente automática, pues ésta es su conclusión lógica.

El segundo diagnóstico se basa en dos fuentes de información:

1. El propio expediente judicial (que ahora tendrá prácticamente un tratamiento de expediente clínico).
2. Y sobre todo en base a las reacciones a posteriori del progenitor y del niño ya diagnosticados, y que tienen lugar conforme se van ejecutando las acciones judiciales reflejadas en la sentencia. De esta forma, toda reacción entendida como no razonable será diagnosticada (dentro del paradigma que los considera ya

¹⁴² Gardner, Richard A. (1999). Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome. *The American Journal of Family Therapy*. 27, 195-212.

¹⁴³ Gardner, Richard A. (2003, rev.4.2; 1/13/03). Differential diagnosis of the three levels of Parental Alienation Syndrome (PAS) alienators. Disponible en Web: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007), igualmente disponible en: <http://www.ampfsmexico.com/textos/DIFFERENTIAL%20DIAGNOSIS%20OF%20THE%20THREE%20LEVELS%20OF%20PAS.pdf> [ref. de 28 de octubre de 2007].

¹⁴⁴ Gardner, Richard A. (2003, rev.4.2; 1/13/03). Differential management and treatment of the three levels of Parental Alienation Syndrome (PAS) for each of the child's symptom levels. Disponible en Web: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26 de junio de 2007), igualmente disponible en: <http://www.ampfsmexico.com/textos/DIFFERENTIAL%20DIAGNOSIS%20OF%20THE%20THREE%20LEVELS%20OF%20PAS.pdf> [ref. de 28 de octubre de 2007].

¹⁴⁵ *Ibid.*

“progenitor y niño supuesto *SAP*”) como síntoma adicional del supuesto *SAP* y sobre todo, señal de agravamiento sintomático.

Como diagnósticos diferenciales se definen tres niveles de supuesto *SAP*: leve, moderado y severo. El diagnóstico que se realiza aquí es también doble, sobre «el nivel de los síntomas en el niño» y sobre «el nivel de los síntomas del alienador».

El diagnóstico leve, moderado o severo de los «síntomas» del alienador se basa en la frecuencia de la ocurrencia de una serie de factores. Enumerados, estos son¹⁴⁶: «presencia de severa psicopatología previa a la separación»; «frecuencia de pensamientos de programación»; «frecuencia de verbalizaciones de programación»; «frecuencia de maniobras de exclusión» («Por ejemplo, obstrucción a las visitas, bloqueo del acceso al teléfono, falta de provisión de información relacionado con el colegio, la atención médica, y el tratamiento psicológico»); «Frecuencia de denuncias a la Policía y a los Servicios de Protección de la Infancia»; «litigaciones»; «Episodios de histeria» (definidos estos como «explosiones emocionales, hiperreacción, asunción de peligro cuando ello no existe, dramatización, comportamiento para atraer la atención, capacidad de juicio disminuido, liberación de la angustia con búsqueda de un chivo expiatorio, capacidad de propagación, e intensificación de síntomas en el contexto de litigios»); «frecuencia de violaciones de las ordenes de la corte»; «éxito en la manipulación del Sistema Legal para intensificar la Programación (esto alude a los retrasos de la justicia para intervenir o adoptar medidas contra el alienador y riesgos de intensificación de la Programación si se mantiene la custodia primera»).

Como dijimos al principio, el diagnóstico diferencial es mantenido en el tiempo, nunca se plantea el cese de un periodo de aplicación. La alienación es tratada como un proceso mental crónico: «El proceso de alienación se ha hecho un *modus vivendi* y ha llegado a estar tan profundamente integrado en la estructura psíquica del alienador que es improbable que los procesos de programación se paren cuando el pleito haya terminado. La compulsión a alienar ha quedado cerrada dentro del circuito cerebral y tiene una vida propia»¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Gardner, Richard A. (2003). *Differential diagnosis...* Ob.cit.

¹⁴⁷ Van Emeren, F., H., Grootendorst, R. *Argumentación, comunicación y falacias. Una perspectiva pragma-dialéctica*, 2ª Ed., Santiago,

Es aquí donde la premisa de Gardner: «La Negación del supuesto SAP es la Defensa Primaria del Alienador»¹⁴⁸, cobrará una importancia especial. Dicha premisa constituye una falacia argumentativa denominada desplazar el peso de la prueba. Ésta consiste en «hacer un intento por lograr que sea el retador quien comience por probar por qué el punto de vista que él ha puesto en duda es incorrecto. En una disputa no mixta, sólo una parte ha presentado un punto de vista y sólo esa parte puede tener el rol de protagonista. En consecuencia, esta parte es también la única que puede tener obligación de defender el punto de vista. Si trata de desplazar el peso de la prueba hacia la parte que se considera que cumple el rol de antagonista, comete una falacia»¹⁴⁹. Esto fuerza al interpelado (definido ya en la premisa como alienador) a una paradoja (falacia): demostrar la inexistencia del supuesto SAP, o de su supuesto SAP. Pero en virtud del pensamiento circular, en cuyo «círculo vicioso la conclusión ya ha aparecido tempranamente en el argumento»¹⁵⁰, cualquier intento del progenitor diagnosticado de actuar legalmente o de probar la inexistencia de su supuesto SAP habla de su condición de alienador¹⁵¹.

F.2. «La Terapia de la Amenaza»

El Síndrome de Alienación Parental sólo tiene sentido si opera la *Terapia de la Amenaza*, concepto acuñado por Gardner. La amenaza, permite manipular a la gente que no coopera: «el enfoque terapéutico primero debe implicar un grado significativo de manipulación de la gente (por lo general por orden judicial) y estructura antes de que uno pueda sentarse y hablar de modo significativo con las partes afectadas»¹⁵². La propia amenaza gravita fundamentalmente sobre el cambio permanente de custodia: «La amenaza de la custodia principal puede también ayudar a tales madres a “recordarles cooperar”»¹⁵³

¹⁴⁸ «falacia definitoria»: “táctica de definir, en el contexto de la argumentación, un término de modo tal que refuerce la propia posición en una disputa y debilite la del oponente, sin dejar lugar para cuestionar la definición o considerar otras alternativas”. WALTON, D., en: Enciclopedia Oxford de Filosofía. Honderich T (de.) Madrid: Editorial Tecnos; 2001. p.238

¹⁴⁹ Gardner, Richard A. (1991). *Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families*. When psychiatry and the law join forces. *Court Review*. 28, 1, 14-21.

¹⁵⁰ Gardner, Richard A. (1994). Ob.cit.

¹⁵¹ Gardner, Richard A. (1998). Recommendations for dealing with parents who induce a parental alienation syndrome in their children. *Journal of Divorce & Remarriage*. 28, (3/4), 1-21.

¹⁵² Gardner, Richard A. (1999). Ob.cit

¹⁵³ Gardner, Richard A. (2002). Ob.cit

El argumento se apoya en que sólo una justicia eficaz en cumplir sus amenazas puede llevar a cabo las medidas del supuesto *SAP*. Para Gardner, esto es casi una lucha contra los instintos primitivos que consideraba en la mujer: «En todo el reino animal las madres lucharán literalmente hasta la muerte para salvaguardar a sus descendientes, y las mujeres todavía están bajo la influencia de la misma programación genética. Bajo estas circunstancias, el juego limpio es visto como una sutileza que puede ser reservada para conflictos menos importantes, pero esto no ha lugar en una batalla por los niños de uno. Coacciones judiciales y amenazas son ignoradas (a menudo con impunidad), y el nombre del juego es dejarlo pasar tanto como uno pueda»¹⁵⁴.

En muchas ocasiones, se recomendará periodos de prisión u hospitalización tanto para la madre como para el niño, a modo de recordatorio de la capacidad ejecutoria del juzgado¹⁵⁵. La relación entre castigo y conducta reprobada es evidente en este fragmento: «Otra consideración, sobre todo para niños más jóvenes, sería la residencia temporal en una casa de acogida o en un refugio para niños abusados. Esto es obviamente punitivo y podría ayudar a tales niños a replantear su decisión de no visitar» (al padre no custodia)¹⁵⁶. Uno de los aspectos, que nunca es abordado, es la existencia o no de espontaneidad en el afecto tras el cambio de custodia. Se considera dado que el vínculo bondadoso corresponde al padre que fue alienado; sin embargo, todo se medirá por la conducta de aceptación o sumisión a la medida adoptada.

Gardner sugiere el uso de “manipulaciones” o “maniobras”, en alusión a realizar tratos dirigidos por el terapeuta del supuesto *SAP*, con ambos progenitores: «Tal exigencia puede ser dictada por el terapeuta designado por el tribunal y aún por el tribunal. La orden judicial también puede dar unas “excusas” a los niños para la visita. A veces me refiero a esto como un programa de “intercambio de prisioneros”»¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Gardner, Richard A. (2001). Should Courts Order PAS Children...? Ob.cit.

¹⁵⁵ Falacia “ad hominen”: «atacar la reputación personal de un oponente en el debate (...)», en Fulford, K., W., M., Thornton, T.y Graham, G. (2006). Ob. cit. p. 108.

¹⁵⁶ Gardner, Richard A. (2001). Should Courts Order PAS Children...? Ob.cit.

¹⁵⁷ Gardner, Richard A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches (Texto original: “Accordingly, before meaningful treatment can begin the children must be removed from the mother’s home and placed in the home of the father, the allegedly hated parent. This may not be accomplished easily, and the court might have to threaten sanctions (such as fines or permanent loss of custody) and even jail if the mother does not comply. Following this transfer there must be a period of decompression and debriefing in which the mother has no contact at all with the children.”)

F.3. El terapeuta especializado en supuesto SAP

Los terapeutas del supuesto *SAP* constituyen una nueva figura profesional. Gardner no determina qué capacitación deben tener. Su poder viene derivado por los juzgados. Evalúan a lo largo del tiempo y proponen medidas. Y sobre todo, actúan con el poder de la amenaza “terapéutica”; de hecho se les considera especialistas en amenazar: «Tales terapeutas deben saber exactamente qué amenazas pueden utilizar para dar apoyo a sus sugerencias, instrucciones, e incluso manipulaciones, yo no vacilo en usar la palabra amenazas. La vida está llena de amenazas».

Lo que estos profesionales son, lo define mejor Gardner por aquello que les diferencia de los terapeutas de salud mental: «Los terapeutas que trabajan con los niños del supuesto *SAP* deben sentirse cómodos con métodos alternativos de terapia, la terapia que implica un enfoque autoritario al tratamiento. Deben ser capaces de decir a un progenitor alienador: ‘Si los niños no son dejados en la casa de su ex-esposo/a a las 5:00 de la tarde este viernes, yo informaré al juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial’. Ellos deben sentirse cómodos trabajando sin la confidencialidad tradicional tan necesaria al tratamiento estándar. Ellos deben sentirse cómodos amenazando a padres alienadores así como a los niños de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. Tales terapeutas deben sentirse cómodos con enfoques de confrontación, el propósito de los cuales es desprogramar a niños con supuesto *SAP*. Ellos deben reconocer que hacer lo que los niños manifiestan puede no ser sus mejores intereses. Lo que es el mejor interés en los casos de supuesto *SAP* es que los niños sean forzados a visitar al padre alienado. Los terapeutas que no se sientan cómodos con lo que yo llamo “terapia de la amenaza” no deben trabajar con las familias de supuesto *SAP*».

Al terapeuta del supuesto *SAP* se le dará también entre otras capacidades, el seguimiento o evolución de la medida. Con frecuencia, si no siempre, este seguimiento (y sus informes) lo hará el mismo profesional que diagnosticó y propuso la medida de cambio de custodia.

F.4. El papel de los otros profesionales

Sobre los demás profesionales, Gardner les atribuirá distintas cualidades. A los abogados del progenitor alienador se les asigna fundamental-

mente el papel de falsos. Los jueces que no actúan de acuerdo al supuesto *SAP* y los profesionales de salud mental, serán considerados como ingenuos, o influenciados por el progenitor alienador. Según Gardner dilatan con sus dudas y trabajos meticulosos un tiempo precioso para el disfrute del niño con lo que el supuesto *SAP* define como verdadero vínculo amoroso, el del padre alienado.

Los análisis, tanto de la medida, de las condiciones de control impuestas, sobre el menor, así como sobre el progenitor a quien se les ha impuesto el diagnóstico de supuesto *SAP*, recrean el supuesto “*SAP* perfecto”, si bien éste de carácter inverso. Su justificación precisamente radica en la supuesta necesidad de actuar contrariamente al supuesto *SAP*, para revertir o desprogramar sus efectos. Las equivalencias son evidentes:

Lo que antes hemos identificado como mecanismo de acción en medicina, Gardner lo explica en el supuesto *SAP* como la manipulación del menor en un estado de aislamiento, a la que corresponde según este autor (1991) una terapia de “*debriefing*”, la cual podríamos traducir como desprogramación:

« [...] antes de que el tratamiento principal pueda comenzar los niños deben ser retirados de la casa de la madre y situados en la casa del padre, el padre supuestamente odiado. Esto puede no ser logrado fácilmente, y el tribunal podría tener que amenazar con sanciones (como las multas o la pérdida permanente de la custodia) y aún la cárcel si la madre no accede. Después de este traslado debe haber un período de descompresión y “*debriefing*” en el cual la madre no tiene ningún contacto con los niños».

En su concepto de terapia aparecen los elementos de amenazas hasta el nivel de privación de libertad en un medio penal. Se aplica una brusca y radical separación entre la madre y el hijo, siendo esta incomprensible para ambos, pero mucho más para el menor, quien no ha de comprender si quiera si dicha ruptura del vínculo con quien ha sido su cuidadora primario, su figura de apego será definitiva. Incluso, si por alguien se introduce una cierta “mentira piadosa” (en gran parte para mitigar la angustia del agente que actúa con base al mandato judicial) del tipo de “seguramente verás pronto a tu madre” sólo generará con el tiempo más angustias en la medida que las sucesivas respuestas dadas al niño al respecto, serán indefinidas.

Dos elementos se pueden apreciar que se comienzan a fracturar en el niño: la confianza en los otros adultos (pues la indefinición es inseguridad, y seguridad es lo que más necesita un niño de un adulto), y la ruptura de toda espontaneidad para la expresión en cualquier posible contacto del niño con el progenitor diagnosticado, pues la comunicación será explícitamente privada de intimidad, observada e interpretada en distintos ámbitos (uno de ellos, lo constituirán por excelencia los Puntos de Encuentro Familiar, que pasan a formar parte de este nuevo sistema basado en el supuesto *SAP*).

Pero previamente se produce una acción radical que se convertirá en indefinida, y por su naturaleza traumática: la separación abrupta del cuidador principal. Sin duda, su efecto podrá variar según la etapa evolutiva del menor. Ante esto, puede ser tentador argumentar que previamente ya se actuó de igual forma cuando en la separación de la pareja hubo un progenitor (habitualmente el padre) a quien se retiró la custodia; pero en todo caso, repetir la experiencia no parece lo más indicado salvo que la intención real sea la compensación del daño entre adultos y no el bien del menor).

3

CONSIDERACIONES ADICIONALES EN EL PLANO PSICOLÓGICO

En la antigua Grecia, Platón explicaba que para que existiera el conocimiento, debían estar presentes tres requisitos:

- la convicción
- la verdad
- la prueba

Según él, para que se pudiera hablar de conocimiento quien formulaba una afirmación debía cumplir las siguientes premisas:

Primera: tener convicción sobre la afirmación,

Segunda: el conocimiento debía ser verdadero,

Tercera: se tenía que presentar prueba de todo ello.

En caso contrario, lo expresado sería sólo una opinión o una expresión subjetiva derivada de alguna ideología. Si el conocimiento ha de ser reunido, sistematizado y utilizado, será de rigor saber si éste es verdadero, esto es, si se corresponde con la realidad que intenta explicitar. El trabajo de este grupo al que hemos denominado INSSAP (Investigación del Supuesto Síndrome de Alienación Parental), se constituye sobre la importancia de sostener este principio, y desde allí establecer nuestro trabajo.

El pretendido Síndrome de Alienación Parental (“SAP”) incumple dos de las premisas que las bases del pensamiento -sobre las cuales se fundó la civilización- establecen como necesarias a la hora de legitimar una teoría. Esto es:

- El conocimiento NO es verdadero, y
- NO existen (y jamás se han presentado) pruebas que lo corroboren.

Por lo tanto, en el análisis del supuesto “SAP” nos encontramos frente a la primera paradoja: el supuesto “SAP” es ideología, creencia subjetiva y opinión, y como tal no puede ser debatido ni analizado a la luz de la ciencia ni del rigor científico.

Acorde con ello, el Pretendido Síndrome de Alienación Parental (“SAP”) no ha sido admitido ni por la Organización Mundial de la Salud, no figura en el DSM-IV (ha sido rechazado durante todas las revisiones donde se lo intentó incluir desde su invención en el año 1985) y tampoco se incluye en el CIE-10, ambos Manuales de Diagnóstico y Clasificación de los Trastornos Mentales.

No obstante, este grupo de trabajo intenta, a través de este informe, justificar con la mayor rigurosidad, a través de las ciencias que cada experta y experto representa, las razones que se enuncian para su rechazo, alertando acerca del perjuicio que se causa con el uso indiscriminado como está sucediendo en los últimos cuatro años en el estado español.

El supuesto “SAP” es un constructo que surge en el ámbito de los juzgados, como instrumento *ad hoc* y para ser exclusivamente utilizado en este entorno.

Su inventor Richard A. Gardner, indicó como *conditio sine qua non*, para su diagnóstico que existiera un proceso judicial sobre la custodia de los/as hijos/as y/o una denuncia por incesto. Por lo tanto no hay diagnóstico de supuesto SAP independiente de la existencia de un litigio judicial. Lo que nos permite afirmar, sin temor a equivocarnos; que el supuesto “SAP” es el único trastorno clínico creado exclusivamente para proliferar en el marco de los tribunales de justicia. Si su utilización no ocasionase consecuencias tan graves sobre las niñas, los niños, los adolescentes y sobre quienes intentan protegerles, podría pensarse que estamos frente a una broma de mal gusto. Pero sus consecuencias, el dolor y el daño muchas veces irreversible, que acarrea, nos obligan a tomarle con seriedad e intentar mostrar con el mayor rigor posible las incongruencias sobre las que se basa esta supuesta teoría y las negaciones que produce para sostenerse.

El supuesto “SAP” y quienes lo aplican intentan invisibilizar conceptos y evidencias que no son insignificantes. Hemos comprobado que cuando aparece en algún expediente judicial la palabra supuesto “SAP” o alguno de sus

eufemismos: “alienación parental”, “alienación familiar”, “interferencia parental”, “impedimento de contacto”, “ideación fantástica”, “profecía autocumplida”, “falsa memoria”, “madre maliciosa” entre otras, todos los antecedentes, evidencias, o consecuencias previstas y previsibles con anterioridad, pasan a un segundo plano (o directamente desaparecen del escenario) y a partir de ese momento la atención se desvía hacia la evaluación de la conducta de quien denuncia, la cual es acusada y nombrada como victimaria, habiendo sido “la víctima” en el minuto inmediato anterior.

Otro fenómeno que hemos observado, es que el “SAP” al ser una ideología y a la vez, una estrategia se invisibiliza a sí mismo, metamorfoseándose y adquiriendo formas diversas y múltiples denominaciones, pero conservando su “propuesta terapéutica” y su forma de acción, que arrasa con los más elementales derechos humanos de los niños, las niñas y de quien ejerce la custodia. Esta propuesta terapéutica es la terapia de coacción o “*Terapia de la Amenaza*”, como la denominó el mismo Richard Gardner, y choca frontalmente con los elementos esenciales e ineludibles de todo tratamiento terapéutico como son la voluntariedad y la ausencia de presión, coacción o castigo.

Años de estudios en la Psicología Evolutiva, teorías que merecieron un lugar destacado en la historia de la Psicología Infantil y en el estudio y la evolución de las emociones y conductas, quedan ocultos tras el manto de dudas que genera el supuesto “SAP”. Del mismo modo, todas las causas judiciales, incluso sentencias previas de violencia se obvian y se vuelven invisibles para el juez o jueza que ha leído y tomado como verídico El Argumento del supuesto “SAP”.

El supuesto SAP es un ejemplo paradigmático de la atribución causal>>...”, indica Miguel Lorente Acosta, <<A una realidad objetiva --el rechazo al padre por parte de los hijos-- se le atribuye una causa única --la manipulación de la madre--, que circunscribe la discusión a este elemento, al mismo tiempo que refuerza la posición tradicional basada en los mitos sobre la perversidad y malicia de las mujeres>>. Algo que permite a los hombres presentarse <<como víctimas puesto que todo el proceso también responde al objetivo fundamental de la mujer, que es beneficiarse a costa de ellos>> ¹⁵⁸. Para este mismo autor (desde abril de 2008 Delegado del Gobierno para la V/G): <<La eliminación del individuo hasta el punto de desestructurar la organización psíquica para sustituirla por otra perfec-

¹⁵⁸ Lorente, M. *Los nuevos hombres nuevos*, Destino, Barcelona, 2009.

tamente coherente con todo su entorno, excepto en su comportamiento hacia el padre alienado, es prácticamente imposible.

En mayo de 1996 la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Naciones Unidas, en respuesta a esa resolución editó el Manual de Justicia para Víctimas, y en él afirmó:

“Una persona puede ser considerada una víctima en virtud de la presente Declaración, independientemente de que el autor se identifique, aprehenda, enjuicie o condene, e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. El término “víctima” también incluye, en su caso, la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a víctimas en peligro o para prevenir la victimización.¹⁵⁹”

Esta definición recoge el derecho legítimo de los hijos e hijas de hombres violentos a ser consideradas/os también víctimas de la violencia infligida a sus madres. Consideramos que los niños y las niñas son víctimas irrefutables y directas de la violencia padecida en el seno de su familia ya que dependen emocionalmente del agresor y de la mujer víctima. Por otro lado, conocer el castigo hacia su madre les hace sentir que pueden ser también castigados. Al igual que los “castigos ejemplarizadores” que se infligen sobre el integrante de un grupo, a la vista del resto, las hijas e hijos de un hombre violento, que han visto u oído los golpes y amenazas hacia su madre, son también víctimas y por lo tanto, también se los debe preservar.

Por otra parte, los niños y niñas que crecen en un ambiente con violencia se ven privados de la protección necesaria para un sano desarrollo y maduración. La violencia del progenitor del cual se espera protección y cuidado les impide percibir el mundo con confianza, a la vez que obstaculiza el sentimiento en ciernes de seguridad, ambos componentes insustituibles para un crecimiento y una evolución saludables.

En el año 1992, la Asociación Americana de Psicología convocó a un grupo de expertas y expertos¹⁶⁰ para investigar y recomendar las líneas de actuación a seguir en los casos de custodia y violencia doméstica.

¹⁵⁹ Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Naciones Unidas en su quinta sesión resolvió desarrollar un manual acerca del uso y aplicación de la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder (ECOSOC resolución 1996/8).

¹⁶⁰ “Issues and Dilemmas in Family Violence”. American Psychological Association. Presidential Task Force on Violence in the Family (1996).

Entre otros puntos, abordó la temática de cómo se aplicaba la supuesta teoría del supuesto “SAP” en el ámbito judicial. Entre sus conclusiones y recomendaciones cabe destacar:

“La mayoría de las personas considera que los padres deben tener contacto equitativo con sus hijos tras la finalización de la convivencia entre los progenitores. Esta asunción está basada en la suposición de que el padre actuará desde el mejor interés de los menores. Sin embargo, eso es un supuesto ingenuo en situaciones donde se ha ejercido violencia familiar. Los padres que maltratan a la madre pueden abusar de su poder y hacer uso de métodos de control para dominar a los hijos comunes.”

En la mayoría de estas familias, antes de la separación el hombre no se ocupaba activamente de la crianza de sus hijos, pero para proseguir dominando a la mujer tras la separación, estos padres varones suelen instrumentalizar a los hijos exigiendo desproporcionados derechos para compartir la crianza. Es frecuente, casi habitual que los niños expuestos a la violencia en la familia teman las conductas negativas o abusivas del padre ya que tras la separación la madre no estará con ellos para protegerlos.

Estas conclusiones se asemejan a las que publicó Dallam y Silberg a través del Leadership Council on Child Abuse & Interpersonal Violence en 2006¹⁶¹:

“(…)los/as niños/as que denuncian maltrato corren un gran peligro de no ser protegidos/as si están en medio de un proceso de disputa por custodia entre los progenitores. Muchos/as son víctimas de incesto (...)”

A pesar de las distancias geográficas y de las diferencias culturales podríamos suscribir en España todas y cada una de estas conclusiones.

En nuestro país los menores que afirman no querer ir con su padre a quien vieron y escucharon golpear y/o amenazar a su madre, a quien temen como reacción lógica y con quien rechazan quedarse a solas son “acusados” de padecer el pretendido Síndrome de Alienación Parental (o trastornos con nombres sucedáneos), y son castigados con la coacción de tener que ir a vivir con él, aun en casos de sospechas de incesto, incluso algunos han llegado a ser amenazados con ser ingresados en Centros de Menores dependientes de la comunidad autónoma donde viven.

¹⁶¹ Myths That Place Children At Risk During Custody Litigation”. Dallam, S. J., & Silberg, J. L. (Jan/Feb 2006). Myths that place children at risk during custody disputes. Sexual Assault Report, 9(3), 33-47.

En los tiempos que corren en España, cualquier madre a quien un pediatra o un psicólogo le pueda informar de que existe una sospecha fundada de que su hijo o hija ha sido abusado sexualmente, corre el riesgo de ser silenciada bajo la acusación de haber “alienado” a su hijo para alejarlo del padre (aunque en la denuncia no se mencione quién es el autor del abuso). Con una rapidez inusitada en los tiempos de tramitación que se gasta la justicia, esa madre puede ser privada de la custodia de sus hijos que se le otorga al padre. Siguiendo la *Terapia de la Amenaza*, que es la aplicable en estos casos, se le impide a la madre todo contacto con sus hijos durante meses, para regular más tarde una hora de visita en un Punto de Encuentro Familiar bajo la vigilancia de un empleado del mismo. La utilización del supuesto “SAP” y sus metamorfosis (mencionadas mas arriba) se utilizan entre otras cosas para:

- Desacreditar la palabra de los/as menores y la madre.
- Impedir la protección por parte de la madre.
- Ocultar y silenciar el incesto.
- Invisibilizar la violencia en la familia.

Y en definitiva para construir el mito de las “denuncias falsas”. Todo ello contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Otra finalidad del pretendido SAP en España es poner en grave riesgo los avances a favor de los derechos de las mujeres y perjudicar gravemente a los menores produciendo iatrogenia e indefensión. Al tiempo que hace inefectivas las diferentes previsiones legales de forma muy destacada en la Ley Orgánica 1/2004 10 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Para comprender las reacciones de los menores que han vivido la violencia de género, es preciso explicar en primer lugar que los Derechos Humanos de la Infancia son insostenibles con el arraigado sentido de propiedad que sobre los niños y las niñas suelen tener algunos progenitores; para seguidamente analizar la niñez, por ser la etapa en la que obviamente no se posee el desarrollo psicoemocional de los adultos, a pesar de lo cual, sin embargo en ese periodo de la vida se tienen adecuadamente desarrollados los mecanismos de protección, y por tanto existe la capacidad necesaria para emitir las señales de alerta adecua-

das a esa edad infantil; señales que han de ser oídas y atendidas por los adultos, ya que de no hacerlo así se está cayendo en la negligencia de desatender o negar las necesidades del cuidado, atención y seguridad, que en estos casos reclaman primordialmente los menores.

De ahí se desprende que en la mayoría de los casos pueda llegar a producirse un mutismo selectivo, caracterizado por una notable elección de origen emocional en el modo de hablar y expresarse, de tal manera que la niña o niño en cuestión muestran una capacidad lingüística normalizada en unas ocasiones pero deja de hablar en otras, en aquellas en las que muestra una gran ansiedad, retraimiento o negativismo, lo que no significa que estos menores presenten retrasos del lenguaje o problemas psíquicos de articulación, la razón de estas anomalías se deben a los procesos emocionales cuyo origen suelen asentarse en la violencia de género, de las que unas y otros son víctimas directas.

De igual forma, en estos casos puede aparecer un apego reactivo, debido a la carencia afectiva parental, a haber soportado malos tratos y abusos, lo que indica rasgos de mala adaptación. Por ello, estos menores pueden reaccionar a las demandas de los adultos, con una actitud de lejanía o por el contrario mostrando una alteración nerviosa y un rechazo persistente hacia el contacto con aquella persona que le causó daño directo con su conducta, que en los casos de violencia de género es el agresor de su madre y su propio agresor, ya que el niño o la niña no deja de ser nunca víctima directa de la violencia de género.

Los cuadros más frecuentes que presentan las víctimas infantiles en esta modalidad de violencia, aparecen en forma de alteraciones emocionales tales como aparente tristeza, apatía, pérdida de respuestas adecuadas o agresividad. La pérdida de respuestas emocionales, en multitud de ocasiones, es interpretada por quien realiza la evaluación de los menores como si éstos no hubieran sido afectados por la violencia ejercida por el padre contra la madre en el ámbito familiar, y en consecuencia, se emiten informes favorables a la guardia y custodia compartida -- pasando por alto lo que ordena el artículo 92 del CC en su redacción dada por ley 15/2005, o se indica en la pericial la conveniencia de un régimen de visitas extenso con el progenitor no custodio, que en estos casos es el agresor de su madre y el suyo.

En situaciones en las que el hijo o la hija presentan un manifiesto rechazo hacia el padre, la persona que emite el informe pericial frecuentemente

confunde el comportamiento infantil con el inexistente supuesto síndrome de alienación parental (*SAP*).

Según una declaración de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) no existe evidencia científica que avale el supuesto *SAP*. Esta Asociación critica el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género. En su informe titulado *La Violencia y la Familia*, afirma:

“Términos tales como “alienación parental” pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento”¹⁶².

“La popularidad e invocación que de este denominado síndrome se está realizando en los últimos tiempos, y las peligrosas consecuencias que está llegando a tener en relación con los procesos de separación y divorcio, llevaron a que en diciembre de 2007 un muy numeroso grupo de solventes profesionales de Medicina y Salud Mental suscribieran un manifiesto ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido Síndrome de Alienación Parental, en el que, entre otras afirmaciones, se expresa de forma contundente que la ideología que sustenta el supuesto *SAP* es abiertamente propedófila y sexista, siendo un instrumento de peligroso fraude científico, que está generando situaciones de riesgo para los niños, y está provocando una involución en los derechos humanos de los menores y de sus madres”.¹⁶³

El maltrato a menores en el entorno doméstico entraría, en base a las vivencias que estos experimentan en una forma de abuso o maltrato que queda perfectamente definido en el siguiente postulado del Centro Internacional de la Infancia de París, y que señala que son abusos todos y cada uno de los actos que privan al niño de sus derechos y libertades, e inciden negativamente en su bienestar y desarrollo integral, causando intenso sufrimiento al menor, cuyos efectos negativos aumentan a medida que la situación se cronifica.

Debería conocerse los daños que todos los niños y adolescentes padecen cuando conviven en un hogar en el que la violencia contra la madre es ejercida por el maltratador. Si estos menores viven en un ámbito de violencia no es aceptable considerar que a pesar de ello, y con independencia de su

¹⁶² “Issues and Dilemmas in Family Violence”. American Psychological Association. Presidential Task Force on Violence in the Family (1996).

¹⁶³ Sentencia número 256/08, Audiencia Provincial de Bizkaia. Sección 6ª, Magistrada, ponente Dª Nekane San Miguel Bergaretxe

edad, no puedan identificar al causante que ejerce violencia contra la madre y contra ellos mismos.

Cuando el niño o la niña pasa miedo la mayor parte del tiempo su sistema límbico queda atascado en uno de los extremos del espectro: siente demasiado o demasiado poco, pierde la capacidad de sintonizar, de autorregularse, de vivir serenamente en su propia piel, no logra el modo de alcanzar el equilibrio, porque esta huyendo de las emociones dolorosas que recibe por parte del agresor que además es su padre, lo que indudablemente confunde a estos niños hasta el extremo de llevarlos a una paralización emocional. A nivel extremo, el pensamiento y la emoción se desconectan. El niño y la niña pierden contacto consigo mismo.

Los síntomas repetidos por falta de equilibrio emocional en la infancia afectada por este tipo de maltrato son los siguientes;

- a) Actitudes de autorregulación poco desarrolladas.
- b) Incapacidad para controlar sentimientos fuertes, enojos, rabia, ansiedad y tristeza.
- c) Ausencia de capacidad para regular la conducta.
- d) Imposibilidad de superar por si mismos las circunstancias.

El cuerpo no distingue realmente entre el peligro físico y el estrés emocional, por lo tanto la respuesta asociada al miedo hace que el cuerpo reaccione bombeando adrenalina y otras sustancias químicas al estrés, lo que hace que el latido del corazón se acelere, los músculos se contraigan y la respiración se altere. Preparándose para una rápida huida o para dar la batalla. Para los niños y las niñas que son victimas directas de violencia de género, estas graves alteraciones llegan a causarles trastornos físicos (somatizaciones) y emocionales.

La capacidad de huir o poner fin a la situación traumática evitaría que el niño o la niña lleguen a sufrir el trastorno de estrés postraumático, pero tal capacidad les esta vedada, por razones evidentes de edad y dependencia.

Las primeras sensaciones en la infancia, tanto positivas como negativas o traumáticas, tienen un notable efecto en la formación de la sinapsis. El cerebro crece a un ritmo espectacular en los primeros años de la vida de manera que las experiencias se van tejiendo en nuestro sistema nervioso convirtiéndose en la base neuronal de auto regulación emocional. Los traumas

en la infancia irrumpen causando un serio trastorno en el aprendizaje de los niños y las niñas para autorregular sus emociones. “Dado que el cerebro de los niños y niñas están desarrollándose, el trauma tiene una influencia mayor y mas penetrante en el concepto sobre si mismos, sobre el sentido del mundo y en su capacidad de regularse” (Van der Kolk 2007). En consecuencia, aunque el elemento estresor agudo o trauma desaparezca el daño provocado hace que la respuesta sea la misma.

Se trata sólo de una visión panorámica de lo que está sucediendo con el supuesto *SAP* como fenómeno social a través del cual puede valorarse sin temor a equívocos que se están conculcando una serie de derechos de los niños y a que no se les considera como sujetos de pleno derecho.

En definitiva, la infancia que vive directamente la violencia de género, está expuesta a un permanente riesgo, a un desarrollo empobrecido y traumático. No solo tiene miedo, sino que pierde la figura de la persona que, en condiciones normales, debería ser referente, por ello se siente confundido y traicionado, lo que le provoca angustia, temor y por tanto rechazo. Atendiendo a lo que significa la figura del perpetrador en la violencia de género, se entiende que constituya un elemento estresante que impacta sobre cada uno de los miembros de la familia.

Este caos de tensiones y estrés familiar es el caldo de cultivo del desarrollo psicológico y emocional de un niño o niña víctima de violencia de género. Si se analiza con detalle su aprendizaje en este clima familiar se aprecia que el menor ha desarrollado un mecanismo de supervivencia muy deficitario, e inseguro en el que pueden reproducirse las conductas de sumisión de la madre o de violencia del padre.

4

INTRODUCCIÓN DEL SUPUESTO SAP EN EL MUNDO JURÍDICO

ORIGEN Y POSTERIOR DESARROLLO EN ESTADOS UNIDOS

En los años 80 surge la pseudociencia o “ciencia basura” así calificada por el psiquiatra norteamericano Dr. Paul Fink¹⁶⁴, Presidente del Leadership Council on Child Abuse and Interpersonal Violence y antiguo Presidente de la Asociación Americana de Psiquiatría de EEUU. Concluye que: “la ciencia nos dice que la razón más probable para que un niño rechace a un progenitor es la propia conducta de este progenitor. Etiquetas como el supuesto Síndrome de Alienación Parental (SAP) sirven para desviar la atención de estas conductas”... “los niños sufren cuando la Ley acepta un síndrome sólo porque alguien que se dice “experto” crea una frase elegante”. “Cada vez más, los tribunales están descifrando la charada del supuesto *SAP* y rechazando permitir que los juicios se usen como un teatro para la promoción de ciencia basura”¹⁶⁵.

Pero veamos cual es la posición adoptada en los tribunales norteamericanos después de 20 años de experiencia de las consecuencias del supuesto *SAP* en el ámbito judicial y cómo se han posicionado sus operadores jurídicos. Una reputada jurista americana Jennifer Hoult¹⁶⁶ realizó un estudio exhaustivo sobre 64 sentencias en las que se menciona el supuesto *SAP* hasta julio de 2005 en EEUU. Sólo hubo dos sentencias procedentes del estado de Nueva York que se centran en valorar el supuesto *SAP*, considerando que es inadmisibles que se presente como prueba en un juzgado o que se admitan testimoniales o periciales que pretendan hacer valer el pretendido síndrome.

¹⁶⁴ Palabras de Paul Fink, antiguo Presidente de la Asociación Americana de Psiquiatría vertidas en una entrevista a la revista Newsday.com en 2003 http://www.ipce.info/library_3/files/pasynndrome.htm

¹⁶⁵ Afirmaciones de Paul Fink recogidas en el artículo de U.S. Newswire, 2006 . <http://w3.icr.com.au/~kids/files/child%20applaud.pdf>

¹⁶⁶ HOULT, J. (Spring 2006). The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy, Children's Legal Rights Journal, 26(1) pp. 1-61.

Según la sentencia del 2001 en el caso de *People v. Fortín* en un procedimiento penal en el que se acusaba a un hombre de abusar sexualmente de su sobrina de 13 años y en el que se presentó el Gardner como testigo perito para acreditar que se estaba produciendo este síndrome, el tribunal declaró que el supuesto *SAP* era inadmisibile al carecer de aceptación general entre la comunidad de profesionales pertinentes. La Corte de Apelación confirmó la citada sentencia además indicando que parte del interés de Gardner en que triunfara su teoría radicaba en cuestiones económicas.

A pesar de un total descrédito de la comunidad científica y del ámbito judicial, Gardner continuó en su empeño y buscó 50 sentencias que él mantenía que le reconocían su teoría en los Tribunales con el fin de justificar su construcción. Veintitrés de estas sentencias no fueron publicadas y no sentaron precedente; trece no satisfacía la definición de supuesto *SAP*; ocho solo la nombraban en una nota; en una no se menciona el supuesto *SAP* en absoluto; y en cuatro de ellas discutieron sobre la admisibilidad del supuesto *SAP* en juicio. No se obtuvo jurisprudencia al respecto puesto que no se apelaron las resoluciones de Primera Instancia, por lo tanto no hubo sentencias que aceptaran la admisibilidad del supuesto *SAP*.

En conclusión, ninguna de las sentencias que él mismo aportaba para acreditar la existencia del supuesto *SAP* sentaron un precedente que reconociera tal existencia y su admisión en juicio.

El propio Gardner al cabo de un tiempo de engendrar su teoría, en el año 1999, admite que este supuesto síndrome permitía ocultar malos tratos y abusos. En un artículo del Diario Americano de Terapia Familiar Gardner admitió que era cierto que: “con el reconocimiento del supuesto *SAP*, padres que son verdaderamente abusadores han estado alegando que la animosidad de los niños hacia ellos no tenía nada que ver con su abuso y sí con el resultado de una programación del supuesto *SAP* por parte del otro progenitor. Esto se ha convertido en una racionalización común y una maniobra de distracción por padres abusivos. Algunos de estos padres han tenido éxito en convencer a los tribunales de que no eran abusadores y que el supuesto *SAP* era el responsable de la alineación”.

Según Houl¹⁶⁷: “toda prueba psicológica que pueda afectar a la seguridad de un menor debe estar sujeta a “*peer review*”, publicación y pruebas empíricas rigurosas. De manera que las pruebas psicológicas que versen sobre menores y sean utilizadas en un procedimiento judicial deben estar

¹⁶⁷ HOULT, J. “The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy”, *Children’s Legal Rights Journal*, 26(1) pp. 1-61.

sometidas a pruebas empíricas rigurosas y a controles de validez para evitar que se conculquen los derechos de los menores y que se ponga en riesgo su salud psicológica y física. La aplicación de la teoría de Gardner ha provocado que algunos casos judiciales de disputa de la guarda y custodia de los menores en las que el padre ha solicitado la custodia en base a la alegación de la existencia de supuesto *SAP*, hayan desembocado en suicidio de adolescentes, por lo que la admisibilidad del supuesto *SAP* en los procedimientos judiciales debe ser cuestionado”.

En España también ha ocurrido un fenómeno similar, hay foros que sustentan la existencia del supuesto *SAP* basándose en el reconocimiento del mismo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Uno de los casos más nombrados es el Caso Esholz contra Alemania, en la Demanda nº 25735/94. Pero una lectura detenida de la sentencia revela que en ningún apartado incluye un reconocimiento del supuesto *SAP* ni de su admisión como prueba en un juicio. Las únicas referencias lo son como alegaciones de una de las partes. En este caso el padre alegaba que el niño padecía el Síndrome de Alineación Parental y éste era el motivo de su rechazo hacia el padre. En dicha sentencia se admite que se vulneró el derecho de defensa de un padre a obtener la opinión de un experto independiente para que valorara el rechazo del hijo, puesto que el Tribunal del Distrito y el Regional no admitieron la práctica de una prueba pericial psicológica solicitada por el padre, pero no se pronuncian sobre síndrome alguno.

En algunos estados de EEUU han legislado sobre la regulación del tipo de pruebas que pueden presentarse en un juzgado. Se han elaborado las Reglas Federales de Evidencia en las que solo se permite admitir por parte del Juez en un juicio aquellos medios de pruebas que se basen en teorías científicas probadas y válidas. Estas reglas sirven de base legal para no admitir cualquier prueba que mencione el supuesto *SAP* en el procedimiento judicial.

En el ámbito judicial este presunto síndrome ha provocado un efecto devastador en muchos menores y en sus madres al considerar a los niños y niñas como mentirosos y a las madres como enfermas mentales.

Los Fiscales norteamericanos también se definen en contra del supuesto *SAP*. La asociación de fiscales norteamericanos agrupados en el American Prosecutors Research Institute¹⁶⁸ ha prohibido tajantemente a los

¹⁶⁸ “Parental Alienation Syndrome: What Professionals Need To Know” Part 1 of 2 By Erika Rivera Ragland 1 & Hope Fields 2. American Prosecutors Research Institute, Update – Volume 16, Number 6, 2003) <http://www.solgothard.com> Palabras del Juez retirado Sol Gothard recogidas en el documental “Breaking the Silence”,

fiscales norteamericanos la admisión del supuesto *SAP* como prueba en juicio. Afirman que:

“El supuesto *SAP* es una teoría no probada que puede amenazar la integridad del sistema de justicia penal y la seguridad de los niños abusados. Los fiscales deberían formarse sobre el supuesto *SAP* y estar preparados para argumentar contra su admisión en los juzgados. Cuantos más juzgados se nieguen a admitir el supuesto *SAP* como prueba, más protección se habrá conseguido en nuestro sistema judicial para las víctimas del abuso sexual”.

“...Cualquier testimonio afirmando que una parte en un caso de custodia sufre del supuesto *SAP*, debería por lo tanto ser declarado inadmisibles y/o ser eliminado del informe de evaluación”.

La organización The National Council of Juvenile and Family Court Judges (en su Guía que evalúa las custodias y visitas en casos de violencia de género) también se define en contra del supuesto *SAP*.

A su vez, los jueces americanos empiezan a manifestarse en su contra. El juez Sol Gothard actualmente retirado, ha llevado 2000 casos de denuncias de abuso sexual infantil. Según él, supuesto *SAP* ha causado daño tanto emocional como físico, y en algunos casos incluso la muerte de niños y niñas¹⁶⁹. Por ello, chicos y chicas que han padecido las secuelas de la aplicación judicial del supuesto *SAP*, y que fueron apartados de sus madres y obligados a vivir en muchos casos con el padre abusador o maltratador, se han asociado para dar soporte a otras “víctimas del supuesto *SAP*”¹⁷⁰.

El Tribunal Supremo de EEUU declaró que no puede admitirse en juicio un testigo que secunde teorías no validadas por los estándares de validez y fiabilidad. Afirma la inexistencia de supuesto *SAP* al no cumplir todos los requisitos de fiabilidad y validez científica. Actualmente el descrédito de la teoría del pretendido supuesto *SAP* es total. Incluso en el estado de California se va a prohibir de forma expresa su uso en el ámbito judicial.

donde se evidencia a través del testimonio de hijos e hijas que fueron sometidos a la terapia de Gardner la huella del sufrimiento y daño psicológico que han padecido fruto de la misma. (http://www.ndaa.org/publications/newsletters/update_volume_16_number)

¹⁶⁹ Palabras del Juez retirado Sol Gothard recogidas en el documental “*Breaking the Silence*”, donde se evidencia a través del testimonio de hijos e hijas que fueron sometidos a la terapia de Gardner la huella del sufrimiento y daño psicológico que han padecido fruto de la misma.

¹⁷⁰ Existen varias asociaciones de adolescentes víctimas de la aplicación del pretendido *SAP*: Children Against Court Appointed Child Abuse: (www.CA3CACACA.blogspot.com o Courageous Kids Network <http://www.courageouskids.net/>)

INMERSIÓN DEL SUPUESTO SAP EN EL ÁMBITO JUDICIAL ESPAÑOL

En los últimos años ha irrumpido en el ámbito de la justicia española el supuesto “Síndrome de Alienación Parental” acarreado preocupantes consecuencias para la infancia y adolescencia no sólo en los procesos civiles sino también en los penales. Como ocurrió en EEUU, en el momento en que se incorpora en nuestra legislación de forma expresa, la posibilidad de solicitar la guarda y custodia compartida impuesta judicialmente (Ley 15/2005 de 8 de julio)¹⁷¹, y la aprobación de la Ley Integral contra la Violencia de Género de fecha 28 de diciembre de 2004), esta teoría empieza a coger fuerza y extenderse por todo el territorio español.

Gardner no encontró apoyo en la comunidad científica. Ni ahora, veinticuatro años más tarde, ha conseguido el reconocimiento de la OMS ni de la Asociación Americana de Psiquiatría. Sin embargo tanto su creador como los seguidores del mismo recurren a la justicia como vía para legitimar el supuesto síndrome. Todo ello en su empeño por darle credibilidad para utilizarlo como base para cambios judiciales de la custodia de menores.

Son muchos los procedimientos en los juzgados españoles en los que los abogados plantean el supuesto *SAP* como objeto de prueba básica (como alegaciones de una de las partes o a través de informes) cuando hay disputa sobre la guarda y custodia de los hijos e hijas y/o en casos de abusos sexuales a menores. No existe unanimidad en los fallos judiciales en cuanto a la admisión o no del supuesto *SAP*.

Diversos organismos se han declarado abiertamente en contra de la admisión del supuesto *SAP* como la Fiscal de la Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer, Soledad Cazorla¹⁷²: “Es a mi juicio poco afortunado plantear una retirada (de la acusación pública) partiendo de una enfermedad o en un síndrome poco consolidado y no adverdado por organismos internacionales”.

En ese mismo sentido el Consejo General del poder Judicial¹⁷³ elaboró en el año 2008 criterios de actuación judicial frente a la violencia de género en las que abordaba el planteamiento de la teoría del supuesto *SAP* en el ámbito jurisdiccional concluyendo que:

¹⁷¹ Recordemos que en la reforma del CC de fecha de 8 de julio 2005 se introdujo de forma expresa la regulación de la guarda y custodia compartida en el artículo 92.

¹⁷² Memoria de la Fiscalía General del Estado.2007. pag 365

¹⁷³ Consejo General del Poder Judicial. Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género. <http://www.observatoriocontraviolenciadomesticaydegenero.es>

“... aceptar en suma los planteamientos de la teoría de Gardner en los procedimientos de guarda y custodia de menores supone someter a éstos a una terapia coactiva y una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen como función protegerles”.

Como argumenta Paloma Marín López, Magistrada Jefa de la Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ¹⁷⁴ la vía privilegiada por la que el supuesto *SAP* se cuela en las resoluciones judiciales son los informes periciales “especialmente a través de la asunción acrítica de los mismos.”

En orden a acreditar la existencia o no del supuesto *SAP*, se solicita por los/as letrados/as o por el propio juzgador de oficio un informe pericial de los Equipos Psicosociales, o bien aportar un informe privado de parte. En España rige el principio de libre valoración de la prueba por parte de la Autoridad Judicial. La admisión de la prueba y la valoración de la misma quedan en manos de la decisión del juez.

Según el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la admisión de la prueba será acorde con tres criterios: el de pertinencia (que guarde relación con el objeto del proceso, con los hechos discutidos), necesidad y utilidad (que sea decisiva para la acreditación de la decisión última del Tribunal).

La Ley establece que no se admitirán aquellas pruebas inútiles que según las reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

También dice la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando se considere necesario, el Juez o las partes pueden solicitar el dictamen de especialistas cuando sea necesario obtener conocimientos técnicos sobre la materia a dilucidar, que en el caso que nos ocupa se remiten mayoritariamente a los Equipos Psicosociales o al Equipo Técnico Judicial. Según la ponencia presentada por la Magistrada Jefa de la Sección del Observatorio contra la Violencia de Doméstica y de Género de C.G.P.J, Paloma Marín, los informes elaborados por los Equipos Psicosociales pertenecientes a los Juzgados de las CCAA de Madrid, Murcia o Principado de Asturias o de las provincias de Barcelona, Alicante, Oviedo, Zaragoza, Jaén, Málaga, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Ourense, Pontevedra, Soria y Valencia abrazan la teoría del supuesto *SAP*. (III Congreso del Observatorio

¹⁷⁴ III Congreso del Observatorio contra la Violencia de Género. “Algunos problemas en torno a la guarda y custodia de menores”. Resistencias a la aplicación de la *Ley Integral*. El Supuesto *SAP* y su proyección en las resoluciones judiciales.

contra la Violencia de Doméstica y de Género. “Algunos problemas en torno a la guarda y custodia de menores. El supuesto *SAP* y su proyección en las resoluciones judiciales”.

Son pruebas periciales que deben valorarse como tal. El art. 347 de la LEC y 478 de la LECRIM exigen que previa a la pericial se incluyan los elementos fácticos sobre los que ha de versar la misma, eso significa los antecedentes de los hechos.

En muchos informes hay una ausencia de relatos relativos a los antecedentes o historial de violencia del progenitor. Por otro lado, se minimizan sentimientos de angustia o miedo, de los menores respetos de este progenitor restándoles credibilidad. Los citados informes incluyen testigos o hechos que a veces no se han nombrado en los Autos y que se escapan al control jurisdiccional (otros psicólogos intervinientes en el caso, profesionales del centro escolar...). Todos los datos relevantes y obtenidos en el proceso deben ser el punto de partida para elaborar el informe pericial.

En ocasiones las conclusiones de las valoraciones del régimen de visitas del progenitor con la infancia de los Puntos de Encuentro se presentan sin la firma del profesional que los ha atendido.

En los informes que presentan los Equipos Psicosociales, de los juzgados, consta solo la firma de un trabajador social recogiendo diagnósticos psicológicos que corresponden a un psicólogo clínico.

Muchos admiten los principios de la teoría del supuesto *SAP* cuando en la mayoría de códigos deontológicos de psicólogos advierten que no se puede utilizar ningún método o procedimiento que no se halle suficientemente contrastado dentro de los límites del conocimiento científico. En muchas ocasiones, las evaluaciones de las que surgen estos informes parte de una observación de los menores de apenas 20 minutos o media hora y en ocasiones incluso se han llegado a redactar informes privados diagnosticando supuesto *SAP* sin haber visto siquiera al menor ni a la madre.

Encontramos que las Sentencias en las que se ha admitido la existencia del supuesto *SAP*, en su mayoría se han basado en los informes de los trabajadores sociales o de un psicólogo adscrito al Juzgado. Tras la emisión de los informes las sentencias deberán motivar porque hacen suyo el informe emitido. En ese sentido, la Sentencia 193/1996, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional, afirma que: “debe explicar el porqué de la convicción alcanzada respecto de los hechos probados, esto es, en lo atinente a la determinación de las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado

para llegar a la existencia de los mismos, así como en lo referente a los fundamentos de derecho...razonando el proceso de subsunción de los hechos probados en las correspondientes normas jurídicas”.

Conviene advertir que el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en el mismo sentido desde tiempo tan remotos como la Sentencia de 6 marzo de 1948 “en cuanto que los Tribunales de Instancia, en uso de sus facultades propias, no están obligados a sujetarse totalmente al dictamen pericial, que no es más que uno de los elementos de prueba”.

Según afirma la Magistrada de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Nekane San Miguel “ no existe razón jurídica alguna para otorgar valor preeminente a los dictámenes de estos técnicos sobre los aportados por las partes ni sobre otros medios de prueba...existe la actitud (o creencia) que estos informes, por el carácter de funcionarios o personas adscritas a los juzgados de sus emitentes, cuentan con una especie de legitimación en origen, como garantía de imparcialidad, y en muchas sentencias y resoluciones judiciales, se desacreditan los informes de los peritos de parte precisamente por haber sido aportados por las partes en la causa, sin embargo no comparto esta apreciación que, suponiendo un pre-juicio, va contra las normas más elementales de la objetividad e imparcialidad”.¹⁷⁵

Los informes de los Equipos Psicosociales no pueden suplantar la decisión judicial, tal y como establece el TS en la St 19.7.2007 “un dictamen pericial psicológico sobre un testimonio no constituye un documento que evidencia por su propio poder acreditativo directo la veracidad de una declaración testifical...el juicio del psicólogo jamás podrá sustituir al del Juez”, de modo que nos encontramos ante la libre valoración de la prueba en nuestro sistema judicial.

Desde el año 2002 hay sentencias de las Audiencias Provinciales que aceptan la teoría del supuesto *SAP*. Sin embargo, la que dio a conocer el supuesto síndrome con gran cobertura mediática y por lo tanto resonancia pública y gran calado en el ámbito judicial, fue la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Manresa de fecha de 4 de junio de 2007¹⁷⁶.

¹⁷⁵ XXI Coordinadora Estatal de Mujeres Abogadas, Noviembre 2008, Oviedo, Mesa Redonda; “El fenómeno psicológico-legal del pretendido Síndrome de Alienación Parental , Comunicación a la mesa redonda de la ponente, Magistrada Nekane San Miguel

¹⁷⁶ En los Fundamentos de derecho expone que “queda probado que la niña padece cuando menos fobia severa a su padre, sino un síndrome de alienación parental.”, resuelve que la niña que había vivido con la madre con anterioridad ostentando la guarda y custodia y existiendo alegaciones por parte de la madre de malos tratos del padre hacia la hija, no tenga relación la niña con la madre ni familia extensa en un período mínimo de 6 meses desde notificación de la sentencia.”

En este caso, la resolución judicial de la segunda instancia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha de 17 de abril de 2008 realiza una velada rectificación concediendo a la madre un régimen de visitas de fines de semana alternos y mitad de vacaciones escolares de la menor, a pesar de aceptar como cierto el supuesto *SAP*. Es de destacar que hubo alegaciones por parte de la madre de malos tratos del padre hacia su hija que motivaba según la misma el rechazo de la niña hacia su padre.

El diagnóstico de supuesto *SAP* procede de los Equipos Psicosociales adscritos en los Juzgados y/o de informes psicológicos presentados de parte en los que en ocasiones la madre y menores no son examinados por los mismos. El informe psicológico que aportaron de parte en el caso Manresa en el que “diagnosticaban” el padecimiento de la niña de un supuesto *SAP* y que sirvieron para fallar en su favor en el Juzgado de primera instancia, es puesto en entredicho por la citada Audiencia al destacar que: “el mentado psicólogo, no vio ni estuvo siquiera con la niña en momento alguno antes de la emisión de sus dictámenes”.

Del mismo modo está ocurriendo en muchos procedimientos judiciales estudiados en los que se presentan referencias de supuesto *SAP*.

Encontramos casos similares al del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Manresa. Aún reconociendo en la sentencia de 4 de junio de 2007 que el supuesto *SAP* no es un síndrome científico, dictamina un posible fomento de Síndrome de Alienación Parental en la menor, y atribuye la guarda y custodia de los hijos al padre, por incumplimiento reiterado de la madre de facilitar el régimen de visitas.

En la tramitación del proceso se han aportado como prueba los informes y declaraciones de seis técnicos. Todos ellos coinciden en la fobia, animadversión y temor que siente la menor hacia su padre, pero difieren en el origen de la misma. Tres de los peritos atribuyen dicha fobia al hecho de que el padre maltrataba a la madre y que la niña se sentía amenazada; fundando por tanto ese miedo en la consecuencia lógica de la vivencia traumática y experiencias negativas de la niña con el padre. De otra parte, los otros tres doctores (dos de ellos designados judicialmente), atribuyen el rechazo al pretendido Síndrome de Alienación Parental en la que la madre (así como familiares de su entorno) son el elemento alienador, ejerciendo una influencia negativa sobre la niña.

Llegados a este punto de disentimiento la juzgadora, en el Fundamento de Derecho Cuarto 3) de la sentencia, explícitamente argumenta su postura a favor del supuesto *SAP*:

“En relación al origen de la fobia de la menor, esta Juzgadora acoge sin género de dudas la posición de los doctores..., por encima de la posición de los doctores... porque éstos basan sus conclusiones partiendo de datos de una supuesta violencia intrafamiliar, lejanos ya en el tiempo y que nunca han resultado probados ni judicial, ni científicamente, mientras que los tres primeros se amparan en unas observaciones de la conducta de la niña en tiempo presente (...)

(...) Considera esta Juzgadora que no ha de negarse a priori existencia a un síndrome descrito y profundamente estudiado fuera de nuestras fronteras y que al no ser considerado como una enfermedad sino como un problema relacional quizás por eso aún no se encuentre en la clasificación de la OMS, lo que también podría ocurrir por ir esta organización necesariamente por detrás de la realidad en el reconocimiento de una nueva patología –un desarrollo lógico por otra parte de los avances de la ciencia–.

(...) No corresponde a esta Juzgadora entrar ni adelantarse a los reconocimientos de las más altas autoridades médicas, ni tampoco -por no ser su oficio- entrar en la discusión entre doctores en la pugna por la existencia de ese descrito síndrome...”

En consecuencia esta jueza admite como más científicas las posturas de quienes defienden la existencia del supuesto síndrome porque uno de los doctores designados judicialmente..., según consta en la causa, “ha dedicado muchas horas de trabajo y estudio” al respecto.

Hay que destacar como argumenta Ana M^a Pérez del Campo¹⁷⁷ que “La ley que autoriza al juez a pedir auxilio judicial, no le reconoce autoridad para legitimar prácticas ajenas a la pericia invocada o para dar reconocimiento a cuadros y supuestos excluidos de la misma (regla fundamental en la exigencia de la “sana crítica”)”.

La Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 4^a), Sentencia num. 47/2008 de 7 de febrero, igualmente entiende y así ratifica la sentencia del juez “a quo” en la que se constata la existencia de un Síndrome de Alienación Parental “severo” o “moderado-severo”, atribuyendo la guarda y custodia al padre.

¹⁷⁷ PERÉZ DEL CAMPO, A., “El grave conflicto del *SAP*”, 2009

Resulta espeluznante comprobar como la base para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la madre, es el libro de un psicólogo “experto” en supuesto *SAP* (mencionado recurrentemente a lo largo de los distintos fundamentos de derecho) y el informe pericial de una psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 12. Dicha psicóloga solo vio a la madre una vez, y de su informe se desprende únicamente “que la postura de la madre en aquellos momentos era la de solicitar una clara reducción del régimen de visitas (...)”. El libro en el que se apoya la Sala para el fallo judicial, se convierte en un axioma, llegando a clasificar incluso el tipo, del supuesto síndrome que padece la menor, en base a él. Textualmente, en el Fundamento el Derecho Tercero de la sentencia se argumenta así:

“El psicólogo D. F. define el supuesto Síndrome de Alienación Parental (*SAP*) como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

El referido psicólogo en el libro sobre el Síndrome de Alienación Parental indica que el supuesto *SAP* es un proceso, y por tal necesita de tiempo para ser llevado a cabo (...).

(...) Debemos mostrar nuestra conformidad con la alegación que se formula en dicho recurso acerca de que para un adecuado diagnóstico de alienación parental es importante analizar la situación existente previa a la crisis de la convivencia. En tal sentido F. señala en el libro al que nos hemos referido que es fundamental la necesidad de una evaluación extensa, que incluya no sólo las circunstancias próximas a la conducta problema, sino una visión global del niño...”

Continúa así en el Fundamento de Derecho Sexto de la misma:

“(...) Por lo que se refiere a los tipos de supuesto *SAP*, el psicólogo Sr. F., en el libro al que antes nos hemos referido y al que también se refiere la parte apelante en distintos puntos de su recurso de apelación, distingue los siguientes: tipo leve, tipo moderado y tipo severo.”

“Atendiendo a las conductas o situaciones que se contemplan al referirse a cada uno de ellos, en el supuesto de autos no podemos considerar que nos hallamos ante un supuesto *SAP* de tipo leve, sino que ya lo debemos de clasificar en el tipo de moderado a severo, cuya solución debe ser la que ha adoptado el Juez “a quo” en la sentencia de instancia. Pues conforme seña-

la F. ...las intervenciones en los tipos de supuesto *SAP* moderado y severo deben ser acompañadas en un estricto apoyo judicial y policial que permita la separación del hijo alienado de sus fuentes de alienación –progenitor y familia extensa–, todo ello bajo supervisión y compromiso de los profesionales responsables.”

En cuanto a los informes emitidos por los Puntos de Encuentro, no pueden entenderse como prueba documental.¹⁷⁸ Por lo que deben ser llevados a juicios a través de los medios de prueba admitidos en derecho (testifical) y someter a quien los firma a que acuda al Juzgado y se someta al principio de contradicción.

Se ha observado en los mencionados informes que en ocasiones se incluyen informaciones sesgadas de los hechos, ausencia de motivación de sus conclusiones, ausencia de relatos expresados por los menores a la llegada y salida del PEF, se minimizan las emociones de los menores que manifiestan durante su estancia en el citado centro: miedo, llanto, ataques de ansiedad, rechazo de ver al padre etc., son informes escuetos. (Sala Audiencia Provincial de Lugo, de 17 de diciembre de 2007).

Es esencial que sean citados judicialmente a fin de ratificarse en los mismos y que puedan aclarar cualquier término del informe, se sometan al principio de defensa, intermediación y contradicción.

Se fuerza a los niños a continuar las visitas a pesar de su rechazo frontal, lo que conculcaría el art. 9 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños.

Hay que destacar como dice la prestigiosa psicóloga norteamericana Leonore Walter, quien hizo estudios exhaustivos sobre la farsa del supuesto *SAP*, que en muchas ocasiones: “En vez de valorar cuidadosamente cada situación individual y proceder con cautela, hay profesionales que priman el contacto del niño con el progenitor rechazado, siguiendo el estilo del supuesto *SAP*, aunque ni siquiera lo nombren, y pasando por alto conductas del progenitor rechazado que provocan un rechazo adaptativo y lógico del niño”¹⁷⁹.

Así se refleja en los casos estudiados en nuestro país, de tal forma que en la actualidad, a pesar de la desacreditación por los organismos interna-

¹⁷⁸ Tal y como establece el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 20 de enero de 1987 y 14 de febrero de 2002 la información que contiene debe ser indiscutible e irrefutable

¹⁷⁹ WALKER, L. “Analysis of Parental Alienation Syndrome and its Admissibility in the Family Court.”

cionales de salud mental de la teoría del supuesto SAP, se siguen emitiendo informes en los que subyace toda la ideología que sustenta el supuesto SAP pero sin nombrarlo, lo que hace más fácil su aceptación y su credibilidad y más difícil su crítica.

Gardner apoyó su teoría del supuesto SAP también en una figura llamada "*Friendly Parent*"¹⁸⁰, "Progenitor Amistoso" que ya había inventado años antes. Según este principio, se debe otorgar la custodia del menor al progenitor más "amistoso" con el otro, es decir, a aquel progenitor que promueva más la relación del menor con el otro progenitor y no la obstaculice. De esta manera, se considera que el Progenitor Amistoso actúa "en interés del menor". Sin embargo, de nuevo este principio fue creado para silenciar a las víctimas de maltrato o abuso sexual, para neutralizar la denuncia de malos tratos o abusos de un progenitor contra el otro, ya que por lo general, estas denuncias son difíciles de probar y muy a menudo, siguiendo los principios del supuesto SAP se consideran prueba de la mala fe y de la actitud obstaculizadora de la relación paternofilial del progenitor denunciante. Se considera a éste como un progenitor "no amistoso" y susceptible de perder la custodia de los hijos a favor del otro.

Siguiendo la citada teoría, muchas resoluciones judiciales indican a la madre cual es el comportamiento que debe tener una "buena madre" y es el de asumir el rol de cuidadora y protectora de sus hijos, algo consustancial a la maternidad pero además deben favorecer y estimular una relación paterno-filial estrecha y cordial bajo el apercibimiento que sustraerles la guarda y custodia de los menores y otorgarla al padre. Todo ello con independencia de la actitud que haya tenido el padre para con sus hijos desde su nacimiento hasta el momento de enjuiciar los hechos. Es claro que la creación de esta teoría misógina parte de la concepción prehistórica de considerar las mujeres como malvadas y perversas.

Se manifiesta en distintas resoluciones judiciales como en el Auto nº 487/06, de 8 de junio de 2.006, de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de la madre contra un auto que acordaba el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas incoadas por denuncia de la madre contra el padre por el tipo delictivo del artículo 224.

El auto confirma la resolución apelada y recuerda el surgimiento del supuesto SAP, que "se detecta", dice, un cuarto de siglo antes "en los Estados Unidos de América, favorecido por unas especialísimas circunstancias sociológicas".

¹⁸⁰ ZORZA, J. "The friendly parent concept –another gender biased legacy from Richard Gardner". Domestic Violence Report, vol 12.

Y añade que “Aunque en los primeros estudios se interpretó que el síndrome afectaba en mayor medida a las madres (hasta el punto de proponerse la inquietante denominación “*Malicious Mother Syndrome*” o “Síndrome de la Madre Malvada”), los datos estadísticos más recientes no permiten establecer con certidumbre científica la prevalencia de un sexo sobre otro”.

Tal y como recoge Paloma Marín en el III Congreso del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género, el supuesto *SAP* supera el marco civil en el cual lo enmarcó su creador, para adentrarse también en el penal. Teniendo proyección principalmente en los delitos de desobediencia y en el de abusos y agresiones sexuales.

- De las 16 sentencias de condena en la jurisdicción penal, analizadas por la magistrada, 9 (un 56%) lo han sido de madres y 7 (44%) de padres.
- De las 21 sentencias absolutorias, 15 (un 71%) lo han sido de madres y 6 (un 29%) de padres.

Por lo que “se desprende que la mayoría de las personas que han de comparecer ante la Administración de Justicia en concepto de acusadas, en causas en las que se alegue la existencia de supuesto *SAP*, son mujeres”, creando directa contradicción con el fundamento jurídico del Auto nº 487/06, de 8 de junio de 2.006, de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, anteriormente citado.

Como se ha comentado no hay unanimidad judicial en el criterio de aplicación de dicho síndrome, ya que aunque hay (como hemos podido documentar) bastante jurisprudencia que se apoya en él para aplicar fallos judiciales; también encontramos jurisprudencia que lo rechaza y no lo admite como prueba basándose en fundamentos jurídicos que a continuación pasaremos a analizar.

La Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª), a través de la Presidenta de la Sala, Nekane San Miguel, en Sentencia núm. 256/2008 de 27 marzo, resolviendo recurso de apelación en autos 85/07 del Jdo. de lo penal nº 5 de Bilbao, desestimó el fallo condenatorio de la recurrente en base al “Síndrome de Alienación Parental” que en 1ª instancia se había aplicado. Entiende y no lo aplica en base a lo clara y rotundamente argumentado en el Fundamento Jurídico Segundo a) donde se recoge lo siguiente:

“El supuesto *SAP* no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en el DSM-IV por

la Asociación Americana de Psiquiatría, y en la CIE-10 de la OMS. Estas y otras instituciones que priman los objetivos clínicos y de investigación, basan la inclusión de una nueva entidad diagnóstica en la existencia de sólidas bases empíricas, no cumpliendo el supuesto *SAP* ninguno de los criterios necesarios.

Según una declaración de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) no existe evidencia científica que avale el supuesto *SAP*. Esta Asociación critica el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género. En su informe titulado *la Violencia y la Familia*, afirma: “Términos tales como “alienación parental” pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento”. La Guía de Evaluación para jueces de los casos de custodia infantil en contextos de violencia doméstica, editada por el Consejo Nacional de Juzgados Juveniles y de Familia, creado en EE.UU. en 1937, advierte en su edición de 2006 sobre el descrédito científico de dicho síndrome. (...)

La “popularidad” e invocación que de este denominado síndrome se está realizando en los últimos tiempos, y las (calificadas como) peligrosas consecuencias que está llegando a tener en relación con los procesos de separación y divorcio, llevaron a que en diciembre de dos mil siete un muy numeroso grupo de solventes profesionales de Medicina y Salud Mental suscribieran un manifiesto “ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido “síndrome de alienación parental”, en el que, entre otras afirmaciones, se expresa de forma contundente que la “ideología que sustenta el supuesto *SAP* es abiertamente pedófila y sexista”, siendo un instrumento de peligroso fraude pseudo-científico, que está generando situaciones de riesgo para los niños, y está provocando una involución en los derechos humanos de los menores y de sus madres (mujeres).”

En cualquiera de las disertaciones y/o cursos que, sobre la cuestión pueden seguirse, se hace mención a la actitud e ideología de su “creador” o formulador, puesto que es igualmente “popular” que éste escribió cuestiones que se han asociado con esa imputada pedofilia (Gardner, *True and false accusations of child sex abuse*, 1992, p. 549) y el enfoque de la madre (mujer) como alienadora y que hace invisible al padre.

Es sobradamente conocida, tal y como se pone de manifiesto en la sentencia, la ideología pedófila de Richard Gardner. Éste sostiene razonamientos tales como que “se le puede hablar al niño o a la niña de sociedades en las cuales tal comportamiento era y es considerado normal” (Gardner, *True and false accusations of child sex abuse*, 1992, p. 549). O “que la pedofilia

puede mejorar la supervivencia humana sirviendo a propósitos procreativos” (Gardner, True and false accusations of child sex abuse, 1992, p. 24-5)...“Hay algo de pedofilia en cada uno de nosotros”.

Retomando la sentencia comentada, reitera en el Fundamento Jurídico Segundo a): Los riesgos de la asunción de esta teoría y de la práctica de la terapia indicada por su creador y seguidores han sido igualmente advertidos por la Asociación Española de Neuropsiquiatría (“La construcción teórica del supuesto Síndrome de Alienación Parental de Gardner (*SAP*) como base para cambio judiciales de la custodia de menores “Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación”).

Son cada vez más numerosos los profesionales de la psicología y la psiquiatría que valoran la formulación del síndrome como un modo más de violencia contra la mujer, y que recuerdan que “La ciencia nos dice que la razón más probable para que un niño rechace a un progenitor es la propia conducta de ese progenitor. Etiquetas como el supuesto “*SAP*” sirven para desviar la atención de estas conductas (Dr. Paul Fink) y olvidan que la ambivalencia o el rechazo hacia un progenitor puede estar relacionada con muchos factores diversos” (Dr. Gaber) que no son del caso ni reseñar ni examinar en esta resolución; sin embargo, su imputación y formulación está sirviendo para culpabilizar a las madres de conductas “anormales” de los hijos.”

La hostilidad de los menores a las visitas del progenitor no custodio puede deberse a multitud de causas, que nada tienen que ver con síndrome alguno. Motivos como ansiedad normal tras un proceso de separación, inquietud durante el régimen de comunicación y visitas, o la posibilidad de que haya existido violencia por parte del padre hacia la madre durante la relación conyugal en las que los hijos e hijas fueron a su vez víctimas directas del atropello y la violencia de todo orden ejercida por el padre a la que estuvieron expuestos durante todo el tiempo que duró la convivencia de los progenitores.

En este sentido igualmente se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), Sentencia núm. 305/2007 de 19 junio, desestimando una modificación del régimen de visitas por falta de prueba que la madre incumplía el régimen, ni que los/as menores padecieran síndrome de alienación parental. En su Fundamento de Derecho Segundo se recoge:

“(...) del informe del Equipo de asesoramiento Técnico Civil de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia que precisamente interesó el apelante, no se deduce una situación sustancialmente

distinta de la habitual en los casos de conflicto entre cónyuges separados, sintiéndose ambos menores en medio de una situación familiar conflictiva, y reaccionando normalmente ante una actitud de los padres, que el informe señala como un “exceso de protección” referido a la madre, y de una actitud “posesiva y rígida” referida al padre, en relación a la cual se genera un “distanciamiento físico, pero no afectivo” de los hijos respecto al padre, reacción que no sugiere comportamiento patológico alguno. En estas circunstancias, y muy fundamentalmente atendido el resultado de la exploración practicada a los menores por esta Sala, en la que manifestaron que el régimen se cumplía desde el viernes, así como la inexistencia de incumplimiento alguno por parte de la madre, es por lo que debemos mantener el régimen del convenio aunque con dicha matización, sin que proceda el resto de la ampliación solicitada no tanto porque daría lugar a fuentes de controversia entre las partes, habida cuenta de la conflictividad existente entre ellas, sino por las mismas manifestaciones efectuadas por los menores en dicho acto, que son de muy importante consideración atendida la edad de los mismos, lo que en este particular nos lleva a estimar parcialmente el recurso que se examina.”

Tal y como refiere la sentencia núm. 256/2008 de 27 de marzo de la Audiencia de Vizcaya, Sección 6ª, se está utilizando el supuesto *SAP* como base para cambios judiciales de la custodia de menores.

Coincide en su postura la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) en la Sentencia nº 607/2008 de 11 diciembre donde manifiesta que: “tal énfasis en el pretendido síndrome padecido por los hijos del matrimonio sólo se explica como argumento para desacreditar el testimonio inculpatario de la denunciante”. Continúa aclarando en el Fundamento de Derecho Primero 6:

“...el comprensible esfuerzo de la defensa por atribuir la imputación delictiva a una conspiración de su esposa para privarle de su relación con los hijos comunes tropieza con el hecho de que en esa conspiración la denunciante habría tenido que involucrar no sólo a su madre y hermano, lo que podría ser fácil de explicar, y al mayor de los referidos hijos, lo que ya resulta más inverosímil una vez desmontado el argumento del “Síndrome de Alienación Parental”, sino también a una amiga, a una antigua empleada doméstica, a dos vecinas de la planta inferior al domicilio del matrimonio, a un agente del Grupo Diana de la Policía Local y a una asesora jurídica o informadora legal de una asociación de apoyo.”

“Todas estas personas proporcionan un testimonio que corrobora en mayor o menor o medida, de forma más directa o periférica y con referencia a fechas más próximas a la denuncia o más remotas en el tiempo, comporta-

mientos del acusado por completo consistentes con la imputación de maltrato fundamentalmente psíquico que se le dirige, en los expresivos términos que se recogen en cada caso en el acta del juicio y que se resumen en el tercer fundamento de la sentencia impugnada, a cuyo contenido basta con remitirse, dándolo aquí por reproducido”.

Otra perversa finalidad del supuesto *SAP* es silenciar los abusos sexuales y malos tratos a menores, creando un efecto diabólico al invertir el principio de la carga de la prueba. No tiene que probar quien acusa, como es norma en Derecho, sino que ha de probar su inocencia quien ha sido acusado/a. Gardner así lo afirma cuando señala “la negación del supuesto *SAP* es la defensa primaria del alienador”. Así lo entiende y aplica la Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia anteriormente comentada (sentencia 607/2008 de 11 de diciembre) donde se explicita lo siguiente:

“Sí merece la pena detenerse a señalar que el propio Gardner se vio obligado a añadir a su definición inicial del pretendido síndrome una cláusula final, a modo de criterio negativo de diagnóstico, a cuyo tenor “cuando un ‘maltrato/abuso sexual’ está presente E...] la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable”.

De este inciso se sigue, en puridad lógica y en rigor científico, que un “informe” previo de “Síndrome de Alienación Parental” no debe utilizarse sin más como medio de prueba exculpativo en una causa penal por maltrato, sino que el proceso debería ser el inverso: debe primero constatarse la inexistencia del abuso o maltrato por parte del progenitor pretendidamente “alienado”, y sólo entonces, según los propios postulados de la teoría en cuestión, podrá sostenerse la existencia en los menores del así llamado síndrome en el proceso familiar por la custodia de los hijos, ámbito en el que el concepto tiene su origen y su campo de aplicación privilegiado. Y en este caso no sólo la defensa pretende poner la carreta delante de los bueyes (el síndrome se utiliza para combatir la existencia del maltrato, en lugar de que la ausencia del maltrato permita “diagnosticar” el síndrome), sino que los informes periciales que observan en los hijos del denunciante y acusado el pretendido síndrome carecen de datos objetivos para afirmar o negar la existencia del maltrato de la que depende el diagnóstico, como expresamente reconocieron en el acto del juicio (folio 675) Don. y la Prof. (...) y se desprende igualmente de los antecedentes del informe del psicólogo de los Juzgados de Familia (folio 599), que no contó entre la documentación estudiada con la obrante en esta causa”.

Como se hace mención en el manifiesto firmado por juristas y sociedad civil ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido síndrome de alienación pa-

rental (10 de diciembre de 2007) si la madre del menor acusa al otro progenitor de abuso sexual ello constituye una evidencia de supuesto *SAP*, sin mencionar que la falta de denuncia haría incurrir a la madre en encubridora o cooperadora.

De este modo se “neutraliza” la acción de la progenitora de salvaguardar y proteger los derechos de los menores. Los criterios diagnósticos del supuesto síndrome lo convierten en un poderoso instrumento para silenciar abusos y malos tratos a los menores y sus progenitores garantizando al agresor una inmunidad de sus actos y la posibilidad de perpetuar los mismos, por lo que adolece de graves prejuicios a favor del presunto abusador.

Los criterios diagnósticos del supuesto *SAP* para determinar el tratamiento que debe seguir el menor se fija en la conducta materna, jamás en la del padre, no se investiga como dice Houlton la conducta paterna no es examinada ni cuestionada su historia psiquiátrica o su conducta violenta. Para determinar el tratamiento a seguir que es arrebatar la custodia de los niños y niñas a la madre, Gardner, creo una serie de diagnósticos que se centran en la conductas que frecuentemente ocurre en mujeres que han vivido situaciones de violencia y que quieren proteger a sus hijos de abusos o malos tratos y que luchan por defenderlos.

Para Gardner existe el supuesto *SAP* cuando:

- Una mujer pleitea frecuentemente. Es lógico que las madres denuncien y hagan una defensa legal activa de sus derechos y la de sus hijos pero para el teórico americano eso lo califica como la insoponible histeria de las mujeres llenas de patologías psiquiátricas.
- Que interponga denuncias a la policía o servicios sociales.
- Que haga, violaciones de ordenes de protección.
- Es considerado como una histeria o patología que sufre la mujer y por ello Gardner le concede definitivamente el título de alienadora. Esa conducta de la mujer agrava la condición de alienadora, de programadora de sus hijos/as puesto que el supuesto *SAP* concluye que la causante del rechazo de los/as hijos/as al padre, es la conducta de la madre. JAMÁS DUDA DE LA DEL PADRE Y DESCONSIDERA LAS DISTINTAS ETAPAS EVOLUTIVAS DEL NIÑO/ADOLESCENTE. Partiendo de la bondad del padre y de la enfermedad mental de la madre.

Observaciones:

Muchas mujeres para no ser etiquetadas como “supuesto mamás *SAP*” desisten de denunciar abusos sexuales o malos tratos a sus hijos especialmente cuando se disputa la custodia de los mismos en caso de litigio de divorcio. Si una mujer que se está divorciando presenta una denuncia por abusos o malos tratos a sus hijos actualmente en nuestros juzgados subyace en el imaginario colectivo,

una suposición y es que la madre miente, y está aprovechando el procedimiento para arremeter contra el padre y que los niños padecen de supuesto *SAP*.

El supuesto *SAP* crea un efecto perverso que es la inversión del principio de la carga de la prueba. Además conculca el principio básico del Estado de Derecho que es el de presunción de inocencia que postula el art. 24.2 C.E. y conculca el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

A los juzgados se les pide que asuman que la negación o resistencia de un menor a estar con su padre carece de una razón o causa real, y oculta el comportamiento abusivo o maltratador que puede haber tenido al padre hacia los menores o su compañera.

Y no podemos desmerecer que según un estudio de La Asociación de Mujeres Juristas Themis: “La violencia familiar en el ámbito judicial” concluye que en el 64% de los casos de divorcios contenciosos hay actos de violencia. Los menores que son testigos de violencia también son víctimas directas de la misma que queda oculta en un juzgado cuando se diagnostica supuesto *SAP*.

Otros datos a tener en cuenta son los contemplados por la Magistrada Marín en su ponencia expuesta ante el III Congreso contra la Violencia y de Género, celebrado en Madrid los días 21, 22 y 23 de Octubre de 2009. En su ponencia, aborda los porcentajes correspondientes a las resoluciones judiciales que contienen referencias sobre el concepto del supuesto *SAP* facilitadas por el Centro de Documentación Judicial en número superior a las 200 resoluciones, dictadas por diversas resoluciones de las Audiencias Provinciales entre los años 2002 y 2009, en las cuales «el supuesto *SAP* está presente tanto en la jurisdicción civil (un 77% de las resoluciones analizadas) como en la penal (un 23% de las examinadas), ante lo cual la Po-

nente asegura que <<ha desbordado por ello, el marco en que la ubicó su creador --el proceso civil-- para introducirse en la jurisdicción penal. Su denominación ha llegado, incluso, a la jurisdicción contencioso-administrativa (1 sentencia). Marín advierte sobre «la profunda diferencia que existe entre una sociedad que garantice la igualdad formal entre mujeres y hombres y la sociedad del futuro que no solo afirme sino que haya hecho efectiva la igualdad material entre ellos. Se derivan concretas pautas de intervención e interpretación, que han de permitir, entre otros extremos, detectar las reacciones que surgen en determinados grupos en el seno de la sociedad, contrarios a la efectividad de la igualdad real, así como sus consecuencias, manifestaciones y proyecciones.»¹⁸¹

La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Oviedo de fecha de 13 de junio de 2005¹⁸² es uno de los múltiples casos de la desprotección y riesgo que sufren los/as menores con la aplicación del supuesto *SAP*. Se concedió la custodia al padre debido al supuesto síndrome que padecían los menores cuando existía a su vez una orden de alejamiento del padre hacia la ex-esposa y hacia sus hijos, según el Auto de fecha de 23 de octubre de 2004 aún vigente en el momento de dictarse la Sentencia que obliga al cambio de la custodia de los hijos al padre.

En el Auto mencionado del procedimiento penal queda acreditado que según un informe del Punto de Encuentro Familiar indica “el temor que los niños experimentan hacia su padre” existiendo una denuncia previa por parte de la madre contra el padre por amenazas y daños vivenciadas por los menores, también expuso el incumplimiento reiterado del padre de abonar la pensión de alimentos establecida judicialmente en el momento de la separación en el año 1997.

Los informes de los Equipos Psicotécnicos del Juzgado de Oviedo, que siguieron el desarrollo de la situación familiar, en algunos de ellos no en-

¹⁸¹ Marín López Paloma. Magistrada Jefa de la sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, del C.G.P.J. “Resistencias a la aplicación de la Ley Integral, el supuesto *SAP* y su proyección en las resoluciones judiciales”, III Congreso sobre la Violencia del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

¹⁸² Se diagnostica por el Equipo Psicotécnico adscrito a los Juzgados de Oviedo un Síndrome de Alienación Parental por parte de la madre con relación a los menores, recomendando el cambio de guarda y custodia de los hijos a favor del padre, interrumpiéndose las visitas con la madre durante dos meses y debiendo de ser supervisados por el equipo informante. Para llevar a cabo el cambio de custodia, se oficia a la Policía Judicial para que los recojan en el colegio y los entreguen al padre. Prohibiéndole a la madre comunicarse por cualquier medio con sus hijos.

trevisan a la madre afirmando en cambio que ésta: “continua teniendo una interpretación delirante de las circunstancias y (los menores) son vulnerables a la manipulación materna”, cuando el régimen de visitas materno-filial se realiza bajo supervisión de un Punto de Encuentro durante unas horas al mes.

El diagnóstico del supuesto *SAP* a un menor presupone que éstos mienten, no se respeta sus manifestaciones y se minimizan situaciones de abuso y maltrato. No se da credibilidad a las manifestaciones de los niños ni de sus madres.

Existe una sentencia de primera instancia¹⁸³ condenando al padre por abusos sexuales a un menor siendo absuelto en segunda instancia¹⁸⁴ admitiendo que:

“...Todo lo relatado por el menor no puede ser fantasía... se puede llegar a la conclusión de que hay algo de cierto en lo que dice el menor, pero no se sabe muy bien qué. Existió algún tipo de estímulo pero no necesariamente tuvo que ser sexual, pudo ser neutro.”

También hay acreditado en los autos la condena por malos tratos del padre hacia su ex pareja. En una sentencia posterior¹⁸⁵ de modificación de medidas se le concede la guarda y custodia del hijo al padre y un régimen de visitas maternofilial supervisado por un Punto de Encuentro, alegando éste en su demanda reconvenicional el padecimiento del menor del supuesto *SAP* diagnosticado por un informe de un psicólogo que no entrevistó al menor.

Se resta credibilidad a las manifestaciones y situaciones expresadas vividas por el menor adolescente con su padre incluso en el momento de exploración del menor que dice que:

“...por este Juzgador se apreció una insistencia del menor en relatar lo que su padre le hizo, describiendo conductas ciertamente desagradables de carácter coprofágico... así describiendo un episodio violento (no recoge-

¹⁸³ Sentencia de Juzgado de lo Penal nº 5 de Bilbao de 2001.

¹⁸⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 10 de Enero de 2002

¹⁸⁵ Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 Bilbao de procedimiento de modificación de medidas 507/07

do en Sentencia alguna) en la que el demandado le amenazó con arrojarlo por la ventana” el rechazo a ver al padre es persistente y concluyendo el Juzgador que “considerando muy probable que su discurso haya sido reforzado y apreciando una simbiosis entre madre e hijo” el Equipo Psicosocial del Juzgado admite que el adolescente “vive bajo un gran temor a su padre” y que el motivo de su miedo es “una angustia que sufre ante la posibilidad...de que al final de todo este proceso, se pudiera tambalear la relación tan estrecha que tiene con su madre.”

La intervención terapéutica recomendada por el supuesto *SAP* supone una coacción legal y no un tratamiento médico. La repercusión fulminante que conlleva aceptar el supuesto *SAP* en una sentencia judicial va desde conceder la custodia al progenitor “alienado”, a posibles multas o a la prohibición de que tanto la madre (en la mayoría de los casos) así como el entorno materno, pueda tener cualquier tipo de contacto con el menor. En los casos más extremos incluso cabe la posibilidad de cárcel.

Sobre esta cuestión, de consecuencia tan destructiva para el menor y de sufrimiento continuo para la madre, se pronuncia taxativamente el autor Lorente Acosta, diciendo: «especialmente en lo que se refiere a la separación de la madre y entrega al padre maltratador, con lo que se somete a los hijos simultáneamente a una terapia compulsiva para modificar una conducta nacida de los sentimientos y de su experiencia traumática. Todo ello sí es de una verdadera alienación que encaja en lo que la psicología ha definido como procedimientos coercitivos y violentos similares a los utilizados por las sectas en algunos casos de tortura.»¹⁸⁶

La Sentencia de fecha 14/06/2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Manresa, (anteriormente comentada) muestra un claro ejemplo de aplicación de la *Terapia de la Amenaza*. En dicha sentencia se suspendió el régimen de comunicación y visitas de la madre y la familia materna con la menor por un periodo mínimo de seis meses. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona declara haber lugar a parte del recurso de apelación. Tras analizar el material probatorio obrante en las actuaciones, y analizando las fundamentaciones jurídicas aportadas, concluye que no había justificación suficiente para acordar una medida tan drástica como la establecida, con llevando a un aislamiento absoluto de la menor

¹⁸⁶ Lorente, M. Los nuevos hombres nuevos, Destino, Barcelona, 2009

con su madre.

Dicha sentencia argumenta en el Fundamento de Derecho TERCERO 1. lo siguiente:

... “Ante todo, es de reseñar, tal como ha afirmado la dirección letrada del padre demandante en el acto de la vista de la apelación, que no corresponde al ámbito forense pronunciarse si el denominado supuesto Síndrome de Alienación Parental (*SAP*) existe o no desde un prisma estrictamente científico, y de ahí que la Sala no hará pronunciamiento genérico alguno sobre el mismo, de suerte que sólo entrará a examinar las pericias realizadas por los técnicos para determinar la problemática relacional habida entre padre e hija”.

En este caso, independientemente de si el supuesto *SAP* tiene o no una base científica, se apoyan en él para de una parte, reanudar el régimen de comunicación y visitas (ya que “era de una dureza inusual”). Y de otra, sirve como base para oponerse al cambio de guarda y custodia, manifestando que sería perjudicial para el desarrollo de la menor, que precisa tranquilidad y bienestar en esta etapa de su vida y por tanto sigue con el padre.

Ejemplos como el de la Audiencia Provincial de Zaragoza, donde se desestima el recurso de apelación contra Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Zaragoza, el 26 de febrero de 2009 o la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª), en la sentencia anteriormente comentada num. 47/2008 de 7 de febrero, igualmente motivan y llevan a cabo dicha terapia coactiva: “no se relacionará con ... de ninguna manera. No podrá acercarse tampoco al centro escolar...”

Todo ello en base al criterio de los profesionales que, o bien creen en la declaración del menor o lo encasillan como alienado. La opinión de esta persona se transforma en dogma y si dicho menor es considerado alienado, directamente se procede a la retirada de la custodia y la aplicación de la terapia de la amenaza. Se cede la custodia del menor al progenitor rechazado, interrumpiendo radicalmente cualquier comunicación con el progenitor alienador, quien debe ser tratado por un experto en supuesto *SAP*. Pero ¿en base a qué se cambia la guarda y custodia? Definitivamente no es una medida terapéutica que mejore la salud de los menores o de la

madre el mecanismo que se pone en marcha, sino una medida coactiva sin fundamentos jurídicos.

En conclusión, y como se ha argumentado, no existe unanimidad judicial a la hora de aplicar el supuesto Síndrome de Alienación Parental. La proyección del supuesto *SAP* en las resoluciones judiciales que lo admiten “puede vulnerar” una serie de derechos fundamentales de la otra parte y sobre todo de la infancia. como los tipificados en los artículos 14¹⁸⁷ y 24.1¹⁸⁸ de la C.E como son los de igualdad y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En un 95% de los casos el progenitor alienador es la madre ¿qué ocurre? ¿Es un síndrome especialmente femenino? ¿O es un síndrome utilizado por un movimiento neomachista para poner freno a los derechos conseguidos por las mujeres y la infancia en los últimos años? Los fallos judiciales no pueden basarse en hipótesis, sino en hechos ciertos y contrastados. De ser así ¿no estaríamos incurriendo en un fraude de ley?

Tal y como afirma Ana M^a Pérez del Campo, “el supuesto *SAP* es una nueva estrategia que cuenta con los elementos consabidos de la desigualdad, la discriminación y la violencia instrumentalizada a través de los/as hijos/as, a los/as que convierte en rehenes de su venganza”. “Pero todo esto es puro manejo y “politización” de una estrategia combativa cuya discusión no hace más que desviar el fondo de la cuestión, que no es de orden jurídico y jurisdiccional sino de naturaleza médica y por consiguiente científica”.

La perversión de la creencia en la ideología de esta teoría, como hemos podido analizar, está calando de forma devastadora en gran número de procedimientos judiciales en los que los derechos de los menores están involucrados. Se empiezan a suprimir en las resoluciones judiciales las siglas *SAP*, pero se hace cada vez más latente, si cabe como reacción a esta lucha por desenmascarar el supuesto síndrome, el diagnóstico en informes de una madre manipuladora, alienadora y perversa, aplicándose automáticamente el tratamiento COACTIVO LEGAL al diagnóstico del su-

¹⁸⁷ Artículo 14. Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

¹⁸⁸ Artículo 24.1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

puesto “SAP ENCUBIERTO”.

No pueden darse más casos como el de María S.¹⁸⁹ de gran repercusión pública:

- Donde se priva a la madre de la custodia de su hija y se le da un maltratador (condenado por malos tratos habituales a la madre por sentencia firme).
- Donde el fiscal pide custodia compartida, conculcando el art 92. 7CC. Y donde el juez, no solo dice que no prohíbe la custodia exclusiva al padre (concediéndosela al no ser de “relativa gravedad” los malos tratos), sino que castiga a la madre por la oposición de la menor de ver al padre.
- Donde el informe del equipo técnico del punto de encuentro dice que “a la niña le cuesta verbalizar que quiere estar con su padre, pero no po que no quiera estar con él, ya que si lo quiere, sino por la lealtad que siente hacia la madre ya que desde su nacimiento ha vivido con ella”.
- No pueden darse más casos donde los menores se encuentre en medio de una batalla (friendly parent).

Tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

“las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia”.

Por tanto esos menores son víctimas directas en casos de malos tratos en el seno de las relaciones de pareja (tal y como aprobó recientemente el Senado). Entonces ¿cómo puede pasar algo así? ¿Dónde quedan los derechos de la infancia a tener un hogar en el que sentirse seguros y protegidos, si se les está concediendo la custodia a maltratadores? Se está produciendo un retroceso en los derechos de los/as menores y sus madres vulnerando la L.O. de Protección del Menor y la Convención de los Dere-

¹⁸⁹ Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Dos Hermanas, 31 de Julio de 2009.

chos del Niño.

Las funciones que desde los Servicios Sociales Autonómicos y municipales se viene ejerciendo en el ámbito de la acción protectora de menores en situación de riesgo o desamparo, responde a un reparto de competencias establecido en nuestro texto constitucional y en el resto de la normativa de aplicación. De un lado la Constitución, en su artículo 148, faculta a las C.C.A.A a asumir plenamente competencias en materia de asistencia social, y en virtud de ello se desarrollan normativas referentes a la protección de menores en las distintas Comunidades Autónomas, y de otro, la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que el Municipio ejercerá competencias en los términos establecidos en la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de prestación de Servicios Sociales y de promoción y reinserción social. Por su parte estas competencias se desarrollan al amparo de una legislación básica, de ámbito nacional e internacional, entre las que cabe destacar, muy especialmente, la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor.

Y dado que la aplicación del supuesto *SAP* y su entorno hunde en parte sus raíces en informes emitidos por los equipos psicosociales dependientes de los Servicios Sociales Municipales y Autonómicos, cabe preguntarse la conveniencia de realizar un análisis pormenorizado del correcto ejercicio de las competencias de titularidad pública, asumidas en virtud, entre otras, de nuestro texto constitucional y cuya ejecución de manera habitual se realiza a través de las distintas fórmulas de gestión indirecta de los Servicios Públicos, Puntos de Encuentro, Centros de Atención a la Infancia y las diversas fórmulas que las distintas Administraciones Públicas implicadas articulan para la prestación de un Servicio de titularidad pública y cuya gestión es atribuida a empresas privadas. Ya se ha señalado aquí, de manera reiterada, las enormes deficiencias detectadas en la emisión de informes por parte de los trabajadores de los distintos organismos a los que con anterioridad nos hemos referido, pero quizá habría que ahondar más en esta cuestión reflexionando sobre el debate ya planteado de la licitud y legalidad del ejercicio del poder de coerción y limitativos de derechos ciudadanos de la Administración Pública ejercidos por trabajadores ajenos a la función pública que no están investidos de la obligada "autoridad". La restricción o prohibición de ejercicio de la guarda y custodia sin duda supone una limitación de los derechos de la ciudadanía. Se detecta igualmente en esta área un escaso control de las Administraciones Públicas,

tanto en su vertiente externa como interna, sugiriéndose reforzar el control de la acción de gobierno en esta área así como establecer, implementar o reforzar aquellos instrumentos de supervisión y control que desde las administraciones públicas concernidas en relación con la ejecución indirecta de servicios de titularidad pública se han de llevar a cabo.

5

EL SUPUESTO SAP EN SU REPERCUSION SOCIAL

CANALES DE DIFUSIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE SUPUESTO SAP. LOS NEOMITOS: UNA TELA DE ARAÑA

El ideario de la teoría del pretendido Síndrome de Alienación Parental encaja en el antiguo patriarcado y lo refuerza con savia nueva. Dibuja de forma distorsionada el estereotipo que construye, el de la madre malvada, manipuladora y vengativa dispuesta a todo con tal de separar a un padre bondadoso de sus hijos. Esta visión provoca una grave discriminación de género en todos los ámbitos y pasa casi inadvertida para el ojo inexperto debido a sus múltiples disfraces. Son las víctimas (madre e hijo) las que experimentan con claridad las consecuencias de esta estrategia ideológica.

En cualquier país donde se ha infiltrado la ideología del supuesto *SAP*, las madres que se atreven a denunciar el maltrato o los abusos sexuales que sufren sus hijos por parte del padre, se arriesgan a perder su custodia. Cada vez más mujeres e hijos están soportando estas circunstancias bajo la acusación de alienadoras y/o vengativas.

El pretendido supuesto *SAP* (en todas sus versiones incluidas las que no utilizan el nombre mismo *SAP* pero sí aplican los conceptos que lo componen) es una nueva forma de violencia contra la mujer. Gracias al entramado de esta teoría, el agresor la atrapa en largos y agotadores juicios (querulancia) donde la acusa de todo tipo de comportamientos negligentes y malintencionados al tiempo que se exculpa hábilmente de su propia violencia convirtiéndola en “parte del conflicto de la separación” o en “denuncia falsa”. Estos contenciosos en los tribunales la dejan a ella empobrecida, exhausta física y psicológicamente, la mantienen en tensión constante, pensando en la pérdida de la custodia de los hijos o si ya los ha perdido en la forma de protegerlos.

Para la Magistrada Paloma Marín López, jefa de la Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, el supuesto *SAP* “en su formulación y significado, es un producto al servicio de los sectores de la sociedad que se oponen al avance de las mujeres. Tiene profundas derivaciones que exceden en mucho a la mera constatación del rechazo de un hijo o hija a relacionarse con su progenitor. El significado del síndrome de alienación parental es algo diferente de la mera constatación de un resultado (el rechazo de un menor)”. Paloma Marín define el supuesto *SAP*, “como un instrumento creado al servicio de la estigmatización de las mujeres, por lo que sirve para enfrentarse a cualquier norma o práctica que permita un avance en el disfrute de sus derechos”. La autora de la ponencia “*Resistencia a la aplicación de la Ley Integral. El supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales*” prosigue su análisis sobre la intitulada alienación parental afirmando que se trata “en todo caso, de una manifestación de resistencia frente a la aplicación de efectividad de los derechos de las mujeres. Se incardina en el sistema de respuesta organizada por los que combaten los avances hacia la igualdad efectiva de mujeres y hombres, también naturalmente, en un ámbito privilegiado de preservación de la división sexual del trabajo como es la familia”.¹⁹⁰

Como ya se ha mencionado con anterioridad, El National Council of Juvenile and Family Court Judge, organización que reúne a jueces de familia y juventud de EEUU, recientemente ha vuelto a expresar su rechazo a la aceptación del pretendido Síndrome de Alienación Parental:

“(…) el Juzgado no debe aceptar un testimonio relacionado con el supuesto Síndrome de Alienación Parental, o *SAP*. **La teoría que defiende la existencia del supuesto SAP ha sido desacreditada por la comunidad científica.**”¹⁹¹

“El desacreditado “diagnóstico” de supuesto *SAP* (o la acusación de “alienación parental”) dejando a un lado su invalidez científica, de forma inadecuada pide al Juzgado asumir que los comportamientos y las actitudes del menor hacia el progenitor que afirma estar siendo víctima de la “alienación” no tienen fundamento en la realidad. Además, desvía la atención de los comportamientos del progenitor vio-

¹⁹⁰ III Congreso del Observatorio contra la Violencia Domestica y de Género. Judicial. Paloma Marín. “Resistencias a la aplicación de la Ley Integral. El supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales”.(2009)

¹⁹¹ “A Judicial Guide to Child Safety in Custody Cases”. National Council of Juvenile and Family Court Judge. University of Nevada. 2008. Pag. 12.

lento que ha podido influenciar de manera directa en las respuestas del menor actuando de forma violenta, irrespetuosa, intimidatoria, humillante o con falta de credibilidad hacia este menor o hacia el otro progenitor.”¹⁹²

Si organizaciones e instituciones científicas de trayectoria tan sólida y de tan reputado prestigio como las mencionadas hasta el momento o el American Prosecutors Research Institute (APRI), Instituto Americano de Fiscales para la Investigación¹⁹³ e incluso el mismo Consejo General del Poder Judicial español no sólo rechazan con rotundidad el carácter científico de esta teoría sino que también advierten del peligro que supone aceptarla en los procesos judiciales, ¿Por qué están calando sus principios con tanta fuerza en nuestro país?

Se trata de una estrategia para en nombre de la igualdad evitar que ésta pase de la teoría a la práctica, en definitiva para frenar el avance hacia una sociedad equivalente sin discriminación entre los sexos, ósea, la igualdad efectiva, la igualdad real.

La teoría del pretendido Síndrome de Alienación Parental teje una tela de araña en el ámbito de la judicatura y en su entorno. Esta maraña atrapa durante años a las víctimas de la violencia sexista, mujeres e hijos, sin apenas posibilidad de escapar. En la elaboración de esta telaraña compleja fruto de la mente de Richard Gardner, los neomitos del postmachismo juegan un papel crucial.

Para que una teoría tan destructiva pueda llegar a aplicarse con éxito en la justicia y en recursos sociales como en muchos Puntos de Encuentro Familiares, no hay nada mejor que abonar el terreno, formando e informando a profesionales de todos los ámbitos, a los medios de comunicación y a los sectores con poder de decisión, bajo un adoctrinamiento de falsas ideas que cale en el imaginario colectivo a modo de verdad absoluta e irrefutable, basados en los falsos neomitos: “las denuncias falsas de malos tratos son muy frecuentes” o “las leyes contra la violencia sobre las mujeres y a favor de la igualdad están yendo demasiado lejos provocando una discriminación grave del padre varón” etc. Estas premisas utilizadas a nivel mundial por grupos a los que los expertos han venido a denominar “*male supremacist groups*” “grupos supremacistas masculinos”, no son sino una nueva versión camuflada de los viejos prejuicios del patriarcado que aparecen ahora adaptados a los nuevos tiempos con el señuelo de la búsqueda de una “igualdad real”, de una supuesta

¹⁹² Ídem. Pag. 13

¹⁹³ http://www.ndaa.org/publications/newsletters/update_volume_16_number_7_2003.html

“reivindicación del ejercicio de la paternidad masculina”, y de una engañosa y falaz “búsqueda del interés del menor” con burdos tintes de “cientificidad”.

Los neomitos del entorno supuesto *SAP* nacieron en los años 80 en EEUU de la mano de Richard Gardner y del Contramovimiento postmachista. En la actualidad, siguen difundándose en otros países con un objetivo principal: neutralizar el desarrollo que en materia de derechos de la mujer se están logrando y mantener los privilegios del patriarcado sin que la sociedad se percate de ello.

Como el patriarcado más ancestral, el pretendido *SAP* y los mitos que le rodean buscan acabar con la credibilidad de las víctimas, mujeres hijos e hijas.

Estas ideas falsas están calando en sociedades como la norteamericana, la argentina o la española. El Contramovimiento organizado y los medios de comunicación que difunden los mensajes que transmiten la esencia de los nuevos mitos y el sustrato patriarcal que pervive, acomodándose a los cambios sociales, son los canales que secuestran el pensamiento de las personas receptivas a estas ideas.

Las madres, al perder la custodia de sus hijos, pasan entonces a vivir una pesadilla, su agresor ya ha conseguido su objetivo: perpetuar el control sobre la vida de ella y la de sus hijos mediante el uso de la violencia mientras ellas son castigadas por el sistema.

Las armas del supuesto *SAP* no sólo se utilizaban por hombres maltratadores, sino también por otros que al amparo de esas ideas pretenden obtener en los tribunales ventaja en la negociación económica en el proceso de separación o divorcio, ya que las amenazas del supuesto *SAP* basadas en la obtención de la custodia de los hijos y en la pérdida de todo contacto con los mismos, durante tiempo y tiempo, se convierte en un instrumento de coacción y chantaje para hacer que la mujer desista de reivindicar todo lo que por propio derecho le corresponde.

Son varios los mensajes que lanzan estos neomitos para frenar la defensa de los derechos de las mujeres, para silenciar sus voces y las de sus hijos, llegando a invisibilizar así el posible maltrato o abusos sexuales que puedan estar sufriendo, y para mantener los privilegios patriarcales. Nos detendremos en los más utilizados.

NEOMITO 1. DENUNCIAS FALSAS

Mito. Las denuncias falsas de malos tratos y de abusos sexuales hacia los hijos interpuestas por mujeres contra sus parejas o ex parejas durante los procesos de separación o divorcio, son una “epidemia”. En España, la *Ley Integral* está potenciando este fenómeno.

Realidad. Richard Gardner constituyó con este mito uno de los grandes pilares de la teoría del pretendido *SAP*. Era consciente de que acabando con la credibilidad de las mujeres y de los hijos/as víctimas conseguiría neutralizar la denuncia y hacer que se volviera contra ellos invirtiendo la carga de la prueba¹⁹⁴.

El Consejo General del Poder Judicial en un informe de reciente publicación, ha desmontado este mito. De 530 resoluciones judiciales analizadas, sólo una podía considerarse la posibilidad de que fuera falsa, y de las denuncias absolutorias encontradas “una buena parte” se producen por la dispensa a declarar de la víctima contra el imputado a tenor de lo dispuesto en el art. 416 L.E.C.¹⁹⁵.

Miguel Lorente, actual Delegado del Gobierno contra la Violencia afirmó:

“(Se) confunde lo invisible con lo inexistente. Lo invisible no se ve, pero está ahí. Así ocurre con la mayoría de los episodios de violencia contra la mujer. Una denuncia sobre un hecho invisible que no se pueda demostrar no significa que sea falsa, aunque el procedimiento judicial no pueda llegar a ninguna conclusión. Denuncias falsas se producen en todos los delitos sin que nadie haya salido a decirlo. Insistir en la «falsa moneda» es impedir que muchas mujeres puedan conseguir su libertad, y tranquilizar a quienes no quieren creer aquello que les incomoda.”¹⁹⁶

Los que propagan este mito alimentan el equívoco de identificar denuncias falsas con las archivadas o las que terminan en absolucón del inculpa-do por falta de pruebas.

¹⁹⁴ GARDNER, R. True and False Accusations of Child Sex Abuse. Creative Therapeutics, Cresskill, NJ, 1992, 748 pp.

¹⁹⁵ “Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales”. Consejo General del Poder Judicial. <http://www.observatoriocontraviolenciadomesticaydegenero.es>

¹⁹⁶ <http://www.abc.es/hemeroteca/historico-11-07-2004/abc/Nacional/miguel-llorente--el-90-por-ciento-de-las-mujeres-maltratadas-oculta-su-drama-e-incluso-se-sienteculpable>

Por otro lado, las denuncias de mujeres a sus ex parejas por abusos sexuales hacia sus hijos durante los conflictos por custodia no constituyen ni mucho menos una epidemia. Las investigaciones han demostrado que la incidencia de estos casos es muy reducida, entre un 1% y un 5%.¹⁹⁷ J. L. Silberg y Stephanie Dallam reconocidos expertos norteamericanos en el campo del abuso sexual infantil argumentan:

“Nuestro análisis indica que el problema de los padres pederastas que obtienen la custodia está extendido y bien documentado por las investigaciones. (...) Un número emergente de investigaciones está demostrando que los niños cuyas madres denuncian abusos sexuales por parte del padre corren el riesgo de no ser protegidos cuando se encuentran en un contexto de litigio por su custodia.”¹⁹⁸

Y, siguiendo sus estudios, varias investigaciones de jueces descubrieron que era más frecuente encontrar padres, no madres, que habían fabricado las acusaciones¹⁹⁹. En cuanto a las acusaciones iniciadas por mujeres, sólo en el 1,3% el juzgado de familia consideró que eran falsas, comparado con el 21% cuando era el padre quien presentaba la acusación.

Por otro lado un informe de la Coalición contra la Violencia Doméstica de Arizona dejaba claro paradójicamente el efecto negativo que tenían sobre los menores estas denuncias: “De los 10 años durante los cuales la madre intentaba proteger a su hijo/a de los abusos sexuales del padre, en el 70% de los casos se acabó concediendo visitas supervisadas o la custodia compartida al padre; en el 20% la madre perdía completamente la custodia y en muchos de estos casos perdía incluso cualquier derecho de visita.”²⁰⁰

NEOMITO 2. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Mito. La mujer con mucha frecuencia manipula a los/as hijos/as contra el padre en el proceso de divorcio o separación hasta conseguir que rechacen cualquier contacto con él.

¹⁹⁷ Myths That Place Children At Risk During Custody Litigation. Dallam, S. J., & Silberg, J. L. (Jan/Feb 2006). Myths that place children at risk during custody disputes. Sexual Assault Report, 9(3), 33-47. http://www.leadershipcouncil.org/1/res/cust_myths.html

¹⁹⁸ Ídem

¹⁹⁹ Ídem

²⁰⁰ Arizona Coalition Against Domestic Violence. Battered Mothers' Testimony Project: A Human Rights Approach to Child Custody and Domestic Violence (June 2003), pp. 33-34, 47-49.

Realidad. La American Psychiatric Association ha rechazado la inclusión en el DSM IV porque no podía pasar las pruebas indispensables de científicidad. El Consejo General del Poder Judicial ha manifestado su rechazo hacia esta supuesta teoría. Ha sido denunciada, también, por el Grupo de Trabajo sobre Violencia y Familia de la American Psychological Association y por la Comisión sobre Violencia Doméstica de la American Bar Association, etc.^{201 202}

Según la National District Attorneys Association:

“El supuesto *SAP* es una teoría no probada que puede amenazar la seguridad de los niños abusados/maltratados”, “El supuesto *SAP* puede amenazar la integridad del sistema judicial (...) es una teoría no testada que puede tener consecuencias a largo plazo para los niños que buscan protección en los tribunales”.²⁰³

Hay muchas razones por las que un menor puede rechazar a un progenitor. Las investigaciones demuestran que la mayoría de las veces las causas han de buscarse en el comportamiento del progenitor rechazado.²⁰⁴ El pretendido *SAP* es una estrategia legal usada por abogados para conseguir sacar del atolladero a sus clientes cuando éstos son acusados de maltrato, abuso sexual, negligencia en el ejercicio de la paternidad o simplemente cuando después de haber ejercido la violencia género contra su mujer, sin embargo no aceptan la solicitud de divorcio por parte de ésta. Este pensamiento elaborado por Richard A. Gardner tiene su base principal en su creencia misógina, instalada entre muchos profesionales de distintas disciplinas, que afirma que las mujeres mienten y actúan de forma vengativa lavando el cerebro a los hijos contra el padre. Como resultado, las pruebas de maltrato o abuso, incluso pruebas médicas y testimonio de expertos, son rechazadas ya que se piensa que provienen de la campaña de denigración vengativa de la madre hacia el padre, en lugar de verlo como las acciones responsables de una madre que intenta proteger a sus hijos de la violencia.

²⁰¹ Dallam, S.J. (1999). Parental Alienation Syndrome: Is it scientific? In E. St. Charles & L. Crook (Eds.), *Expose: The failure of family courts to protect children from abuse in custody disputes*. Los Gatos, CA: Our Children Our Future Charitable Foundation. <http://www.jeadershipcouncil.org/1/res/dallam/3.html>

²⁰² Weiser, I. (2007) *The Truth About Parental Alienation*. www.stopfamilyviolence.org/442

²⁰³ National District Attorneys Association, Update - Volume 16, Number 6 & 7, 2003 “Parental Alienation Syndrome: What Professionals Need to Know.”

²⁰⁴ Johnston, J. (2005) Children of divorce who reject a parent and refuse visitation: Recent research and social policy implications for the alienated child. *Family Law Quarterly*, 38, 757-776.

La Asociación Nacional Americana de Jueces de Familia y Juventud en su rechazo del supuesto *SAP* argumenta:

“Los padres maltratadores comúnmente culpan a sus parejas de poner a los niños en contra de ellos y raramente se hacen responsables del impacto de su propio comportamiento en sus hijos.”²⁰⁵

La Asociación Americana de Jueces ha encontrado que: “aproximadamente el 70% de los maltratadores consigue convencer a las autoridades de que la víctima no es apropiada para ejercer la custodia exclusiva del hijo o no se la merece.”²⁰⁶

En este sentido, según la experta Carol Brunch:²⁰⁷

“El supuesto *Sap* desvía la atención de la acaso peligrosa conducta del progenitor que pide la custodia, hacia la conducta del progenitor custodio. Esta persona que puede estar intentando proteger al niño, pasa a ser acusada de mentir y envenenar al niño. Realmente para Gardner los pasos que da el preocupado progenitor custodio para obtener asistencia profesional en el diagnóstico, tratamiento y protección de los menores constituye la prueba de que es una denuncia falsa”.

“El Dr. Paul J. Fink, un antiguo presidente de la American Psychiatric Association y presidente actual del Leadership Council on Mental Health, Justice, and the Media, afirmó por ejemplo muy honestamente que “el supuesto *Sap* como teoría científica ha sido severamente censurada por investigadores auténticos a lo amplio de toda la nación. Juzgando al Dr. Gardner sólo por sus meritos, su nombre debería ser una patética nota al pie, o un ejemplo de pobre nivel científico”.

NEOMITO 3. CONFLICTOS DE PAREJA, NO VIOLENCIA DE GÉNERO

Mito. Se está exagerando la cifra de casos de malos tratos. Los causantes de la violencia en la familia pueden ser tanto el hombre

²⁰⁵ National Council of Juvenile and Family Court Judges. “Navigating Custody and Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge’s Guide”. 2007.

²⁰⁶ American Judges Association. “Domestic Violence and the Courtroom: Understanding the Problem . . . Knowing the Victim” <http://aja.ncsc.dni.us/domviol/page5.html> (at “Forms of Emotional Battering. . . Threats to Harm or Take Away Children”).

²⁰⁷ Carol S. Bruch 2002. Parental Alienation Syndrome: Junk Science in Child Custody Determinations, 3 EUROPEAN J L REFORM 383 (2001) and Carol S. Bruch, Parental Alienation Syndrome and Parental Alienation: Getting It Wrong in Child Custody Cases, 35 FAMILY LAW QUARTERLY 527 (2001).

y como la mujer en la misma proporción. Se están judicializando los conflictos de familia.

Realidad. Las cifras estadísticas abrumadoramente señalan que una mayoría aplastante son las mujeres las que padecen violencia en sus relaciones de pareja²⁰⁸. El querer equilibrar las estadísticas de forma artificial repartiendo las “culpas” de la violencia, responde a una necesidad del post-machismo de minimizar las dimensiones de la violencia de género.

La profesora de Derecho de la Universidad de George Washington de EEUU, Joan S. Meier, experta en violencia doméstica y litigios por custodia, que ha participado en numerosas investigaciones estatales al respecto, recoge una afirmación extendida: en la mayoría de los casos que llegan a los tribunales como “muy conflictivos” por la custodia de un hijo existe un historial de violencia doméstica, “los estudios revelan con contundencia que el 75% de los casos de litigio por la custodia de un hijo envuelve un historial de violencia doméstica; “y las investigaciones demuestran que 2 de cada 3 maltratadores acusados o condenados consiguen la custodia exclusiva en los tribunales (2005)”.

Según Peter Jaffe, reconocido experto en infancia y violencia doméstica, en una investigación basada en la revisión de las evaluaciones a los progenitores en casos judiciales de disputa por la custodia infantil, encontró que en el 75% de casos había violencia doméstica.²⁰⁹

NEOMITO 4. LA LEY INTEGRAL DISCRIMINA AL HOMBRE

Mito. La Ley Integral está discriminando y demonizando al hombre, se le está negando la presunción de inocencia. “Se están concediendo órdenes de protección como churros” que afectan negativamente a estos hombres. “Las mujeres se están aprovechando de estas leyes”.

Un estudio sobre 1.600 casos de custodia de Nueva York mostró que los padres varones con órdenes de protección tenían más posibilidades de asegurarse un régimen de visitas y que el Juzgado nunca se lo negaba a un padre con esta orden de protección.²¹⁰

²⁰⁸ Estadísticas trimestrales del Consejo General del Poder Judicial. (<http://www.observatoriocontraviolenciadomesticaydegenero.es>)

²⁰⁹ Peter Jaffe, Michelle Zerwer, and Samantha Poisson, “ACCESS DENIED: The Barriers of Violence and Poverty for Abused Women and their Children After Separation” (2004), p. 1 y en Jaffe, P.G. & Austin, G. (1995). The Impact of Witnessing Violence on Children in Custody and Visitation Disputes. Paper presented at the Fourth International Family Violence Research Conference, Durham NH (Rep. No. July 1995)

²¹⁰ Rosen, L; O’Sullivan, C (2005) Outcomes of Custody and Visitation Petitions When Fathers Are

Según datos del Consejo General del Poder Judicial recogidos el primer trimestre de 2009, de las 33.656 denuncias interpuestas en este período, sólo solicitaron órdenes de protección en 10.228 de estos casos, es decir un 30,1%. De ellas un 29,5% no fueron adoptadas, es decir no se les concedió la orden de protección. Por tanto, estas cifras desmienten el mito de que se están concediendo órdenes a diestro y siniestro, más bien al contrario, en más de la mitad de los casos de denuncias por violencia contra la mujer ni siquiera se solicita dicha orden y no llega al 73% la concesión cuando se pide.²¹¹

Desvalorizar y desacreditar las órdenes de protección que se están concediendo puede tener como consecuencia que algunos profesionales de la judicatura, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de los servicios sociales no las tomen en serio y, por tanto, no traten de forma adecuada a la mujer e hijos víctimas adoptando a tiempo las medidas necesarias para preservar su seguridad.

Sin embargo la realidad es muy distinta a la que dibujan estos grupos. Investigaciones sobre los juzgados de familia de Massachusetts llevadas a cabo por el Wellesley Centers for Women Battered Mothers llegaron a la conclusión de que:

“Múltiples estudios han documentado discriminación de género contra las mujeres en los litigios por custodia. Contrariamente a la creencia convencional de que se favorece a las mujeres en los litigios por custodia, tanto la experiencia de las mujeres maltratadas como las investigaciones empíricas demuestran que las mujeres que alegan malos tratos son profundamente desfavorecidas en los procesos por la custodia.”

“Se ha encontrado un patrón de violación de derechos humanos por parte de los tribunales de familia, incluido el fracaso a la hora de proteger a las mujeres maltratadas y a los niños del abuso, mujeres maltratadas a quienes se discrimina, se presta un trato denigrante y se les niega un juicio justo.”²¹²

Restrained by Protection Orders. *Violence Against Women* 11 (8) 1054-1075.

²¹¹ Consejo General del Poder Judicial. Datos de las denuncias y procedimientos penales y civiles registrados y órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) en el primer trimestre del año 2009. (<http://www.observatoriocontraviolenciadomesticaydegenero.es>)

²¹² Gender Bias Study of the Court System in Massachusetts, 24 *New Eng.L.Rev.* 745, 747, 825, 846 (1990). Wellesley Centers for Women Battered Mothers' Testimony Project, *Battered Mothers Speak Out: A Human Rights Report on Domestic Violence and Child Custody in the Massachusetts Family Courts* (Nov. 2002).

NEOMITO 5. LOS MALOS TRATOS NO TIENEN NADA QUE VER CON LOS HIJOS E HIJAS. NO LES AFECTA. UN MALTRATADOR PUEDE SER UN BUEN PADRE. EL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEBE OBVIAR EL HISTORIAL DE VIOLENCIA DEL PADRE SI LO HUBIERA

Que los niños y adolescentes expuestos a la violencia machista en el hogar son víctimas directas y no meros testigos como se pensaba hasta hace poco, ha sido ya reconocido no sólo por diferentes organizaciones internacionales de protección a la infancia y de protección de mujeres maltratadas, sino también por el Senado español, por el Congreso de los diputados y por el mismo Ministerio de Igualdad.

El Pleno del Senado aprobó el 17 de septiembre de 2009 una moción que pide el reconocimiento normativo de los niños como víctimas directas de la violencia de género: “Los niños expuestos al terror de la violencia de género arrastran durante toda su vida problemas psicológicos.” Además, El Senado ha afirmado que aproximadamente 800.000 niños y niñas españoles conviven diariamente con situaciones de violencia de género, y que se han producido nueve muertes de menores por este motivo en el último año y noventa en la última década²¹³.

El Committee on Child Abuse and Neglect vinculado a la American Academy of Pediatrics (AAP) afirma que: “Los malos tratos a la esposa constituyen un problema pediátrico por los profundos efectos que ejerce la violencia familiar sobre los niños que son testigos de ella, aunque no sean agredidos físicamente”, “estar expuesto a la violencia de género en el hogar puede ser tan traumático para el niño o la niña como ser víctima de abusos físicos o sexuales”.

Según UNICEF, estos niños y niñas y adolescentes expuestos a la violencia machista en el hogar tienen 15 veces más probabilidades de recibir malos tratos psicológicos o físicos, incluidos abusos sexuales, de forma directa²¹⁴.

Los estudios demuestran que los niños sufren maltrato directo del 30% al 60% de los casos de violencia machista. (“The Overlap Between Child Maltreatment and Woman Battering.” J.L. Edleson, Violence Against Women, Febrero, 1999).

²¹³ <http://www.adn.es/sociedad/20090916/NWS-0832-Senado-violencia-tratados-machista-victimas.html>

²¹⁴ Behind Closed Doors. The Impact of Domestic Violence on Children”. UNICEF. 2006. (http://www.unicef.org/about/annualreport/files/Annual_Report_2006_EN_The_Body_Shop.pdf)

Los niños cuyas madres son víctimas de maltrato tienen dos veces más probabilidad de ser maltratados también según el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EEUU.

La violencia de género en el hogar es el mayor antecedente a la muerte de los niños por maltrato y negligencia según la Junta Asesora de Salud de EEUU.²¹⁵

Según la Asociación Americana de Psicología: “Los Juzgados de Familia, con frecuencia minimizan el daño que produce en los niños y niñas su exposición a la violencia doméstica y a veces les cuesta mucho creer a las madres.”

Nuestro ordenamiento jurídico español reconoce a estos y estas menores como víctimas de la violencia del maltratador. Según la LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

“Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.”

Además, esta Ley reconoce el derecho de estos y estas menores a la asistencia social integral y atención especializada:

“También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.”

Tras la separación, el maltratador/abusador suele intensificar su violencia, en contra de la creencia popular. Cuando la madre abandona la relación de violencia, los hijos se convierten en el nuevo instrumento del agresor

²¹⁵ Junta Asesora del Maltrato y Negligencia de Niños de EEUU, Departamento de Salud y Servicios Humanos de EEUU., A Nation's Shame: Fatal Child Abuse and Neglect in the United States: Fifth Report, 1995).

para perpetuar su control. Como bien afirma el Leadership Council on Child Abuse & Interpersonal Violence de EEUU:

“Los progenitores que han sido maltratados por el otro, a menudo temen por la seguridad de sus hijos, especialmente tras la separación cuando ya no están presentes para mediar a favor del niño. Hay quien ha sugerido que este miedo es infundado, y afirman que no hay una correlación significativa entre la mujer maltratada y las diferentes formas de maltrato infantil. Sin embargo, las abundantes investigaciones refutan esta afirmación. Como el informe de la Asociación Americana de Psicología en el que se señalaba que se puede esperar de los padres que maltratan a la madre que usen técnicas abusivas de poder para controlar también a los niños (APA 1996)”.

Como bien señala la Asociación de Jueces de Familia y Juventud de EEUU²¹⁶ en su Guía para casos de custodia donde existe violencia doméstica, el padre maltratador/abusador:

- Minimiza o niega su propia violencia, culpa de ella tanto a los hijos e hijas como a la madre.
- Es persuasivo y manipulador: muestra su “habilidad para actuar bajo observación: Durante las evaluaciones psicosociales o bajo observaciones sociales (como ocurre en los PEFs).
- Se transforma de cara a la galería y puede aparecer como una persona encantadora, “responsable” y sincera, en cuanto se refiere a sus obligaciones para con su familia, aunque el estudio de su personalidad por parte de miradas expertas manifiesta algo bien distinto.
- El contraste entre su comportamiento en público y en la vida privada puede ser muy pronunciado. Los niños –hijos o hijas– pueden incluso sentirse más cómodos con él cuando se hallan en lugar público.

NEOMITO 6. PROGENITOR AMISTOSO (FRIENDLY PARENT)

Richard Gardner inventó el concepto trampa “Friendly Parent” (FP), *Progenitor Amistoso (PA)*, veinte años antes de que creara la teoría del pretendido *SAP*. Este término, que se está extendiendo como la pólvora en España

²¹⁶ National Council of Juvenile and Family Court Judges. “Navigating Custody And Visitation Evaluations In Cases With Domestic Violence: A Judge’s Guide.” 2006.

(como ya ocurrió en EEUU) gracias al *Contramovimiento postmachista*, explica que la custodia de un menor debería ser concedida al progenitor “amistoso”, es decir, a aquel que fomente las buenas relaciones entre el menor y el otro progenitor. Por el contrario, el progenitor no amistoso es aquel que “obstaculiza” esta relación, incluso con denuncias, quejas. A primera vista el PA parece ser una idea razonable para la resolución de las disputas judiciales por custodia. Sin embargo, no hay nada más alejado de la realidad. El concepto trampa del PA pone en grave peligro a niños víctimas de violencia (maltrato o abusos sexuales) y a las madres que intentan protegerlos porque primero, su comportamiento es interpretado como obstaculizador, nada “amistoso”, mientras que el maltratador/abusador aparentemente no pone ningún impedimento en la relación entre madre e hijo y aparece ante la justicia como padre amantísimo que sólo quiere el bien para él/ella. Y segundo, porque el PA incita a los tribunales a ver las evidencias de violencia, abuso o negligencia como elementos que forman parte del “conflicto de pareja”.

En la práctica, la trampa del PA provoca que las madres que intentan proteger a sus hijos de la violencia o negligencia del padre no revelen la peligrosidad de este para no ser etiquetadas de “progenitor no amistoso” y perder por ello la custodia. Como ejemplo, si durante la entrevista en el PEF reconocen que acuden allí porque el juez las ha obligado pero que tiene miedo de que el padre agrede o abuse de sus hijos, con frecuencia esta actitud de la madre es interpretada como “obstaculizadora”.

Como apunta la prestigiosa abogada americana Joan Zorza editora del Informe sobre Violencia Doméstica:

“El concepto de Progenitor Amistoso incita a los hombres a controlar a las mujeres usando el arma más poderosa, la amenaza de perder la custodia de sus hijos/as si se atreve a articular su oposición a la participación del hombre en la crianza o el régimen de visitas de los niños/as.”²¹⁷

Según el Instituto de la Mujer, en España hay dos millones de mujeres que sufren maltrato y al menos el 80% de ellas no denuncia por miedo a su agresor (porque amenaza su seguridad o la de sus hijos/as) o por dependencia afectiva hacia él. Esto hace que muchas madres que llegan a los litigios por custodia o régimen de visitas sin una sola denuncia que pruebe que el padre es violento.

²¹⁷ ZORZA, J. “Friendly Parent” Provisions in Custody Determinations. En National Center on Women and Family Law, Inc. Vol 26, No.8. 1992.

Otro grupo importante de mujeres víctimas lo constituyen quienes han presentado denuncia pero que tras el proceso judicial o incluso antes, la ex pareja ha salido absuelta de los cargos por falta de pruebas o simplemente porque el juzgado ha acordado el archivo provisional. Todas estas mujeres no dejan de ser ex parejas de un hombre maltratador. Sin embargo, para la justicia, son hombres “inocentes”, buenos padres. Y cuando ella intenta explicar su comportamiento violento ante el juez o ante los técnicos del PEF, su credibilidad es nula. La violencia del hombre se interpreta como parte del conflicto de la separación.

A muchas de estas mujeres se las presiona para aceptar la Mediación Familiar, bien sea en el juzgado o en los recursos sociales como el PEF. Si se muestran reacias o se niegan alegando que con su ex pareja no se puede dialogar por su comportamiento agresivo, pueden ser tachadas de Progenitor no Amistoso, que no facilita la relación del menor con el padre, que no busca el diálogo sino el conflicto judicial que tanto daña al menor. Y se arriesga de este modo a perder su custodia.

Cada vez más madres víctimas de violencia de género están perdiendo la custodia de sus hijos gracias a conceptos “saperos” como el PA.

Continúa Zorza:

“El concepto Progenitor Amistoso garantiza que el maltratador continúe el contacto con su víctima. Incluso incita a los agresores a continuar usando a los niños como títeres en las disputas por custodia, porque las falsas acusaciones por su parte de denegación de acceso a los/as niños/as frecuentemente acaban por concederle a él la custodia. El PA aumenta el riesgo de que los agresores sigan maltratando a sus víctimas, (mujeres e hijos). En consecuencia, someten a los/as hijos/as a un mal modelo que perpetúa el círculo de la violencia.”²¹⁸

Dalton (1999) ya desvelaba el enredo del PA en los años 90:

“Mediadores, abogados de menores, evaluadores de custodia y jueces confunden el maltrato del padre con el conflicto de pareja y pueden llegar a la conclusión de que el progenitor que se opone a compartir la crianza de los hijos está actuando como venganza y subordinando los intereses de los niños a los suyos propios, en lugar de interpretar que este progenitor (la madre) están expresando su

²¹⁸ 166 Ídem

angustia legítima sobre su propia seguridad y la de sus hijos. Irónicamente, en el marco del PA, la preocupación de la madre sobre si es adecuado que el padre agresor ejerza la paternidad afectará negativamente a su posibilidad de conseguir la custodia, pero no a la posibilidad de él. Al mismo tiempo, el deseo del agresor de compartir a los hijos, lo que le asegura continuar teniendo acceso a su pareja y le permite seguir manipulándola e intimidándola, en el mismo marco, a él le hará aparecer como un candidato más atractivo para quedarse con la custodia.”²¹⁹

“La intención de la preferencia del “Progenitor Amistoso” es garantizar que los niños van con el progenitor que con más probabilidad vaya a facilitar la relación de estos con el otro progenitor. Aunque este es un objetivo razonable, en la práctica el resultado ha sido que se ha penalizado a las progenitoras que han transmitido su preocupación sobre los posibles abusos sexuales a los niños o sobre la violencia doméstica por parte del agresor (Dore 2004). Las preferencias del Progenitor Amistoso tienden a favorecer a los agresores que rara vez ponen objeciones al acceso del progenitor/a no agresor/a a los niños. Por otro lado, las progenitoras protectoras con frecuencia tienden a buscar acortar el acceso del progenitor violento a los hijos. El solo hecho de mostrar preocupación por posibles abusos sugiere al juzgado que la progenitora protectora es de forma inherente “no amistosa” hacia su ex pareja y se le debería por tanto denegar la custodia (Dore 2004)”²²⁰

NEOMITO 7. MEDIACIÓN FAMILIAR FORZADA. Evita la violencia y resuelve los conflictos de pareja

Realidad. *La instrumentalización de la Mediación Familiar por parte del pretendido SAP: arma de control sobre la mujer.*

Relacionado de forma directa con este concepto gardneriano del Progenitor Amistoso, la ideología del *postmachismo* ha hecho de su versión de la Mediación Familiar otra de sus armas para conseguir minar las medidas de protección a la mujer víctima de violencia y a sus hijos con el fin de que el agresor siga manteniendo la supremacía sobre la mujer. Ello, naturalmente, en franca contradicción de los consabidos y solventes pronunciamientos de

²¹⁹ DALTON, C., When Paradigms Collide: Protecting Battered Parents and Their Children in the Family Court System. 37 Fam. & Conciliation Courts Rev. 273 (1999).

²²⁰ *Ibidem*.

especialistas que señalan la mediación como enteramente contraproducente o por lo menos inadecuada ante los casos donde media la violencia.

Janet R. Johnston experta en violencia doméstica afirma: “Entre los casos de litigios por la custodia derivados a mediación familiar se encontró que entre el 75% y el 70% de los casos había habido agresiones físicas aunque la pareja estaba separada.”²²¹

Algunos magistrados y psicólogos afines o pertenecientes al *Contramovimiento*, siguiendo los dictámenes de R. Gardner consciente o inconscientemente, presentan la MF bajo la trampa disfrazada de ser un instrumento que “facilita el diálogo” y “reduce el conflicto de pareja” y la defienden con fervor frente a las leyes como la *Ley Integral* que según ellos criminaliza:

“Hoy se está haciendo primar la resolución de los conflictos sociales por la vía de la exacerbación del enfrentamiento emocional, llegando incluso a criminalizarlo.”²²²

Pero estos defensores del supuesto *SAP* provocan que la susodicha Mediación Familiar se convierta en realidad en “coacción familiar”, ya que se traduce en un instrumento intimidatorio contra la mujer que ha sufrido maltrato y que se encuentra en una posición de inferioridad y sometimiento respecto al agresor. Los prosap difunden la idea falaz de que existe una violencia de baja intensidad fruto de la separación que puede ser solventada mediante la Mediación Familiar con el fin de llegar a acuerdos.

Nada más lejos de la realidad, ya que en muchos casos lo que aparentemente parece ser un hecho aislado “leve” de violencia debido a la conflictividad de la separación es en realidad un dato de maltrato habitual muy grave o incipientemente grave. Es muy frecuente que quien evalúe estas situaciones carezca de la formación necesaria, en la dinámica de este tipo de violencia, la habitualidad del maltrato psicológico se esconde tras el último suceso denunciado y al mismo tiempo que dichos profesionales adolezcan de prejuicios machistas asimilados inconscientemente, lo que permite muy a menudo pasar desapercibidas situaciones reales de violencia de género en el ámbito judicial y en los PEFs.

²²¹ JOHNSTON, Janet R. “High-Conflict Divorce,” *The Future of children*, Vol. 4, No. 1, Spring 1994, 165-182.

²²² Congreso Internacional de Mediación. *De la Confrontación a la Colaboración. Nueva cultura Complementaria al Procedimiento Judicial*. Sevilla 2007.

La instrumentalización de la MF por parte de los grupos prosap, está teniendo como consecuencia que muchas madres se vean forzadas o coaccionadas a aceptar la MF intrajudicial o en el PEF para no ser culpabilizadas, etiquetadas de “obstruccionistas”, de vengativas o que se niegan al diálogo. Sin embargo, si la actitud de rechazo del hijo frente al padre persiste, el mediador informará al juzgado de este hecho interpretándolo como consecuencia del comportamiento manipulador o poco colaborador de la madre. Y así, la interpretación bajo el foco de supuesto *SAP* de estas situaciones en la MF se suma a la misma interpretación del informe del PEF, lo que está llevando en muchos casos a la retirada de la custodia de los hijos a estas madres.

El supuesto *SAP* oculta que su concepto de Mediación Familiar viola los tres principios esenciales de toda mediación familiar:

- **La Voluntariedad** de las partes para acudir a la mediación (en el PEF los progenitores son obligados mediante sentencia o medidas provisionales a acudir)
- **La Confidencialidad** (los informes rompen con esta premisa al igual que la transmisión de información de un progenitor a otro sin consentimiento)
- **La Neutralidad** del mediador, profesional cualificado, imparcial y sin capacidad para tomar decisiones por las partes con la finalidad de facilitar el diálogo (no sólo falta formación entre los técnicos sino que, como hemos visto, su comportamiento es tendencioso y llegan incluso a sugerir su posición sobre las medidas a tomar “indicando” su diagnóstico.)

En la práctica de la mediación, el supuesto *SAP* supone una medida disuasoria para la mujer que ha sufrido maltrato a la que a menudo se le niega su condición de víctima real. A la mujer maltratada se la disuade de la denuncia como “innecesaria” y “provocadora” de mayores conflictos, por lo que su agresor y el de sus hijos, víctimas de la violencia, queda impune; mientras que a ella y a sus descendientes se les deja en una situación de total desprotección.

NEOMITO 8. PEF (PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIARES) Y RECURSOS SOCIALES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA SON LUGARES IDÓNEOS, NEUTRALES Y SEGUROS, PARA EL CONTACTO ENTRE PROGENITORES Y SUS HIJOS EN CASOS DE CONFLICTOS DE PAREJA REALIDAD

Como ejemplo de la infiltración de la ideología del supuesto *SAP* en las políticas de familia, hemos asistido a la instrumentalización de muchos Puntos de Encuentro Familiares (siglas PEFs), recurso que esta ideología ha conseguido definir y manipular a su antojo. A través de la formación de su personal por parte de seguidores o discípulos de la corriente supuesto *SAP*, numerosos PEFs se han transformado en centros donde se invisibiliza y desprotege a las víctimas de violencia de género y se las maltrata al ser forzadas a relacionarse con su agresor.

APROME, primera asociación en abrir un PEF en España, fue pionera en importar la visión de la teoría del pretendido *SAP*, como acredita su artículo de 2002 publicado en la Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense. En su trabajo, APROME cita al propio Gardner²²³. Por otro lado, en el año 2006 APROME editó una *Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla León*²²⁴ que está siendo utilizada en PEFs de diferentes Comunidades Autónomas. Esta guía es un instrumento claro de aceptación y aplicación de la teoría del supuesto *SAP*. En ella se llega a señalar:

“Hay un presupuesto básico: el supuesto *SAP* es perjudicial para toda la familia y en especial para los hijos. El rechazo filial debe ser reducido.” “(En casos de supuesto *SAP*) Trabajo con el progenitor rechazado sobre la reformulación de los motivos del rechazo: su hijo le rechaza porque le quiere, no por lo contrario, pero no puede hacer otra cosa que la que hace.”

Desde finales de los años noventa y especialmente a partir de 2004 venimos asistiendo en España a una proliferación imparable de los PEFs. Al mismo tiempo hemos ido detectando un aumento progresivo de testimonios que nos hablan de la falta de protección y atención indebida que en distinto grado están padeciendo día a día estas víctimas madres e hijos, en

²²³ SACRISTÁN, M.L., Programa Punto de Encuentro de APROME: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación. Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 2 N°3, 2002, pp. 125-135.

²²⁴ Junta de Castilla y León, Conserjería de Familia e Igualdad de Oportunidades (2006): Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León. Graficas Andrés Martín, S.L. Valladolid.

muchas comunidades autónomas (Madrid, País Vasco, Canarias, Aragón, Cataluña, Valencia, Murcia, Castilla y León y en aquellas comunidades o ayuntamientos donde se aplica o se interpreta la visión y la teoría del Síndrome de Alienación Parental). Dichos Puntos administran su gestión con la tendenciosidad que en su interpretación dibujada por la teoría del supuesto *SAP* sobre la ejecución de la custodia de los hijos o régimen de visitas que por el Juzgado les son encomendadas.

La visión que imprime la teoría del supuesto *SAP* en los trabajadores y en la propia definición de PEF donde se implanta, hace que este personal se transforme en instrumento de coacción y amenaza sobre las víctimas de violencia de género.

Las madres que han sufrido maltrato viven amedrentadas bajo la amenaza de perder la custodia de sus hijos por el personal del PEF de ideología supuesto *SAP* o de la justicia si estos llegan a interpretar que ella está “obstaculizando” la relación entre el padre y los hijos bajo los parámetros del supuesto *SAP*.

Por otro lado, los informes del PEF formados en supuesto *SAP*, remitidos al juzgado de familia correspondiente, se han convertido en un arma contra estas madres y sus hijos e hijas, ya que en la práctica resultan ser periciales psicológicas encubiertas donde se pone el foco sobre la madre y los menores a través del filtro de la teoría del supuesto *SAP*. Debido a informes como estos, muchas madres están perdiendo o se arriesgan a perder la custodia de sus hijos en favor de un padre maltratador, negligente o abusador.

El primer objetivo del PEF que constatamos, concebido desde la perspectiva del supuesto *SAP*, su único objetivo en la práctica, es que las niñas, niños y adolescentes receptores del recurso se relacionen con uno u otro de sus progenitores, normalmente el padre no custodia, porque esa es la filosofía en que se ha adiestrado técnicamente a las personas que han de gestionarlo y de la que más adelante se hablará detalladamente. Bajo el eufemismo de “facilitar las relaciones entre el menor y su progenitor” con mucha frecuencia se esconde una atípica metodología para forzarle a “querer” a un padre violento, negligente o desconocido para el menor.

Cualquier otra consideración o posibilidad queda pospuesta a ese objeto fundamental: la comunicación paternofamiliar. En base a ello, se presupone que esta relación en la mayoría de los casos es beneficiosa para el menor, a pesar del maltrato ejercido por el padre durante la convivencia, y aún después

de ella. Además se presupone que este padre es adecuado para ejercer la parentalidad, sin cuestionamiento alguno.

Muy a menudo no se forma al personal para saber detectar la dinámica oculta de la violencia de género ni como afecta a los menores, ni la negligencia o abandono que pudieran sufrir durante el régimen de visitas. El ideario del supuesto *SAP* enseña que la violencia de género apenas tiene que ver con los PEFs, que sólo se tratarán estos casos procurando la protección física de la mujer frente al hombre, nada más allá. Incluso con frecuencia se llega a justificar y malinterpretar la agresividad del maltratador por entenderla como “parte del conflicto de la separación”, obviando en estos casos las señales que indican la peligrosidad que entraña el comportamiento del agresor.

Los PEFs se enfrentan con una abrumadora mayoría de casos donde se dan diferentes grados de violencia de género, sin embargo, la teoría del supuesto *SAP* oculta estas cifras convirtiéndolos en casos de conflictos traumáticos de separación entre iguales. Las propias gestoras reconocen que más de la mitad de los casos provienen de los juzgados de violencia contra la mujer, aunque no existe un estudio serio al respecto. La gestora de PEFs de Castilla y León, APROME, admite que en más del 90% de los casos recibidos hasta noviembre de 2008 existía una orden de protección decretada por el juzgado²²⁵. Si tenemos en cuenta, además, que entre el 80% y el 85% de las mujeres víctimas de violencia de género no denuncia a su agresor, nos encontramos con una bolsa de madres e hijos/as víctimas de este tipo de violencia en los PEFs superior.

Los trabajadores de los PEFs de ideología del supuesto *SAP*, han sido formados, y lo siguen siendo, en el reconocimiento de esta violencia como un fenómeno no muy frecuente y que sólo repercute en la madre, por lo que los menores, hijos e hijas, son tratados simplemente como víctimas de un conflicto de separación entre iguales, sin entender que la violencia, es la evidencia de la desigualdad en la pareja, del sometimiento de la mujer, y que afecta gravemente a los menores antes y después de la separación conyugal, ya que son utilizados por el agresor como arma contra la madre y son objetivo e instrumento independiente en su violencia.

Por otro lado, los profesionales del PEF no parecen formados para detectar la dinámica de la violencia de género en el ámbito familiar, cuando

²²⁵ Página visitada el 17 de noviembre de 2008. <http://www.diariodeleon.es/noticias/noticia.asp?pkid=422253>

resultan incapaces de detectar de forma correcta las secuelas y síntomas que presentan los hijos e hijas víctimas, ni el comportamiento responsable de sus madres en su intento de protegerlos.

Al personal del PEF se le forma durante las jornadas o cursos²²⁶ para aplicar en casos que ellos diagnostican como supuesto *SAP*, la *Terapia de la Amenaza* de R. Gardner. Lo más frecuente es que el personal de los PEF se dirija con términos coactivos e intimidantes, y en muchos casos utilizando la fuerza para retener a los menores en contra de su voluntad, con el fin de instarles a mantener contacto con su padre violento y/o negligente o desconocido, forzando también a la madre para que lo acepte sin rechistar, sin mostrar resistencia ni denunciar las presiones, bajo la amenaza atemorizadora de perder la custodia, lo que dejaría a estos y estas menores desprotegidos frente al padre agresor.

Pero a tenor de los hechos, la violencia del maltratador persiste tras la ruptura e incluso se acrecienta durante el régimen de visitas. Los informes del PEF no recogen las quejas o denuncias de maltrato sobre los menores que alega la madre o los propios menores, ya que, como se enseña en la formación a éstos profesionales, todo debe ser interpretado según los parámetros del supuesto *SAP* como parte del conflicto entre los progenitores y como síntoma de manipulación de la madre, acentuando la desprotección tanto para ella como para sus hijos e hijas. Esta interpretación anula y disuade a las víctimas de la denuncia y, por tanto, de buscar protección ante las autoridades locales o estatales.

Por último el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana resolviendo la queja N° 083062 sobre un Punto de Encuentro Familiar en Gandia se pronuncia afirmando que; “lo que no puede obviar es la utilización del supuesto Síndrome de Alienación Parental (*SAP*) por los profesionales del PEF de Gandia, síndrome al que se hace referencia, en el caso concreto que consta en nuestro expediente en un escrito de fecha 22/09/2008, firmado por la coordinadora del centro”:

“Sobre este pretendido síndrome y su utilización por personal de los Puntos de Encuentro debemos manifestar desde esta Institución, que no es admisible que los profesionales que trabajan en estos centros, dependientes de la administración lo utilicen y ello porque a pesar de su difusión y popularidad, el supuesto *Sap* no ha sido reconocido

²²⁶ Jornadas Estatales sobre Puntos de Encuentro y Violencia Familiar. <http://www.creuroja.org/general/jepevf/inicisp.asp>

por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en los dos grandes sistemas de diagnóstico de salud mental, utilizados en todo el mundo, el DSM IV de la asociación de psiquiatría americana y el ICE-10 de la Organización Mundial de la Salud. El Síndic hace referencia al pronunciamiento del Consejo General del Poder Judicial plasmado en su guía de criterios de actuación judicial donde se recogen las conclusiones que se realizaron en un curso de formación sobre “Valoración del daño en las víctimas de violencia de género”, y transcribe textualmente: “El síndrome de alienación parental no es una categoría clínica, ni en medicina ni en psicología, por lo cual debe entenderse como descripción de una situación caracterizada por una serie de síntomas y conductas que no corresponden con una causa única”.

“En los casos en que se aprecien problemas de relación y rechazo de los hijos y las hijas hacia el padre, la primera aproximación desde un punto de vista científico debe ser descartar situaciones de violencia y abordarlos como un problema de adaptación o de relación del menor o su entorno familiar, y no como patología”.

Considera el Síndic José Cholbi Diego que los Puntos de Encuentro deben contar, dado precisamente por la materia que atiende con personal especializado y cualificado para asistir a cada núcleo familiar de forma individualizada y realiza la siguiente reflexión; “Si realmente queremos que estos centros sean un espacio neutral e idóneo que favorezca y haga posible el mantenimiento de las relaciones del menor con su familia”. “Debemos crear la confianza suficiente para que estos centros no se conviertan todavía, si cabe más, para los usuarios y usuarias, en un lugar de mayor sufrimiento e incompreensión del que ya tienen por razones de conflictividad familiar”.

A continuación refiriéndose a la violencia de género se pronuncia en los siguientes términos; “por ello en algunos casos como en el que nos ocupa, en los que ha existido previamente violencia doméstica, incluso con imposición de pena de alejamiento, pudiera ocurrir que la situación de rechazo de los hijos al padre se deba a esa razón por la que ya han de considerarse víctimas y testigos de esa violencia”.

“Por tanto y como quiera que tras una separación traumática el rechazo al padre puede deberse a múltiples y diferentes causas, como bien señala el CGPJ, debemos concluir que en modo alguno puede ser aplicable el

“Diagnóstico” (no científico) llamado *SAP*, para argumentar el rechazo a un progenitor no custodio”.

Considera el Síndic que la utilización del supuesto *SAP* “es contraria al espíritu de la Ley contra la violencia de género, y sobre todo a la consideración y prudencia que requieren los menores en la valoración de sus reacciones emocionales, sobre todo sin han padecido la vivencia de violencia familiar, y en ese sentido las extrema atención a la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia”.

6

A MODO DE CONCLUSIÓN: SÍNTESIS Y RECOMENDACIONES

A) CONSIDERACIÓN GENERAL

Las cosas van discurriendo en la práctica de modo que la discusión sobre el supuesto *SAP* se ha orientado preferentemente a los aspectos de la dinámica procedimental soslayando o dejando en lugar secundario el verdadero meollo de la cuestión, *que es de naturaleza médica y por consiguiente científica, aunque se haya introducido interesadamente dentro del orden jurídico y jurisdiccional.*

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO (MÉDICO-PSIQUIÁTRICO)

De la fecunda investigación realizada por el Dr. Escudero y las psicólogas Vaccaro y Naredo, sobre el complicado constructo en su día fabricado por el estadounidense Gardner se desprende un cúmulo de despropósitos que impide siquiera la saludable tarea de emprender la incursión analítica que lleve un poco de luz y claridad a la sombría e intrincada selva que el estadounidense se empeñó en alimentar en un desarraigo inconcebible de la realidad, y por ende, de la condición humana. Es una carrera incesante de obstáculos que, por agrupar con cierto orden a la hora de sintetizarla, abarca desde el *menosprecio del diagnóstico más solvente y consolidado* de quienes, como Piaget, M. Klein, Hanna Freud, Ainsworth, Winnicott, Bowlby, Levobici, Ajuriaguerra, Diatkine, Anzieu, Erikson, Wigotski, Spitz, Wallon, Malher, ... –y cortamos la lista– nos ayudaron a establecer el grueso de lo que sabemos de nosotros mismos a través de la mentalidad infantil– todo un acervo insustituible en orden al complejo conocimiento de la psique humana en el marco de la investigación clínica, que Gardner se permitió simplificar hasta extremos indecorosos con la turbia finalidad de dar entrada a su

insólito y extravagante diagnóstico--, hasta los *efectos dogmáticos* y la *inflexible irreversibilidad* del supuesto SAP; la mutación que la propia aplicación del “síndrome” experimentó al transformarse en un supuesto SAP *institucional de signo adverso*, en fin, la inercia de un automatismo surgido en la práctica, con el engranaje de encadenar secuencialmente la pretendida “*pureza del síndrome*” a la “*perdurabilidad del diagnóstico*” y a la “*Terapia de la Amenaza*”, según a continuación pasamos a ilustrar.

- a) Se da por válida la existencia de un síndrome puramente teórico y especulativo, fundado en mecanismos psíquicos y rictus carentes de probatividad en su significación, para justificar en base a los mismos verdaderas medidas punitivas (tanto para el progenitor custodio, generalmente la madre, como para el hijo bajo su custodia), medidas que se encubren bajo la apariencia de un tratamiento corrector pero realmente huero de eficacia terapéutica, sentando como premisa del supuesto SAP el presupuesto de que al progenitor no custodio se le rechaza por mera animosidad y sin motivo justificado, *siguiéndose el prejuicio de considerarlo por principio la persona idónea para desempeñar la custodia*.
- b) Una vez establecida la índole patológica del rechazo al no custodio, queda marcado por la sombra del *diagnóstico clínico* el progenitor custodio (generalmente la madre), con todo el gravamen que ello supone para su ulterior actuación como parte en la causa por cuenta de la afirmada nocividad para el bien del menor, incluida la siempre cuestionable expectativa de recurrir la pericia.
- c) El punto decisivo para la comprensión del constructo supuesto SAP radica en la vinculación indisoluble que se establece entre la afirmación del supuesto como *síndrome puro* (conjunto sintomatológico unidireccional, y por tanto unívoco) con la “*terapia de la amenaza*”, entendida como la única medida correctiva del artificio construido como objetivo para sanar. El artificio consiste en el trazado puramente interpretativo de que los signos anotados en la evaluación únicamente tienen significación en cuanto orientados a maldisponer a la prole para con el progenitor no custodio como *objetivo previamente asignado*, de lo que se sigue, con toda impunidad intelectual, el axioma de que *el adoctrinamiento implica necesariamente para su efectividad el cambio de custodia pertinente mediante el apoyo terapéutico de la amenaza*. De esta suerte queda establecida con toda vinculación “lógica” el trinomio de este engranaje: *PUREZA*

DEL SÍNDROME-PERDURABILIDAD DEL DIAGNÓSTICO-TERAPIA DE LA AMENAZA con el carácter de un marco de coordinación indestructible.

- d) Dicho trinomio cobra en el proceso judicial la consistencia y rotundidad de una sentencia, permitiendo que el supuesto síndrome despliegue plenitud de efectos.
- e) Como quiera que, no obstante haberse reducido y casi eliminado en los últimos años los valores androcéntricos que invadían la sistemática legal, pero dicha mentalidad sigue influyendo en la estimación de los operadores y desde luego las “creencias de género” se hallan plenamente instaladas en el diagnóstico supuesto *SAP*, semejante vinculación –quíerese o no– puede convertir en la práctica la decisión judicial en una *medida disuasoria* para las víctimas de la violencia de género en los procesos separatorios en los que media la agresividad, con el consiguiente *retramiento* en la alternativa de denunciar la violencia so pena de constituir con su denuncia un síntoma más de supuesto *SAP*. Dinámica de *circularidad* en toda su extensión.
- f) La fuerza operativa del supuesto *SAP* estriba en que una vez antepuesto al constructo el término de “síndrome”, trae como consecuencia la residenciación del factor patológico en el binomio hijo progenitor como alienados, y por tanto *la justificación del cambio de custodia como la única terapia idónea* en la relación litigiosa familiar.

Esta apretada síntesis de la explicación realizada por el Dr. Escudero deja abierta la respuesta a la siguiente cuestión: *¿A qué se debe la subsistencia del supuesto SAP en el ámbito judicial a pesar de la monumental tara de anticientifismo que el pretendido síndrome arrastra? ¿Qué fuerzas, motivos o circunstancias sostienen la incolumidad del supuesto SAP careciendo de base científica mínima para sostener el constructo: la mera “apariencia lógica” en su trazado, el aliciente de los profesionales del ramo para abrirse a nuevos campos de especialización; o tal vez, en concurrencia con tales atractivos, la presión demostrada por parte de ciertos grupos de personas activamente interesadas en mantener el invento del supuesto SAP como medio eficaz de combate contra la implantación de la igualdad entre los sexos protagonizada por las mujeres en nuestra sociedad?*

Quede la respuesta adecuada a la perspicacia y la contrastación empírica de cada quien.

Del estudio realizado en aquellas cuestiones que atañen a la psiquiatría y a la psicología se llega a las siguientes conclusiones:

Teniendo presente que la naturaleza “terapéutica” de la “*Terapia de la Amenaza*”, es argumentada por su creador, apelando explícitamente a su autoridad y experiencia.

El encuadre del supuesto *SAP* dentro del sistema legal tiene importantes repercusiones en nuestro país:

- El supuesto *SAP* no ha mostrado ninguna capacidad para distinguir entre los abusos y malos tratos verdaderos y los falsos.
- El riesgo de cambio de custodia ante un posible diagnóstico del supuesto *SAP*, especialmente en víctimas de violencia de género, o la solicitud de guarda y custodia compartida contempla un eventual doble objetivo, disuadir a la mujer de denunciar sospechas o evidencias de malos tratos o abusos a los hijos ante la posibilidad de perder la custodia de los mismos y también en el caso de la custodia compartida, seguir sometida a un control de su vida y de su persona como esta ocurriendo en la mayoría de los contados casos que se acuerdan bajo las circunstancias antedichas.
- La estructura del supuesto *SAP* nos permite predecir daños psicológicos en adultos y niños. Entre estos: la permanente observación entre el niño y el progenitor diagnosticados quiebra la espontaneidad del vínculo. Esto es consecuente con el supuesto *SAP* que considera el vínculo “patológico”. La confianza de los niños en los adultos para protegerles queda quebrada. En madres que hemos entrevistado, vemos los efectos anímicos que generan la ruptura de la lógica, fundamentalmente por la acción del diagnóstico diferencial, que determina que, todo lo que se diga, hable o actúe, se considere síntoma, y confirmación constante del propio diagnóstico.

Cerrado al exterior, y simplificado sobremanera, el supuesto *SAP* pretende ser autosuficiente para diagnosticar y tratar. Los informes de los profesionales oficiales que se consideran independientes y objetivos dirimen sus informes según la lógica interna del supuesto *SAP*. El sistema

se cierra incluso ante la ética, y así, la aplicación que se está realizando en nuestro país, de forma similar a cómo ocurrió en su país de origen, de unas medidas terapéuticas derivadas del supuesto *SAP*, sin ninguna consistencia científica previa, constituye una excepción bioéticamente inadmisibles. En la Declaración aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría (AMP) celebrada en Madrid el 25 de agosto de 1996, se explicitaba: «Una investigación que no se lleva a cabo de acuerdo con los cánones de la ciencia no es ética. Los proyectos de investigación deben ser aprobados por un comité ético debidamente constituido. Los psiquiatras deben cumplir las normas nacionales e internacionales para llevar a cabo investigaciones (...)».

Finalmente, éste trabajo, no desvela, una pregunta inicial: ¿Por qué mientras la ausencia de verificación empírica podría haber concluido el debate sobre la validez o no del supuesto *SAP* (al menos haber paralizado el uso de las medidas hasta el aporte de evidencias), el mismo continúa y con él – algo impensable en clínica– su materialización como terapia? Quizás, como respuesta parcial, hemos apuntado que el supuesto *SAP* parece sostenido por una (supuesta) evidencia “lógica”. Existen grupos de presión constituidos para forzar la inclusión del supuesto *SAP*, no desde la ciencia, dentro del futuro manual de clasificación de trastornos mentales DSMV, con el objetivo de ganar credibilidad en los tribunales. Probablemente, la apertura de nuevos campos para el desarrollo profesional sea también un estímulo.

C) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO-LEGAL

Así como el punto sensible del supuesto *SAP* desde el punto de vista médico es la falta de una etiología correspondiente al síndrome que se pretende describir, del mismo modo se plantea la dificultad de que el magistrado, en cumplimiento de su función jurisdiccional se vea en la precisión de optar a favor o en contra de las peticiones de las partes sobre la custodia de los menores en base al dictamen técnico de una sintomatología clínica que no está admitida por la ciencia oficial.

Por su parte, el Profesional que dictamina informando en la materia que es de su competencia, *carece de autoridad para establecer el pretendido diagnóstico*. Ni siquiera como seguidores de una “doctrina” en elaboración tendría autoridad para *invertir de ciencia las prácticas que actualmente ejercitan en los Juzgados* mientras los protocolos que

aplican no sean aprobados por los Organismos o Centros legalmente reconocidos para ello²²⁷.

Entre tanto, el deponente ante los Tribunales de Justicia, aunque lo sea a título de perito médico, diagnosticando sobre un síndrome que permanece excluido de los cuadros legítimamente admitidos, será su responsable en *la ejecución de una práctica que quebranta las normas fijadas por el Organismo competente para el sostenimiento de la salud mundial bajo el ilícito penal de defraudación de la Ley*.

Ni el Juzgador debería escudarse para aceptar el “diagnóstico” en la autoridad científica del Perito que informa con *criterios personales sobre un síndrome cuyos síntomas carecen de reconocimiento científico*, ni el perito de turno puede eludir su responsabilidad amparándose en la coartada de que el juez da por buenas sus ideas aunque no haya realizado *la crítica del mismo en base a los conocimientos admitidos como tales por la Ciencia médica en vigor, un requisito indispensable para la legitimidad del ejercicio médico*.

El Perito, no puede dejar de invocar la correspondencia del cuadro fáctico que describe con las características asignadas al patrón reconocido por la Ciencia oficial, *porque esa compulsa es el dato capital en orden al ejercicio de la pericia*.

Sin morbilidad homologada no hay diagnóstico médico válido, y sin diagnóstico pericial el Juez no recibirá el auxilio de los conocimientos especializados que justifican el propio concepto de “prueba pericial”.

Todo lo cual, en conclusión de lo desarrollado por las exponentes en la sección jurídica de este Informe, traslada la actual discusión sobre la aplicación judicial del supuesto *SAP* mayoritariamente al campo del Derecho Civil y también al Penal.

²²⁷ Se recuerda: Que el organismo con competencia universal para “*determinar las líneas de investigación y estimular la producción, difusión y aplicación de conocimientos valiosos*”, y “*establecer normas y promover y seguir de cerca su aplicación en la práctica*” es la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS - Undécimo Programa General de Trabajo “Contribuir a la salud”, para el período 2006-2015); que el *CIE-10* (Clasificación estadística Internacional de Enfermedades y otros problemas de Salud), en su Categoría V referente a “Trastornos mentales y del comportamiento” (F00-F99), *no trata para nada sobre la morbilidad en los litigios judiciales*, y que el *DSM-IV* (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) de la *American Psychiatric Association* no ha incluido hasta ahora entre el elenco de estudios sobre patologías conductuales *ningún apartado referente al comportamiento de los litigantes en procesos de ruptura familiar* (una introducción que es precisamente lo que los preconizadores de *SAP* han pretendido hasta ahora en vano).

D) DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOSOCIAL

Una vez puesto de manifiesto las proyecciones del supuesto *Sap*, en los ámbitos civil y penal, las características de la Violencia de Género en la sistemática del Derecho moderno, parece obvio que la información sobre esta materia deba ser suministrada de la manera más amplia a quienes han de afrontarla en el ejercicio de su función judicial. Pues se trata de un plano de relaciones interpersonales que, por haberse descubierto ahora en el desarrollo de las disciplinas psico-sociales, ha estado ausente de la *formación específica* facilitada a los futuros administradores de la justicia.

No como si se tratase de una “especialidad” distinta o ajena al Derecho, sino del mismo modo a cómo ahora se incorpora en los programas curriculares la información complementaria sobre materias tales como la ingeniería genética o la conservación del medio ambiente que han de ser objeto, y antes no, de tratamiento jurídico en las resoluciones judiciales pertinentes.

Lo mismo puede predicarse respecto a la información complementaria de los demás profesionales que han de intervenir de forma directa o indirecta en la investigación, y resolución de las denuncias o tratamiento sobre dicha materia de violencia de género.

El conflicto social desencadenado por el supuesto *SAP* requiere una inmediata clarificación sobre la incorrección técnica y la falta de fundamento científico en que dicho supuesto se ha basado, con el fin de evitar que las disfuncionalidades provocadas por la introducción del referido constructo en los procesos familiares puedan llegar a ofrecerse al conocimiento público bajo la apariencia de una inexistente conformidad de la autoridad judicial.

Debería ser obligatoria la *formación sobre la violencia de género de calidad* para los demás profesionales que han de intervenir de forma directa o indirecta en la investigación, tramitación y resolución de las denuncias sobre dicha materia de violencia de género, formación que evitaría la aplicación o la aceptación del pretendido *Sap*, una teoría que invisibiliza a las víctimas de esta violencia.

E) Y EN SÍNTESIS DE LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA PRECEDENTES

La matriz de la teoría --cualquiera que sea la denominación eufemística que se adopte en substitución de la originaria “alienación parental” de Gardner y según se aplica en el foro español-- consiste en extraer

del comportamiento de las madres litigantes respecto de sus hijos, un conjunto de manifestaciones en concurrencia, con las cuales se construye el llamado “síndrome”, a base de *valorar psicológicamente como trastornos de la conducta*, hechos tales como el supuesto propósito de la madre por maldisponer a los hijos contra el padre, impedirles la comunicación con el mismo, etc. Una vez “*diagnosticado*” tal comportamiento como “*síndrome de alienación*”, se pasa a someter a la madre “alienante” al correspondiente *tratamiento terapéutico* con dispositivos correctores tales como retirarles la custodia de sus hijos, al tiempo que se les suministra adoctrinamiento aleccionador, aun con la imposición de penas pecuniarias u otras medidas coercitivas bajo la fórmula así denominada de “*terapia de la amenaza*”.

La dinámica metodológica prosigue: Una vez sentada la tesis de *conducta perturbadora*, se trata a las madres en los Juzgados de Familia como afectadas de un *síndrome mórbido* (“síndrome” = concurrencia de indicios o síntomas expresivos de una *enfermedad definida*), en una mezcla de *sujeción al mandato judicial sobre tratamiento terapéutico*; síndrome que ninguna autoridad médico psiquiátrica ha avalado por encima de la fantasía de Gardner, debido a que éste, después de establecer la sintomatología (el síndrome) no fue capaz de determinar la enfermedad definida a que el mismo correspondiese (lo que se “*diagnostica*” no son los síntomas, ni los signos, que éstos describen, lo que se diagnostica es la enfermedad que los causa).

La hipótesis que encierra el pretendido síndrome del supuesto *Sap* corresponde a profesionales de la salud.

Su aplicación convierte a sus presupuestos y predicciones en herramientas de grave riesgo para el desarrollo de la personalidad del menor.

Efectuado el diagnóstico supuesto *Sap* por los profesionales correspondientes, su esencia puede incorporarse a las resoluciones judiciales, tanto del ámbito civil como penal, pese a carecer de validez científica.

Por ello todos los profesionales que puedan intervenir frente a estas cuestiones deberían contar con formación suficiente que les permitiera conocer y detectar el constructo del supuesto *Sap* para evitar su propagación.

RECOMENDACIONES

A tal fin y por modo meramente indicativo, nuestras recomendaciones se orientan a ámbitos y aspectos como los siguientes:

Primero; Al Ministerio de Justicia y CCAA con competencias transferidas con vistas a la formación de un programa estándar en línea con el presente informe para médicos forenses, equipos psicosociales y UVFI que auxilien de inmediato a los órganos jurisdiccionales con la identificación del supuesto *SAP* y su genuino significado.

Segundo; Al Consejo General de la Abogacía de España al objeto de que garantice que la formación de todos los colegiados incluya herramientas que les permitan conocer y detectar estas construcciones así como su significado en concordancia con el presente informe.

Tercero; A las Instituciones que financien actividades de formación de los colegios de abogados de España, al objeto de que ejerzan un control sobre el contenido de las actividades de formación de los colegiados en la línea del presente informe.

Cuarto; En el mismo sentido y bajo los mismos presupuestos respecto de los colegios de psicólogos, médicos y trabajadores sociales.

Quinto; Con idénticas pretensiones respecto de la formación y conocimiento del supuesto *Sap* para con los Institutos de Medicina Legal y unidades de valoración forense integral.

Sexto; A los organismos que con competencia para ello puedan efectuar la elaboración y revisión de los temarios de oposición de los profesionales llamados a intervenir en esta materia, a fin de garantizar su mas completa formación sobre constructo del supuesto *Sap* desde la perspectiva recogida en el presente informe.

ANEXO AL CAPÍTULO 2

PRONUNCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA SOBRE EL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA HACE LA SIGUIENTE DECLARACIÓN EN CONTRA DEL USO CLÍNICO Y LEGAL DEL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL²²⁸

Es un hecho reconocido la frecuencia y complejidad creciente de los casos de litigio legal, tras separación o divorcio, por la custodia de un menor. Esas situaciones de litigio por el poder en la relación a través de la custodia del menor, colocan al niño en un conflicto de lealtades y pueden desembocar, si no se trabajan adecuadamente, en situaciones que menoscaban la salud mental del niño/a.

Es en estos casos donde se hace más necesario y urgente el trabajo coordinado y basado en criterios comunes, de los profesionales de salud mental y los profesionales de la justicia.

La esencia del llamado síndrome de alienación parental, según el autor que lo inventó y le dio el estatus de síndrome “médico” (Gardner, 1985), se refiere a la “programación” o “lavado de cerebro” hecho por un progenitor sobre el niño, con el fin de “denigrar” y “vilipendiar” al otro progenitor (añadiéndose elaboraciones “construidas” por el propio menor) y así justificar la resistencia del niño/a a mantener una relación con dicho progenitor, al cual se define como alienado.

En los últimos años en España, lo mismo que en otros países de nuestro entorno, se ha ido infiltrando en las sentencias judiciales bajo la supuesta rúbrica científica del SAP argumentos para cambios de custodia u otras acciones legales de enorme repercusión para el niño y la familia; argumentos sin embargo no aceptados por una amplia mayoría de profesionales de salud mental.

Creemos que el éxito que ha tenido el término en el campo judicial se debe a que da una respuesta simple (y simplista) a un grave problema que preocupa y satura los juzgados de familia, facilitando argumentos pseudo-psicológicos o pseudo-científicos (Escudero, Aguilar y de la Cruz, 2008 a, b) a los abogados de aquellos progenitores litigantes por la custodia de sus

²²⁸ Y otros términos bajo los cuales se reproducen los mismos contenidos y las orientaciones prácticas del SAP: La utilización del llamado “Síndrome de Alienación Parental” (en adelante. SAP), o la de una denominación alternativa pero con la misma virtualidad, para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación entre padre e hijos tras una situación de crisis matrimonial –una de las reacciones referidas– es una preocupante realidad cada vez más común”. Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial de 2008

hijos. Esta explicación puede ayudar a entender por qué ha sido aceptado, pese a su falta de rigurosidad, sin apenas cuestionamientos.

El riesgo actual de que tal “construcción de la realidad” se infiltre también en los sistemas diagnósticos internacionales, como el DSM V, ha hecho que muchas asociaciones y profesionales de diferentes países se pronuncien en contra de este supuesto

EN OPINIÓN DE LA AEN

Las bases sobre las que **se construye el castillo en el aire del SAP** corresponden a la descripción que hace R. Gardner en 1985 basándose en sus opiniones personales y en auto-citas. En uno de sus artículos considerados “seminales”, de 16 referencias bibliográficas, 15 corresponden a auto-citas de trabajos del propio Gardner (2004).

El SAP supone **un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder** por la custodia de un hijo. Se pasa así, a explicar las complejas dinámicas de interacción familiar en base a la programación del niño que hace el cónyuge denominado “alienador” con objeto de denigrar al cónyuge “alienado”. Supone un abuso de la utilización de lo “psiquiátrico-psicológico” que evita, así, considerar el papel que también juega en el conflicto el cónyuge que es considerado “víctima del alienador”. Tampoco busca otras explicaciones como puede ser una reacción esperable o justificada del niño después de una separación parental, que en la mayoría de los casos en los que no hay violencia familiar, suele resolverse pasado un tiempo.

El sesgo de género en las descripciones del SAP es innegable. La mayoría de los cónyuges “alienadores” son en su opinión “mujeres que odian a los hombres”. Cualquier intento de estas por rebelarse ante el riesgo de retirada de custodia de su hijo, se convierte en nuevas pruebas de la alienación y de la programación a que someten al hijo. Por otra parte cualquier intento de protesta del niño o niña se convierte, por mor de los criterios diagnósticos que Gardner inventó, en nuevos síntomas de su programación. Incluso los terapeutas que argumentan en contra del SAP se convierten también, según Gardner, en sujetos vulnerables a la programación que entran a formar parte de una especie de folie à trois, en palabras del propio Gardner (1999). Es decir, en contra de cualquier planteamiento científico, el SAP se construye de modo que **nunca pueda ser refutado** porque cualquier intento de refutación lo convierten, por si mismo en verdadero.

Se desoyen con base al SAP las protestas o acusaciones del niño (y de la madre) de maltrato o abuso. Aunque Gardner especifica que en caso de abuso no se debe diagnosticar de SAP, el riesgo de dejar a un niño cuyas quejas son descalificadas y no escuchadas por considerarlas producto de una programación, en manos de un progenitor maltratador es muy alto. A ello se suma el que los intentos de proteger al niño por parte del otro progenitor se convierten en mentiras y nuevos intentos de “*programación*”. Se deja en manos de un potencial maltratador a un niño aislándolo de su único vínculo de protección. Por el lado contrario, se ha demostrado por el propio Consejo General del Poder Judicial tras un minucioso estudio de 530 resoluciones, que de todas estas, sólo una - en la que es la propia mujer quien niega la veracidad de su primer testimonio- podría tipificarse como denuncia falsa. Según el CGPJ, con base a dicho estudio (2009) esto demuestra que las supuestas denuncias falsas por violencia de género constituye un “mito” (13 de octubre de 2009).

La “terapia” que propone Gardner para acabar con la supuesta “*programación*” y que él mismo denominó “**terapia de amenaza**” cierra cualquier salida a un niño/a víctima de abusos de escapar de la situación temida. Amenazar con encarcelar o quitar las visitas al cónyuge (usualmente la madre) con quien el niño tiene el vínculo más estrecho, fuerza a la niña/o a aceptar la relación con el progenitor litigante

CON BASE A LO ANTERIOR LA AEN CONCLUYE

Que el SAP tal y cómo lo inventó Gardner no tiene ningún fundamento científico y si entraña graves riesgos su aplicación en la corte judicial

LA AEN RECOMIENDA

Que las complejas y con frecuencia violentas, o cuanto menos altamente conflictivas dinámicas familiares que abocan en un litigio por la custodia de un menor, tienen que ser estudiadas específicamente es decir, caso por caso.

Que el profesional de salud mental no puede ocupar el papel de dictar la verdad o falsedad de un asunto, aspecto que corresponde al juzgado. Pero que a un tiempo, en los juzgados no deben emplearse por los equipos técnicos adscritos, y si son requeridos, por profesionales de salud mental, constructos tales como los contenidos en el SAP (ya sea bajo esta rúbrica terminológica u otra) por su origen conceptual retórico más en ningún caso científico, y por ello con un enorme potencial de daño sobre menores

y adultos privados de toda posibilidad de defensa (pues siendo “diagnosticados” todo intento de defensa se convierte en autoconfirmación del diagnóstico asignado).

Que los argumentos que los profesionales de salud mental les aportemos a los profesionales de justicia deben basarse en literatura científicamente contrastada y no en meras repeticiones de recetas simplistas de un caso extrapolado a otro.

Que se haga una difusión en círculos profesionales de salud mental y de justicia sobre cómo se llegó a la construcción de este supuesto síndrome, de las graves consecuencias de su aplicación y de las recomendaciones de trabajo coordinado entre campos profesionales de la salud mental y de la justicia.

Dada la tradición de la propia AEN y su capital humano de profesionales y conscientes del riesgo de que conceptos pseudocientíficos como el aquí abordado proliferen merced a intereses diversos, ajenos justamente al de salud mental, recomendamos y ofertamos dicha capacidad para constituir un grupo de trabajo que pueda profundizar en el tema desde un punto de vista profesional.

25 de marzo de 2010

La Junta Directiva de la Asociación Española de Neuropsiquiatría

REFERENCIAS

- Documento de la AEN: *La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) como base para cambios judiciales de custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación.* (2008). Escudero, A.; Aguilar, L. y de la Cruz, J. (Dir.). [Artículo en línea]. Obtenido de http://www.aen.es/biblioteca-y-documentacion/documentos-e-informes-de-la-aen/doc_details/52-la-construccion-teorica-del-sindrome-de-alienacion-parental-de-gardner-sap. (Asoc. Esp. Neuropsiq.)
- Escudero, A., Aguilar, L., de la Cruz, J. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): «terapia de la amenaza». *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq.*, 28, 102, 83-305.
- Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género. (2008). Consejo General del Poder Judicial.
- Gardner, R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy Forum*, 29, 2, 3-7.
- Gardner, R. A. (1999). Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome. *The American Journal of Family Therapy*, 27, 195-212.
- Gardner, R. A. (2004). The relationship between the Parental Alienation Syndrome (PAS) and the False Memory Syndrome (FMS). *The American Journal of Family Therapy*, 32, 79-99.
- Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ. (2009). *Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales.* Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/observatorio.htm>
- Notificación del Consejo General del Poder Judicial con fecha del 13 de octubre de 2009. El CGPJ informa: *Se rompe el mito de las supuestas denuncias falsas por violencia de género. Sólo 1 de las 530 resoluciones estudiadas podría encuadrarse como denuncia falsa.* (Se remite al estudio del Grupo de expertos y expertas del CGPJ referida anteriormente).